

Leg. 5/84

NUMERO 4802-L
DEPENDENCIA DIRECCION DE
INVESTIGACION



31 51

CIUDADANOS DIPUTADOS:

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

1a. LECTURA
Fecha 14-III-84

El Ejecutivo de la Entidad, en uso de las facultades que le confiere la fracción II del Artículo 16, de la Constitución Política del Estado, envió a este Congreso, para su aprobación, la Iniciativa que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios.

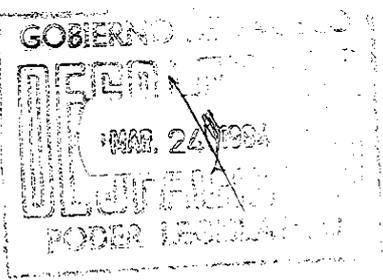
La Iniciativa fué turnada, para su estudio y dictamen, a la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos, que es a cargo de los -- subscritos, a la que, de conformidad con la fracción II del Artículo 32, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, le corresponde conocer sobre asuntos que se refieren a Leyes Reglamentarias u Organicas de dispositivos de la Constitución Local.

SE FIJA PARA SU DISCUSION
EL 20-III-84
Fecha 14-III-84

Al fundamentar el dictamen que proponemos a la elevada consideración de esta Asamblea, es menester, por su importancia, transcribir los motivos que el Ejecutivo del Estado manifiesta en la Iniciativa:

2a. LECTURA ^{Rubrica} DISCUSION
Y APROBACION
Fecha 20-III-84

"El Derecho, que en nuestro País, se nutre del pensamiento, filosofía y normas a que dió origen la Revolución Mexicana, debe regir una realidad que es cambiante, y en este sentido evolucionar al derecho en la medida del cambio social que acontece".



"Dentro de esta dinámica de cambio y adecuación, es importante destacar, entre otras, la Reforma Constitucional al Artículo 115, misma que busca un mayor fortalecimiento del Municipio, y la democratización integral de la Nación."

"El Constituyente del 17, en el Artículo 123, -- buscó dar garantías a los trabajadores, a fin de equilibrar los factores de la producción, esta nueva reforma constitucional amplía el espectro del ideal, ya que permitirá a los Municipios, y a sus servidores, la consolidación de la justicia social, propósito que indudablemente redundará en beneficio de la ciudadanía."

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 2 -

"Con Venustiano Carranza, la Constitución ilumina el Derecho Internacional, ya que constituyó fuente de inspiración para otras legislaciones; con Miguel de la Madrid, la protección al trabajador alcanza su concepto integral."

"Para evaluar esta Reforma Constitucional, es importante recordar que el Constituyente de 1917, estableció que se incluirá, en la Constitución General de la República, un Artículo que consagrara los derechos de los trabajadores. Surgió así el Derecho Social. Sin embargo, en este inicio, los Trabajadores al Servicio del Estado quedaron fuera de esta protección, habiendo permanecido siempre sujetos al cambio de funcionarios."

"Esta situación se remedió, paulatinamente, cuando el General Lázaro Cárdenas expidió, el 5 de Diciembre de 1938, "El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado".

"En 1941, se reformó el estatuto anterior; aumentaron los puestos considerados de confianza; se suprimieron las Juntas Arbitrales, y se conservó el Tribunal de Arbitraje. En esta etapa, se consolida el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga."

"Corresponde al Presidente Adolfo López Mateos - presentar al Congreso la Iniciativa de Ley, en donde se incorporó el Apartado "B", al Artículo 123 de la Constitución."

"No obstante estas disposiciones de protección a los Servidores Públicos, aún quedaron marginados de sus beneficios los Trabajadores al Servicio de las Entidades Federativas, así como también los trabajadores de los 2,376 Municipios de la República Mexicana."

"Por lo que a nuestro Estado compete, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 13 de Mayo, año de 1969, apareció publicada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero, una vez más, ésta no contempló a los servidores de los 124 Municipios de la Entidad."

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

93



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 3 -

"La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco tuvo su origen en una Reforma Constitucional a nivel nacional, en donde se plasmaron las bases de una legislación que les garantizara, a los servidores públicos, en sus respectivas Entidades Federativas, las condiciones mínimas de estabilidad en sus empleos y la posibilidad de acudir a un Tribunal, en donde se pudieran impugnar las decisiones de los Titulares de los Poderes y de las Dependencias Gubernamentales, sobre la responsabilidad administrativa de un trabajador, cuando se le separaba de esa actividad, con todas las consecuencias económicas que el cese produce."

"Hoy, nuevamente, se hace necesaria la revisión de esa legislación, con motivo de que en la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la correlativa en la Constitución Política Local, contenida en los Artículos 38, Fracción VI, y en el 65, los Servidores Municipales deberán gozar, en lo sucesivo, de las mismas condiciones de estabilidad y permanencia en sus cargos, así como de la facultad de acudir a Tribunales que diriman las diferencias laborales que, necesariamente, se presentan en las actividades humanas,"

"La actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ha demostrado, en el transcurso de su aplicación, que existen omisiones y lagunas en su contenido. Se ha notado también, que es necesario adaptar sistemas procesales más modernos y ágiles que permitan rapidez, concentración y economía en los juicios derivados de las controversias laborales, o con motivo de la interpretación y aplicación de las condiciones generales de trabajo, que se fijan dentro de las Dependencias Oficiales. Por esto, se busca una mayor armonía; el desarrollo de más eficientes normas de actividad que se traduzcan en tranquilidad para los Servidores Públicos, y su aplicación en los centros de trabajo."

"Así se inició la revisión de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con un análisis de todas las disposiciones que la integran en la actualidad. Se conservaron las que se estiman que conservan su vigencia y operabilidad, y se adicionaron y enriquecieron algunos aspectos que, por lo escueto de la referencia actual, daban lugar a interpretaciones personales y no a un conocimiento profundo de la intención legislativa."

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

94

##



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 4 -

"Por ello, se podrán apreciar disposiciones que no varían en forma substancial, puesto que en la estructura general de las relaciones Gobierno-Servidor todavía tienen utilidad. En otras, se agregó la aplicabilidad de la norma a los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, a los Organismos y Empresas Descentralizadas, tanto a nivel estatal como municipal, y a otras oficinas de nueva creación. Este es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

"En cuanto a los derechos fundamentales, se respeta en forma irrestricta el de la huelga, cuando se violen de manera general y sistemática las condiciones de trabajo en perjuicio de los servidores, pero se establecen las normas de procedimiento necesarias para tratar de solucionar, conciliatoriamente, el conflicto que se suscite. Se impide asimismo, que se dañen instalaciones; que se perjudique el interés general o la salud pública, por la suspensión de labores de los huelguistas."

"Se amplían las normas de procedimiento, para que tanto los actores como los demandados tengan conciencia de las etapas procesales siguientes; la forma en que deben desarrollarse las audiencias; la intervención en los diversos niveles de conflictos individuales o colectivos, y la participación más activa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en la resolución rápida de los litigios, con la celebración de Convenios Conciliatorios -- que, sin menoscabo de los derechos de los servidores, -- busquen llevar la tranquilidad y la declaración del derecho a quien legítimamente lo deba poseer."

"Si bien es cierto que algunas de las partes de la Ley se conservan intactas en su redacción; sin embargo, se ha considerado conveniente estructurar de nuevo el ordenamiento, en razón a que se hizo necesaria una diferente colocación de capítulos y la renumeración de los Artículos. Para una mejor adecuación de la legislación que se propone, se consideró útil integrar la Ley en forma completa y no simplemente proponer reformas o adiciones a los Artículos en vigencia."

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE _____
INVESTIGACION.

- 5 -

Esta Comisión procedió al estudio del proyecto de Ley contenido en la Iniciativa y, después del análisis realizado, consideró necesario hacer algunas adecuaciones al contenido del mismo, las cuales, en forma detallada, exponemos a continuación:

En el artículo 5º, se suprime el texto "tengan nombramiento, o esten incluidos en la nómina de pago de sueldos", para evitar repeticiones, toda vez que ya se encuentra definido, en el artículo 2º, el carácter del servidor público; en el artículo 6º, se modifica la redacción para dar mayor claridad, señalándose como servidores públicos supernumerarios, a los que se otorguen nombramientos de los previstos en las fracciones II a V del artículo 16; el artículo 9º, se modificó para incluir, dentro de este dispositivo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y al Tribunal de Arbitraje y Escalafón; en el artículo 10, se modificó la redacción para establecer el orden de las fracciones, de acuerdo con la jerarquía de las normas; en el artículo 16, se modifica la redacción para darle mayor claridad, evitando repeticiones innecesarias; al artículo 17, se le agrega la Fracción X, para señalar, como requisito de los nombramientos, el que estos contengan nombre y firma de quien los expida; en el artículo 18, se sustituye el término "constríne" por el de "obliga" por considerarse menos severo, y se suprime la expresión "obligaciones" toda vez, que, al incumplirse es cuando se genera la obligación; al artículo 20, que prevé el caso de traslado de un servidor público, de una población a otra, se le agregó, como requisito, que exista previa anuencia de su parte, así como la obligación de la Entidad Pública para que, además de cubrir los gastos del servidor público, cubra los gastos de traslado de su familia y de sus pertenencias, al nuevo lugar de trabajo; el artículo 21, se modificó para corregir la remisión al artículo 46, ya que debe referirse al artículo 44; en el artículo 22, se modifica la Fracción V, en sus incisos g), h), j) y k), para mejorar la redacción; el artículo 23, se modifica en la forma siguiente: en el primer párrafo, para corregir la remisión a que hace referencia ya que esta debe hacerse a la Fracción V del artículo anterior, no como ahí se proponía; en el segundo párrafo, para corregir lo que tal vez pudiera ser un error mecanográfico para quedar "tal circunstancia" en lugar de "de la circunstancia", en el párrafo tercero se agrega el término de cinco días para comunicar al servidor público la terminación de la relación laboral, y el siguiente texto al final, "La falta de oficio comunicando al servidor público la-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese", agregado considerado beneficioso para el servidor público, por la seguridad jurídica que implica; en el artículo 26, se substituye el texto "las Dependencias, Ayuntamientos, Organismos Descentralizados" por el de "Entidades Públicas", por considerarse este término más amplio y que engloba todo lo anterior; el artículo 42, en el primero y segundo párrafos, se modifica la redacción, para que no sea obligación el conceder licencias, sino facultad de las Entidades Públicas; en el artículo 45, se substituye el término "retribución" por "remuneración" para adecuarlo al artículo 127 de la Constitución Federal; del artículo 55, se modificaron las Fracciones I, VII, XV y XVIII, para dar mayor claridad a su redacción, y las Fracciones XXII y XXIV, para suprimir el término "la Secretaría de", puesto que el nombre de esta Dependencia del Ejecutivo es "Contraloría General del Estado"; del artículo 58, se suprime, al final, el texto "y serán nombrados en la primera quincena del mes de enero que corresponda". Lo anterior, en virtud de que no coincide la fecha de los relevos en todas las Entidades; en el artículo 59, se substituye el término "jefe" por "titular"; del artículo 61, se corrigió al final la referencia, ya que debe ser la Fracción V del artículo 22; del artículo 64, solo se modifica la redacción, por considerarse confusa la contemplada en la Iniciativa; artículo 66, se propone, en la segunda parte de este artículo, modificar la redacción para quedar como sigue: "pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de sueldo íntegro". Lo anterior, en virtud de que lo referente a enfermedades no profesionales se trata, con base a licencias, en otro capítulo; en el artículo 68, se substituye el término "salario" por "sueldo"; el artículo 70, se modifica, para agregar la posibilidad de que haya sindicatos en las "empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria"; el artículo 76, se modificó para incluir, dentro de esta prohibición a las "empresas o asociaciones antes mencionadas; en la Fracción II del artículo 84, se corrigió la referencia, ya que debe ser al artículo 74; del artículo 85, se corrigió la referencia, pues debe remitir al artículo 81; en el artículo 90, Fracción II, se substituye el término "disposiciones disciplinarias" por el de "correcciones disciplinarias", por considerarse más correcto; el artículo 93, se modificó para agregar un segundo párrafo a la Fracción IV, cuyo texto es el siguiente: "Cuando el servidor público no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga solo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 7 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

que corresponda"; del artículo 99, se corrigió la ---
remisión a que hace referencia ya que esta debe ser---
al artículo 96; el artículo 114, se modificó para ---
agregar, dentro de este dispositivo, a las empresas--
o asociaciones de participación Estatal o Municipal--
mayoritaria"; al artículo 119, se agrega después del-
término de 5 días "en su defecto, el Tribunal las ---
expedirá sin costo para el servidor público; el ar---
tículo 138, se modificó, para ampliar el término de -
6 meses para los efectos de la caducidad, término que-
favorece al servidor público, tal como se contiene en
el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo; ar----
tículo 146, se modifica la redacción de este dispo---
sitivo, para quedar como sigue: "recibida la demanda-
por escrito de los peticionarios, el Tribunal corre--
ra traslado con todos los anexos y pliegos de peti--
ciones al Titular de la Entidad Pública demandada, --
o de quienes pueda depender la concesión de lo soli--
citado, o la suspensión de las irregularidades que --
originaron el conflicto, para que, en el término de -
setenta y dos horas, informen sobre la veracidad o --
falsedad de los hechos o actos atribuidos"; se modi-
fica el artículo 3°. transitorio para agregar después
de prestaciones "superiores a las establecidas en la-
presente Ley,"; artículo 4°. transitorio,-
se substituye "lineas generales" por "principios ---
generales"; artículo 7°; se substituye "Los Municipios"
por "Los Ayuntamientos,".

Por lo anteriormente expuesto sometemos a -
la elevada consideración de ustedes Ciudadanos Diputa-
dos con fundamento en los artículos 93 y 94 de la Ley
Reglamentaria del Poder Legislativo, el siguiente ---
proyecto de Decreto que contiene la

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE
INVESTIGACION. _____

- 8 -

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO
DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ARTICULO 1o.- La presente Ley es obligatoria y de observancia general para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los organismos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación.

ART. 2o.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento expedido, o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.

ART. 3o.- Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se dividen en:

- I.- Servidor de base;
- II.- Servidor de confianza; y
- III.- Servidor supernumerario.

ART. 4o.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

a).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel direc--

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION _____

- 9 -

tores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento;

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-audidores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, -- siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Areas de Auditoría;

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas -- áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, sub-secretarios Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias -- del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i).- Coordinación. Cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas -- áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de -- sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de estos.

j).- Supervisión, Cuando se trate de actividades-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I.- En el Poder Legislativo, el Secretario Particular, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes, -- Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.

II.- En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a).- La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

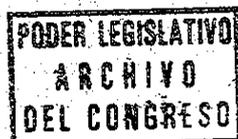
b).- Secretarios de Gobierno, Sub-secretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Sub-directores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almaceneristas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

c).- Todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a la Policía Judicial y a los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 11 -

III.- En los Ayuntamientos de la Entidad y sus organismos descentralizados: El Secretario General del -- Ayuntamiento y/o Síndico, Oficiales Mayores, Tesorero, - Sub-Tesorero, Directores, Sub-Directores, Contralores, - Delegados, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Jefes y - Sub-Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del - Registro Civil, Auditores, Sub-Auditores Generales, --- Contadores y Sub-Contadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, Intendentes, Inspectores, In---genieros, Médicos y Abogados.

IV.- En el Poder Judicial:

a).- En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del - Tribunal Pleno, Secretario taquígrafo de la Presiden---cia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de - los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles -- y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tri---bunal, el visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de -- las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador -- de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la - Supervisora de Trabajo Social, las Trabajadoras Socia--les del Departamento de Trabajo Social, el encargado -- del almacén de los Juzgados de lo Criminal, el Adminis--trador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b).- En el Tribunal de lo Contencioso Administra--tivo:

Los Secretarios del Tribunal y las Salas, los No--tificadores; y

c).- En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón: todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intenden--tes.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 5o.- Son servidores públicos de base - los no comprendidos en el artículo anterior.

ART. 6o.- Son servidores públicos supernumerarios, aquéllos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16, de esta Ley.

ART. 7o.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

ART. 8o.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existe un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

ART. 9o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I.- En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Tesorería;

II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III.- En el Poder Judicial:

a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente, y

b).- En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION _____

- 13 -

IV.- En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo, en su caso; y

V.- En los organismos descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal Mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Art. 10.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, y en su orden:

I.- Los Principios Generales de Justicia Social que derivan del artículo 123, de la Constitución General de la República;

II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- La Ley Federal del Trabajo;

IV.- La Jurisprudencia;

V.- La Costumbre; y

VI.- La Equidad.

Art. 11.- Los Derechos consagrados en esta Ley, en favor de los Servidores Públicos, son irrenunciables.

Art. 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta Ley, y un vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al Servidor Público.

Art. 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de los Servidores Públicos de base.

Art. 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos Servidores Públicos.

Art. 15.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, no causarán Impuesto Estatal o Municipal alguno.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION _____

- 14 -

CAPITULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 16.- Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para -- ocupar plazas permanentes;

II.- Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de 6 meses;

III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan -- con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V.- Para obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dió origen.

Art. 17.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para -- obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI.- El lugar en que prestará los servicios;

VII.- Protesta del servidor público;

VIII.- Lugar en que se expide;

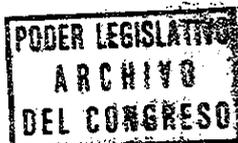
IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X.- Nombre y firma de quien lo expide.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO





NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 15 -

Art. 18.- El nombramiento aceptado obliga al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

Art. 19.- Cuando el servidor público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Art. 20.- Cuando un servidor público de base, previa su anuencia, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el traslado se verifique a solicitud del interesado o por permuta.

CAPITULO III.

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL.

Art. 21.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

I.- La enfermedad del servidor público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La incapacidad física del servidor público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado.

III.- La prisión preventiva del servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, éste dió origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta Ley. Los servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 16 -

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

ART. 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento o designación de los servidores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que presté sus servicios, en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono del empleo;

II.- Por muerte o jubilación del servidor público;

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fué contratado o nombrado el servidor;

IV.- Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;

V.- Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Incurrir el servidor, durante sus labores, en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b).- Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c).- Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 17 -

d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a -- sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro - ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fue-- ren consecutivas.

e).- Ocasionar el servidor intencionalmente daños ma-- teriales graves en los edificios, obras, maquinaria, -- instrumentos, materias primas y demás objetos relaciona-- dos con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f).- Por cometer actos inmorales durante el tra-- bajo.

g).- Comprometer con su imprudencia descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que -- ahí se encuentren.

h).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.

i).- Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

j).- Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, - exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k).- Por falta comprobada al cumplimiento de - las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que esta sea grave.

l).- Por prisión que sea el resultado de una -- sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



11).- Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

ART. 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Titular o En cargo de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicado al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE
INVESTIGACION.

- 19 -

Si en el juicio correspondiente no comprueba - la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el - servidor público tendrá derecho además a que se le pa- guen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese has- ta que se cumplimente el laudo.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES.

ART. 24.- Es facultad de los Titulares de las - Entidades Públicas expedir todas las disposiciones re- glamentarias que rijan el funcionamiento interno de -- las Oficinas de Servicio Público, oyendo al sindicato- correspondiente, en su caso.

ART. 25.- Es facultad de los mismos Titulares - imponer en sus respectivos casos a los servidores pú- blicos las correcciones disciplinarias y sanciones a - que se hagan acreedores por el mal comportamiento, - - irregularidades o incumplimiento injustificado en el - desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amone- tación, suspensión hasta por un mes en el empleo, car- go o comisión, y cese.

ART. 26.- Ningún servidor público de base po- drá ser sancionado en su empleo sino por causa justifi- cada y plenamente comprobada. En su caso, los titula- res de las Entidades Públicas instaurarán procedimien- to escrito dentro del cual se otorgue el derecho de -- audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vis- ta de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado. En caso de que la falta pudiese ameritar el - cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el - artículo 23, de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 20 -

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

GOBIERNO
DE JALISCO

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

DE LA JORNADA DE TRABAJO.

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el Servidor Público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

ART. 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

ART. 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

ART. 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborables del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

ART. 31.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

ART. 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

ART. 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

##





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION.

- 21 -

ART. 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

ART. 35.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPITULO II

DE LOS DIAS DE DESCANSO

ART. 36.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el servidor público de, cuando menos, un día de descanso con goce de sueldo íntegro,

ART. 37.- En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán del descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la Entidad Pública.

ART. 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial,

ART. 39.- Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboren en su día de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo, por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.





CAPITULO III

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 40.- Los servidores públicos que tengan -- más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el Calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Quando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades -- del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ART. 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de -- los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

ART. 42.- Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria, sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia a sus servidores públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos, un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia, sin goce de sueldo, a los servidores públicos, hasta por 30 días, cuando estos tengan, por lo menos, 6 meses de antigüedad en el servicio.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION.

- 23 -

Para que los permisos o licencias se concedan, es requisito previo la solicitud por escrito con 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos el mismo.

ART. 43.- Las mujeres, durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses más, después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses, a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos.

ART. 44.- Los Servidores Públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I.- A los servidores que tengan más de tres meses, pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo, y hasta 120 días más, sin sueldo; y

III.- A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo, y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

##

114



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 24 -

CAPITULO IV
DE LOS SUELDOS.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 45.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por lo servicios prestados.

ART. 46.- El sueldo para los Servidores Públicos será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuidos.

ART. 47.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborables y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

ART. 48.- El plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

ART. 49.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la Entidad Pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado;

IV.- De los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor;

V.- De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social; y;

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 25 -

VI.- Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos será el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones - III, IV y VI, de este precepto.

ART. 50.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo 49, de esta Ley.

ART. 51.- Es nula la cesión de sueldos en favor de tercera persona.

ART. 52.- Está prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ART. 53.- El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de las Entidades Públicas.

ART. 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de 40 días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente, tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos;

II.- Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III.- Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo;

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V.- Asistir puntualmente a sus labores;

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VII.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;

IX.- Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;

X.- Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

XI.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;



NUMERO _____
 DEPENDENCIA DIRECCION DE -
 INVESTIGACION.

- 27 -

XIII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado ó a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla;

XV.- Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluído el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XX.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO



para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interposición persona, dinero, objetos o servicios;

XXIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley;

XXIV.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

ART. 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la Ley;

II.- Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV.- Proporcionar a los Servidores Públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE - _____
INVESTIGACION. _____

- 29 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado -- y la Autoridad Judicial competente en los casos especificados en esta Ley;

VI.- Acatar en sus términos los laudos que -- emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII.- En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII.- Fijar las condiciones generales de --- trabajo en los términos de esta Ley;

IX.- Aplicar los descuentos de cuotas sindica les;

X.- Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta ---- propia Ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI.- En la medida de sus posibilidades, pro--- porcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de los convenios de -- incorporación correspondientes a alguna Institución --- Federal, Estatal u Organismo descentralizado que sea --- instrumento básico de la seguridad social; y

XII.- Otorgar las jubilaciones conforme lo -- dispone la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco;

CAPITULO II

DEL ESCALAFON.

ART. 57.- Para los efectos de este Ordena--- miento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacio--- nado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el Reglamento res--- pectivo.

ART. 58.- En cada Entidad Pública, se cons--- tituirá una Comisión Mixta de Escalafón, que se inte--- grará proporcionalmente con un representante de la Entidad y otro del Sindicato. Si hubiere desacuerdo en---

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

tre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia. Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años.

ART. 59.- Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

ART. 60.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad; y
- IV.- La disciplina y puntualidad.

ART. 61. Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la fracción V del artículo 22, de esta Ley.

ART. 62.- En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;
- II.- Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el Presupuesto de Egresos en vigor autorice más plazas; y
- III.- Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.





NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 31 -

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 63.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

ART. 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, quienes emitirán las disposiciones correspondientes, a fin de organizar y reglamentar la forma en que deban éstas hacerla posible y prestarla a sus servidores públicos, dentro de las posibilidades económicas de las mismas; pudiendo celebrar convenio, para estos fines, con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56, de esta Ley.

ART. 65.- Tratándose de enfermedades no profesionales, el servidor público tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el artículo 44, de esta Ley.

ART. 66.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

ART. 67.- En caso de maternidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley.

ART. 68.- Las Entidades Públicas, en caso de muerte del servidor público, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de sueldo como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 32 -

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRAJO.

CAPITULO I DE LOS SINDICATOS.

ART. 69.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.

ART. 70.- Todos los servidores públicos de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los Poderes Legislativo y Judicial habrá un Sindicato por cada Poder. En el Ejecutivo, podrá haber un Sindicato por cada Dependencia de las que establece su Ley Orgánica. En los Municipios y en los Organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, podrá haber un Sindicato por cada Entidad Jurídica.

ART. 71.- Todos los servidores de base tendrán derecho a formar parte del Sindicato correspondiente; pero, una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

ART. 72.- Los servidores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos.

ART. 73.- Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. En los casos legalmente permitidos, de desempeño de dos o más empleos, el trabajador manifestará, expresamente, a cual sindicato desea pertenecer.

ART. 74.- Para que se constituya un Sindicato se requiere: que lo formen, por lo menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aún cuando sean menos de 20.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

123



GOBIERNO
 DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
 DEL CONGRESO

ART. 75.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;

II.- Copia autorizada de los estatutos del Sindicato;

III.- El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el Sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

ART. 76.- En cada Poder, Dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado, y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, Estatal o Municipal, no podrá existir más de un sindicato.

ART. 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta Ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta Ley.

ART. 78.- Los servidores públicos, que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del Sindicato a que pertenecen, perderán por ese sólo hecho, los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión solo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del Sindicato respectivo, o por la aprobación

PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION _____

- 34 -

de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convenciones estatales, y previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día e implicará, en caso de proceder, la pérdida del empleo de base.

ART. 79.- Queda prohibida la reelección en un mismo cargo dentro de los sindicatos, así como la permanencia por más tiempo para el que fueren electos. Los Directivos Sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por un término que no excederá de tres años.

ART. 80.- Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando les fuere solicitado.

ART. 81.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro;

III.- Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta Ley;

IV.- Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse; y

V.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

#125



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 35 -

ART. 82.- La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los Mandatarios en el derecho-común.

ART. 83.- Los actos realizados por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ART. 84.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integren; y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 74, de esta Ley.

ART. 85.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio Sindicato.

ART. 86.- Los Sindicatos formarán una Federación de Sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación.

Los Directivos designados por elección directa de los Sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

ART. 87.- La Federación de Sindicatos de servidores públicos se registrará por sus Estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los Sindicatos, que señala esta Ley.

ART. 88.- Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y a los empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

Los Sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos, cuando excedan del 1% de sus sueldos.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

126



CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 88.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por los Titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo al Sindicato correspondiente, a través de su directiva.

ART. 90.- Las condiciones generales de trabajo-establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III.- Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;

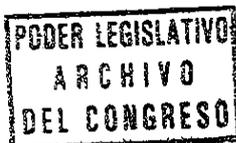
V.- El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos; y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ART. 91.- Las condiciones generales de trabajo-surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde se conservará un ejemplar, regresándose otros dos con el acuerdo de depósito a las partes, para su obligatoriedad y cumplimiento.

ART. 92.- Las condiciones generales de trabajo-de cada Entidad Pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

ART. 93.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los Servidores Públicos, las que estipulen:





I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el Servidor Público, o para la salud de la servidora embarazada o el producto de la --- concepción;

IV.- Un sueldo inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate, en el Estado de Jalisco, Cuando el servidor público no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga solo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda; y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

CAPITULO III

DE LA HUELGA.

ART. 94.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de servidores -- públicos de base, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

art. 95.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los Servidores -- Públicos de una Dependencia, de suspender las labores, -- con los requisitos que establece esta Ley, si la Entidad Pública no accede a las peticiones planteadas.

ART. 96.- Los Servidores Públicos únicamente - podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta Ley.

ART. 97.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE - _____
INVESTIGACION. _____

- 38 -

ART. 98.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de Servidores Públicos, y si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará -- con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez -- veces el monto del salario mínimo de la zona económica en donde ocurran los hechos, más la reparación del --- daño.

ART. 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 96 de esta Ley;

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos, de los Servidores de la Dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del -- acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga la certeza de su veracidad.

ART. 100.- Si la declaración de huelga se -- considera legal por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y si ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 101 y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los Servidores podrán suspender las labores. El período de prehuelga -- podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas -- de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

ART. 101.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los Servidores respectivos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad, para el Estado, Ayuntamiento, Organismo descentralizado, empresa, o -- asociación de participación mayoritaria Estatal o Municipal de que se trate.

ART. 102.- Si el Tribunal de Arbitraje y --- Escalafón resuelve que la declaración de huelga es ---

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

129



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 39 -

ilegal, prevendrá a los Servidores Públicos que, en -- caso de suspender las labores, tal acto será conside-- rado como causa justificada de cese y se dictarán las-- medidas que se juzguen necesarias para evitar la sus-- pensión de las labores.

ART. 103.- La huelga será declarada ilegal - y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas --- ejecuten actos violentos contra las personas o propie-- dades, o cuando se decreta en los casos del artículo-- 29, de la Constitución General de la República.

ART. 104.- La huelga terminará:

I.- Por avenimiento entre las partes en con-- flicto;

II.- Por resolución de la asamblea de servi-- dores públicos tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;

III.- Por laudo del Tribunal de Arbitraje -- y Escalafón o de la persona que, a solicitud de las -- partes y la expresa conformidad de éstas, se avoque -- al conocimiento y solución del asunto;

IV.- Por sobrevenir el estado previsto por - el artículo 29 de la Constitución Política de los ---- Estados Unidos Mexicanos; y

V.- Por desistimiento.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 40 -

CAPITULO IV
DE LAS PRESCRIPCIONES

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 105.- Las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

ART. 106 - Prescribirán en 30 días:

I.- Las acciones de la Autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el Servidor Público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II.- El derecho de los Servidores Públicos para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los Servidores Públicos por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V.- Las acciones para impugnar los dictámenes-escalafonarios; y

VI.- Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas, que no ameriten cese, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

ART. 107.- Prescribirán en 60 días, las accio-

131
##



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 41 -

nes para pedir la reinstalación en su trabajo, o la indemnización que la Ley concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese al servidor público.

ART. 108.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III.- Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ART. 109.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

ART. 110.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley;

II.- Contra los servidores públicos incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y

III.- Durante el lapso en que el servidor público se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.

ART. 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

132



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 42 -

TITULO QUINTO.

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 112.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón estará compuesto por tres Magistrados que durarán en su cargo seis años, que se iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su correspondiente período constitucional, pudiendo ser reelectos y serán: - Uno, en representación de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados, Empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, que designe el Ejecutivo; otro, representante de los trabajadores, designado a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco; y, un tercero, designado por el Colegio de Notarios del Estado, a través de su Consejo que deberá recaer, necesariamente, en un Notario Público Titular, y en ejercicio, de la ciudad de Guadalajara.

Por cada Magistrado, las instituciones que lo hayan designado, nombrarán un suplente, quien sustituirá de oficio al Titular, en ausencias temporales o definitivas y, llegado este caso, deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será presidido por aquél de los Magistrados que elijan de entre sí, sus miembros, durando en funciones un año, pudiendo ser reelecto.

ART. 113.- Para ser Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado en él, cuando menos, tres años antes del día de la designación;

II.- Ser abogado con título oficial, y tener, cuando menos, cinco años de práctica forense reconocida;

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 43 -

notoriamente buena;

IV.- Prestar servicio en alguna de las dependencias gubernamentales a que se refiere esta Ley, a excepción del Magistrado Notario. Los Titulares de los Poderes no podrán, en ningún caso, formar parte del Tribunal; y

V.- Para tener el cargo de Magistrado representante de los Trabajadores al Servicio del Estado deberá, quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguno de los Poderes del Gobierno Estatal o de los Municipios y, quedará inhabilitado para desempeñar la Magistratura, si aceptare un cargo de confianza o fuere electo para ocupar alguno de elección popular.

ART. 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para resolver las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, los Organismos Descentralizados, Empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal y sus servidores, que dependan de los Ayuntamientos de la Entidad, así como de los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran, o solo entre éstos.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



CAPITULO II.
DEL PROCEDIMIENTO.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 115.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

ART. 116.- En los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un Auxiliar de Instrucción, quien se encargará del desahogo de las pruebas que se admitan en la audiencia de Conciliación, Demandas y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

ART. 117.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados, y los Auxiliares de Instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

ART. 118.- Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las Autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el Servidor Público encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba.

ART. 119.- Si las copias fueran insuficientes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá prevenir al demandante que las exhiba en un término de cinco días, o en su defecto, las mandará expedir, sin que implique costo alguno para el servidor Público.

ART. 120.- Son partes en el proceso, las autoridades que dirijan las Entidades Públicas, en donde hubiera desempeñado las labores el servidor demandante; las personas físicas, que ejerciten acciones por sí o como beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios o de sus organismos descentralizados, Em



presas o Asociaciones de Participación mayoritaria, Estatal o Municipal, así como las personas que puedan ser -- afectadas por la resolución que se pronuncie en un con-- flicto, comprobando su interés jurídico, o que sean lla-- madas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Art. 121.- Las Autoridades acreditarán su represen-- tación con el nombramiento respectivo. Los Trabajadores-- con el nombramiento, credencial o constancia que los --- acredite como servidores públicos al servicio de la Enti-- dad Pública.

Art. 122.- Las partes podrán comparecer a juicio,-- en forma directa o por conducto de apoderado legalmente-- autorizado, para lo cual bastará una carta poder firma-- da ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada an-- te el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los representa-- ntes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la-- certificación que les extienda la Secretaría del Tribunal, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Art. 123.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón -- podrá tener acreditada la personalidad de los trabajado-- res, sindicatos o autoridades, así como de sus apodera-- dos, sin sujetarse a las reglas de los artículos anterio-- res; siempre que, de los documentos exhibidos, llegue -- al convencimiento de que efectivamente representan a la-- parte interesada, haciendo constar tal circunstancia en la actuación de la audiencia correspondiente.

Art. 124.- Los trabajadores podrán otorgar poder -- mediante simple comparecencia, previa identificación, - ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no ra-- diquen en la capital del Estado.

Art. 125.- Siempre que dos o más personas ejerci-- ten la misma acción, en un mismo proceso, deben litigar-- unidas y con una representación común, salvo que los co-- litigantes puedan tener intereses opuestos. Si los inte-- resados no hicieren el nombramiento, el Tribunal de Arbi-- traje y Escalafón podrá hacerlo escogiéndolo de entre -- los propios interesados. El representante común tendrá -- los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes-- a un mandatario judicial.

Art. 126.- Los Magistrados del Tribunal de Arbitra-- je y Escalafón no son recusables, pero deberán excusar--

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION.

- 46 -

se de conocer de los juicios en que intervengan, cuando exista alguna causa fundada para ello, que manifestarán en el momento de proponerla a calificación por el Pleno del Tribunal.

ART. 127.- Las excusas e impedimentos se calificarán de plano y, en su tramitación, se observarán -- las normas siguientes:

I.- Se deberá manifestar la excusa por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento.

II.- Si el pleno la declara procedente, se llamará al Magistrado Suplente de la Institución que lo haya designado quien integrará el Tribunal, únicamente, en el juicio en donde se haya excusado el Magistrado en -- funciones; y

III.- Si se estima por el mismo Pleno que no es causa suficiente para que constituya impedimento legal, el Magistrado continuará en sus funciones y seguirá conociendo del juicio.

ART. 128.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual de inmediato se notificará a la parte demandada, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles, siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación.

Cuando el domicilio del o de los demandados se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, se aplicará el término en un día más, por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ART. 129.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal, a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar el acuerdo, personalmente a las partes.

ART. 130.- La audiencia se iniciará con la intervención del Tribunal o del Auxiliar de Instrucción, ha

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

137



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 47 -

ciendo una exhortación a las partes para que solucionen - la controversia en forma conciliatoria y, de lograrse, -- el convenio relativo, aprobado por el Tribunal, surtirá - todos los efectos legales de un laudo y se dará por con- cluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

ART. 131.- En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, o el Auxiliar de Instrucción, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso - de la palabra al actor o a su representante legal, para - la ratificación o ampliación de la demanda. En el caso -- de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de -- los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el artículo 128 de esta Ley, para que manifiesten lo que a - su derecho convenga y la fecha en que se reanudará la au- diencia, a partir del momento en que ocurrió la suspen- -- sión decretada.

ART. 132.- Concluida la intervención de la par- te actora, o transcurrido el plazo mencionado en el artícu- lo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto del apoderado- o representante legítimo, ratifique o rectifique lo ase- verado en la contestación producida, procediendo de in- -- mediato a abrir la etapa de ofecimiento de pruebas, en -- donde las partes podrán aportar todos los elementos de -- convicción que deseen, sin más limitaciones que las deri- vadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su- desahogo en forma física, por los servidores del Tribunal.

ART. 133.- El Tribunal calificará las pruebas, - admitiendo las que estime pertinentes y desechando aque- llas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la - litis planteada. Acto continuo, se señalará el orden de - su desahogo: primero las del actor y después las de la -- parte demandada, en forma y términos que el Tribunal es- time oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las --- pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ART. 134.- En la audiencia de desahogo, solo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se- exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la con

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

138



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE - _____
INVESTIGACION. _____

- 48 -

fesional, siempre que se ofrezcan antes de la declara--
toria de haberse concluido el procedimiento y se --
cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

ART. 135.- El Tribunal tendrá las más am---
plias facultades para la práctica de las diligencias-
de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán -
a disposición del Tribunal los documentos, archivos y
constancias que se refieran o se relacionen con los -
hechos investigados en el procedimiento, sin perjui--
cio de que envíen las copias que les solicite el ----
Tribunal.

ART. 136.- El Tribunal apreciará en concien
cia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse --
a reglas fijas para su estimación, y resolverá los --
asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo
expresar en el laudo las consideraciones en que se --
funde la decisión.

ART. 137.- Antes de pronunciarse el laudo,-
los Magistrados podrán solicitar mayor información, -
para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acorda--
rá la práctica de las diligencias necesarias, siempre
que no se trate de suplir la omisión o deficiencia --
en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ART. 138.- La caducidad en el proceso se --
producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se
haya efectuado algún acto procesal, ni promoción du--
rante un término mayor de seis meses, así sea con el
fín de pedir que se dicte el laudo. No operará la ---
caducidad, aún cuando dicho término transcurra, por -
estar pendiente el desahogo de diligencias que deban-
practicarse fuera del local del Tribunal o de recibir
se informes o copias certificadas que hayan sido so--
licitadas. A petición de parte interesada, o de ofi--
cio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se ---
estime consumada.

ART. 139.- Las resoluciones dictadas por --
el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapela---
bles, y deberán cumplirse desde luego, por las auto--
ridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el --
Tribunal lo notificará personalmente a las partes.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

139



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE - _____
INVESTIGACION. _____

- 49 -

ART. 140.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ART. 141.- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.

ART. 142.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará a un Secretario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la parte contraria y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio.

ART. 143.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones que sean equivalentes de hasta cien veces el monto del salario mínimo general de la zona económica en donde reside la persona o autoridad rebelde. En el caso de que impuesta la sanción, se continúe en la negativa de cumplimiento, si se trata de algún Ayuntamiento de la Entidad, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

ART. 144.- Los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integren, o sólo entre éstos, se resolverán por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

ART. 145.- Igual procedimiento se aplicará, en los casos de emplazamiento de huelga a una o varias Entidades Públicas.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

140



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 50 -

ART. 146.- Recibida la demanda por escrito de los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al Titular de la Entidad Pública demandada, o al Servidor o Servidores Públicos de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuídos.

ART. 147.- una vez transcurrido el término establecido en el artículo anterior, con contestación o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores no concurren, se dará por concluído el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso y no correrá término para la suspensión de actividades. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del artículo 143 de esta Ley.

ART. 148.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón decidirá dentro del término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que concluya el término concedido por el artículo 146 si el movimiento planteado es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere la presente Ley. En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses y, de lograrse, el convenio una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluído el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado, se dictará la decisión a que se alude en este artículo.

ART. 149.- En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cual de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas, mediante las cuales se provea a su petición.

ART. 150.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a petición de las autoridades correspondientes, y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las necesidades de la comunidad, podrá ordenar la suspensión de las actividades de los trabajadores que no sean indispensables para el funcionamiento de la comunidad, sin que sea obligatorio...

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

- 51 -

y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que se continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

ART. 151.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un conflicto de huelga, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y todas las Autoridades Estatales y Municipales deberán respetar el derecho que ejerciten los servidores, dándoles las garantías y presentándoles el auxilio que les soliciten.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contenida en Decreto 8508 del Congreso del Estado y todas las disposiciones sobre la materia que se oponga a la presente.

TERCERO.- Quedan subsistentes las normas legales que atañan a alguna oficina o unidad burocrática, que establezcan prestaciones superiores, a las establecidas en la presente Ley, en favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón funcionará de acuerdo con los preceptos de esta Ley y el Reglamento Interior que expida el mismo Tribunal, el cual deberá sujetarse a los principios generales del presente Ordenamiento.

QUINTO.- Quedan derogadas, tan sólo por lo --

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

142



NUMERO _____
 DEPENDENCIA DIRECCION DE - _____
 INVESTIGACION. _____

GOBIERNO
 DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
 DEL CONGRESO

que ve al Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, previsto por esta Ley, las incompatibilidades establecidas por la Ley del notariado en vigor.

SEXTO.- Los actuales Magistrados designados -- en el año de 1978, continuarán en funciones hasta el día treinta de junio de 1984.

SEPTIMO.- Los Ayuntamientos emitirán las condiciones generales de trabajo a que se refiere esta Ley.

SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO.
 Guadalajara, Jalisco, a 14 de Marzo de 1984.
 LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PUNTOS
 CONSTITUCIONALES Y REGLAMENTOS.

[Firma]
 DIP. LIC. GENARO MUNIZ PADILLA.

[Firma]
 DIP. LIC. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA.

[Firma]
 DIP. LIC. LUIS ALBINO REYES ROBLES.

[Firma]
 DIP. DR. MARIO PAREDES ESPINOZA.

[Firma]
 DIP. LIC. JORGE HUMBERTO CHAVIRA MARTINEZ.





GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DEPTO. JURIDICO _____

I N D I C E

TITULO PRIMERO	Página 1
PRINCIPIOS GENERALES	
CAPITULO I	1
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPITULO II	5
DE LOS NOMBRAMIENTOS	
CAPITULO III	6
DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL	
CAPITULO IX	7
DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO	
CAPITULO V	10
DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES	
TITULO SEGUNDO	10
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS	
CAPITULO I	10
DE LA JORNADA DE TRABAJO	
CAPITULO II	11
DE LOS DIAS DE DESCANSO	
CAPITULO III	12
DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS	
CAPITULO IV	14
DE LOS SUELDOS	
CAPITULO V	16
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

DEPTO. JURIDICO _____



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

TITULO TERCERO	Página 18
CAPITULO I	Página 18
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS,	
CAPITULO II	Página 19
DEL ESCALAFON.	
CAPITULO III	Página 20
DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
TITULO CUARTO	Página 22
DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y DE LAS CONDI- CIONES GENERALES DE TRABAJO.	
CAPITULO I	Página 22
DE LOS SINDICATOS	
CAPITULO II	Página 25
DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO,	
CAPITULO III	Página 27
DE LA HUELGA	
CAPITULO IV	Página 29
DE LAS PRESCRIPCIONES	
TITULO QUINTO	Página 30
CAPITULO I	Página 30
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON	
CAPITULO II	Página 32
DEL PROCEDIMIENTO	
CAPITULO III	Página 37
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	
TRANSITORIOS	Página 38



E
4984L

S
4602L

NUMERO

DEPENDENCIA SUBSECRETARIA DE GO-
BIERNO PARA ASUNTOS JURIDICOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JALISCO
AÑO 1930 18 32

GOBIERNO
DE JALISCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

El Derecho, que en nuestro País, se nutre del pensamiento, filosofía y normas a que dió origen la Revolución Mexicana, debe regir una realidad que es cambiante, y en este sentido evolucionar al derecho en la medida del cambio social que acontece.

Dentro de esta dinámica de cambio y adecuación, es importante destacar entre otras la Reforma Constitucional al Artículo 115, misma que busca un mayor fortalecimiento del Municipio, y la democratización integral de la Nación.

El Constituyente del 17 en el Artículo 123 -- buscó dar garantías a los trabajadores a fin de equilibrar los factores de la producción, esta nueva reforma constitucional amplía el espectro del ideal ya que permitirá a los Municipios y a sus servidores a la consolidación de la justicia social, propósito que indudablemente redundará en beneficio de la ciudadanía.

Con Venustiano Carranza la Constitución ilumina el Derecho Internacional ya que constituyó fuente de inspiración para otras legislaciones, con Miguel de la Madrid la protección al trabajador alcanza su concepto integral.

Para evaluar esta Reforma Constitucional, es importante recordar que el Constituyente de 1917 estableció que se incluyera en la Constitución General de la República un Artículo que consagrara los derechos de los trabajadores. Surgió así el Derecho Social. Sin embargo, en este inicio los Trabajadores al Servicio del Estado quedaron fuera de esta protección, habiendo permanecido siempre sujetos al cambio de funcionarios.

Esta situación se remedió paulatinamente cuando el General Lázaro Cárdenas expidió el 5 de Diciembre de 1938 "El Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado".

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

146



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA SUBSECRETARIA DE GO-
BIERNO PARA ASUNTOS JURIDICOS

- 2 -

En 1941 se reformó el estatuto anterior; aumentaron los puestos considerados de confianza; se suprimieron las Juntas Arbitrales y se conservó el Tribunal de Arbitraje. En esta etapa se consolida el Derecho de Asociación Profesional y el de Huelga.

Corresponde al Presidente Adolfo López Mateos presentar al Congreso la Iniciativa de Ley en donde se incorporó el Apartado "B" al Artículo 123 de la Constitución.

No obstante estas disposiciones de protección a los Servidores Públicos, aún quedaron marginados de sus beneficios los Trabajadores al Servicio de las Entidades Federativas, así como también los trabajadores de los 2,376 Municipios de la República Mexicana.

Por lo que a nuestro Estado compete, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", de fecha 13 de Mayo, año de 1969 apareció publicada la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero una vez más, ésta no contempló a los servidores de los 124 Municipios de la Entidad.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco tuvo su origen en una Reforma Constitucional a nivel nacional, en donde se plasmaron las bases de una legislación que les garantizara a los servidores públicos, en sus respectivas Entidades Federativas, las condiciones mínimas de estabilidad en sus empleos y la posibilidad de acudir a un Tribunal en donde se pudieran impugnar las decisiones de los Titulares de los Poderes y de las Dependencias Gubernamentales sobre la responsabilidad administrativa de un trabajador cuando se le separaba de esa actividad con todas las consecuencias económicas que el cese produce.

Hoy, nuevamente se hace necesaria la revisión de esa legislación con motivo de que en la reforma al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la correlativa en la Constitución Política Local, contenida en los Artículos 38, Fracción VI y en el 65, los Servidores Municipales deberán gozar, en lo sucesivo, de las mismas condiciones de estabilidad y permanencia en sus cargos, así como de la facultad de acudir a Tribunales que diriman las diferencias laborales que necesariamente se presentan en las actividades humanas.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

147



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO
DEPENDENCIA SUBSECRETARIA DE GO-
BIERNO PARA ASUNTOS JURIDICOS

- 3 -

La actual Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que fué la primera en promulgarse en la República, ha demostrado en el transcurso de su aplicación, que existen omisiones y lagunas en su contenido. Se ha notado también que es necesario adaptar sistemas procesales más modernos y ágiles que permitan rapidez, concentración y economía en los juicios derivados de las controversias laborales o con motivo de la interpretación y aplicación de las condiciones generales de trabajo que se fijan dentro de las Dependencias Oficiales. Por esto se busca una mayor armonía, el desarrollo de más eficientes normas de actividad que se traduzcan en tranquilidad para los Servidores Públicos y su aplicación en los centros de trabajo.

Así se inició la revisión de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, con un análisis de todas las disposiciones que la integran en la actualidad. Se conservaron las que se estiman que conservan su vigencia y operabilidad y se adicionaron y enriquecieron algunos aspectos que por lo escueto de la referencia actual daban lugar a interpretaciones personales y no a un conocimiento profundo de la intención legislativa.

Por ello se podrán apreciar disposiciones que no varían en forma substancial, puesto que en la estructura general de las relaciones Gobierno-Servidor todavía tienen utilidad. En otras se agregó la aplicabilidad de la norma a los Trabajadores al Servicio de los Ayuntamientos Constitucionales del Estado, a los Organismos y Empresas Descentralizadas tanto a nivel estatal como municipal y a otras oficinas de nueva creación. Este es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a los derechos fundamentales, se respeta en forma irrestricta el de la huelga cuando se violan de manera general y sistemática las condiciones de trabajo en perjuicio de los servidores, pero se establecen las normas de procedimiento necesarias para tratar de solucionar, conciliatoriamente, el conflicto que se suscite. Se impide asimismo que se dañen instalaciones, que se perjudique el interés general o la salud pública por la suspensión de labores de los huelguistas.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



NUMERO _____
DEPENDENCIA SUBSECRETARIA DE GO-
BIERNO PARA ASUNTOS JURIDICOS

- 4 -

**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

Se amplían las normas de procedimiento para que tanto los actores como los demandados tengan conciencia de las etapas procesales siguientes, la forma en que deben desarrollarse las audiencias, la intervención en los diversos niveles de conflictos -individuales o colectivos- y la participación más activa del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en la resolución rápida de los litigios con la celebración de Convenios Conciliatorios que, sin menoscabo de los derechos de los servidores, busquen llevar la tranquilidad y la declaración del derecho a quien legítimamente lo deba poseer.

Si bien es cierto que algunas de las partes de la Ley, se conservan intactas en su redacción, sin embargo se ha considerado conveniente estructurar de nuevo el ordenamiento en razón a que se hizo necesaria una diferente colocación de capítulos y la reenumeración de los Artículos. Para una mejor adecuación de la legislación que se propone, se consideró útil integrar la Ley en forma completa y no simplemente proponer reformas o adiciones a los Artículos en vigencia.

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, a Ustedes Ciudadanos Diputados, elevo la siguiente:

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

149



NUMERO _____
 DEPENDENCIA _____

INICIATIVA DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de sus Municipios, de los Organismos Descentralizados de ambos, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación estatal o municipal en que por Leyes, Decretos, Reglamentos o Convenios llegue a establecerse su aplicación.

ARTICULO 2o.- Servidor Público es toda persona - - que presta un servicio subordinado, físico o intelectual - con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley, - a las Entidades Públicas a que el anterior artículo se refiere en virtud del nombramiento expedido, o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, los - - Servidores Públicos se dividen en:

- I.- Servidor de Base.
- II.- Servidor de Confianza.
- III.- Servidor Supernumerario o Eventual.

ARTICULO 4o.- Son Servidores Públicos o de Confianza en general todos aquellos que realicen funciones de - - Dirección, Inspección, Vigilancia y Fiscalización, manejo de valores, auditoría, control directo de adquisiciones -- responsables de almacenes e inventarios, investigación -- científica, asesoría o consultoría, así como el personal - que queda adscrito en forma directa o inmediata a quienes desempeñen los puestos mencionados, Secretarías Particulares en todas sus categorías y los destinados presupuestalmente al servicio de los Titulares indicados.

Además, particularmente tendrán tal carácter los -- siguientes:

- I.- Aquellos cuya designación requiera acuerdo expreso del Gobernador del Estado.
- II.- En el Poder Legislativo, el Secretario Particular, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes, Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores,

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

**PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO**



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 2 -

III.- En el Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados:

a).- La planta que cubre el personal de las Oficinas Particulares del Gobernador, los Ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma.

b).- Secretario General de Gobierno, Sub-Secretarios, Tesorero, Procurador de Justicia, Secretario de Administración, Contralor General, Jefes de Departamento, Subprocuradores, Sub-Jefes y Oficiales Mayores de Departamento, Directores, Sub-Directores, Jefes de Oficina, de Sección, de Servicio o de Zonas, Agentes del Ministerio Público; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Trabajadores Sociales, Proveedores, Almacenistas, Supervisores; Recaudadores, Pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de Tiempo, de Obras y Servicios; Intendentes Conserjes, Veladores y Porteros; Presidente, Presidentes Especiales y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; integrantes de Consejos Consultivos o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, Mensajeros, Choferes, Secretarias y Taquígrafas al servicio directo de los Titulares o de funcionarios de superior jerarquía en las Dependencias; el personal sujeto a honorarios.

c).- Todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñan funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza.

IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad o sus organismos descentralizados; el Secretario General del Ayuntamiento y/o Síndico, Oficial Mayor, Tesorero, Sub-Tesorero, Directores, Sub-Directores, Contralores, Delegados, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Jefes y Sub-Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Sub Auditores Generales, Contadores y Sub-Contadores en General, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, Intendentes, Inspectores, Ingenieros, Médicos y Abogados.

Además de los previstos en la fracción anterior, en cuanto a su analogía de funciones, los Secretarios, Síndicos y Tesoreros.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

151



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 3 -

V.- En el Poder Judicial:

Magistrados, Jueces, Secretario de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, Los Secretarios de las Salas, Los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, El Visitador de Juzgados, Los Asesores Jurídicos de la Presidencia, El Chofer de la Presidencia, El Director de la Defensoría de Oficio, Los Jefes de las Secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, Los coordinadores Regionales de la Defensoría de Oficio, La Trabajadora Social de la Defensoría de Oficio, El Director de Estadística Judicial, El Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, El Director de la Academia de Capacitación Judicial, Los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, El Coordinador de Eventos de la Academia de Capacitación Judicial, El Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, La Supervisora de Trabajo Social, Las Trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, El Encargado del almacén de los Juzgados de lo Criminal, El Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas.

VI.- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Los Secretarios del Tribunal y las Salas, Actuarios, Notificadores y la Secretaría o Secretarías Taquígrafas de la Presidencia.

VII.- En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón:

Todo el personal.

ARTICULO 5o.- Son Servidores Públicos de Base los no comprendidos en el artículo anterior, tengan nombramiento, o estén incluidos en las nóminas de pago de sueldos.

ARTICULO 6o.- Son Servidores Públicos Supernumerarios aquéllos a quienes se otorgue nombramiento o se contrate para obra o tiempo determinado.

ARTICULO 7o.- Los Servidores Públicos de Base serán inamovibles; los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

ARTICULO 8o.- Tratándose de Servidores Públicos de Confianza, las entidades públicas de que se trata, podrán rescindir la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando coincida con las causas justificadas de terminación de los

GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 4 -

efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley, en el Poder Legislativo se entenderá como titular, la Comisión de Tesorería del Honorable Congreso del Estado; en el Poder Judicial el Supremo Tribunal de Justicia -- representado por su Presidente y en las Dependencias -- del Ejecutivo, quien desempeñe la Jefatura de los diversos departamentos de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En los Ayuntamientos, el Presidente -- Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso. Tratándose de organismos descentralizados, se entenderá -- como Titular quien o quienes desempeñen la jefatura --- o dirección de los mismos, de acuerdo con sus Leyes --- Orgánicas.

ARTICULO 10.- En lo no previsto por esta Ley, -- se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

II.- La Ley Federal del Trabajo.

III.- Los Principios Generales de Justicia Social que derivan el artículo 123 de la Constitución General de la República.

IV.- La Jurisprudencia.

V.- La Costumbre.

VI.- La Equidad.

ARTICULO 11.- Los Derechos consagrados en esta Ley en favor de los Servidores Públicos, son irrenunciables.

ARTICULO 12.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al Servidor Público.

ARTICULO 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de los Servidores Públicos de Base.

ARTICULO 14.- El personal operativa de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios que no desem-



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 5 -

peñen funciones administrativas, se registrarán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos Servidores Públicos.

ARTICULO 15.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, no causarán Impuesto Estatal o Municipal alguno.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 16.- Los Servidores Públicos prestarán sus servicios en virtud del nombramiento establecido -- por el Servidor facultado para extenderlo o por estar -- sus sueldos incluidos en las nominas de pago.

I.- Son nombramientos definitivos aquellos que se otorgan para ocupar plazas definitivas de puestos de base.

II.- Son nombramientos interinos los que se --- otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no -- excedan de 6 seis meses.

III.- Son nombramientos provisionales los que -- de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar pla -- zas de base vacantes por licencias mayores de seis me -- ses.

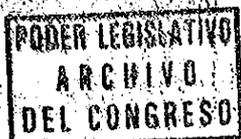
IV.- Son nombramientos a tiempo fijo los que se expiden con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada.

V.- Son nombramientos por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente liga -- das a una obra que por su naturaleza no es permanente; -- su duración será la de la materia que le dió origen.

ARTICULO 17.- Los nombramientos deberán conte -- ner:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado -- civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con mayor precisión posible.





**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 6 -

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir

VI.- El lugar en que prestará los servicios.

VII.- Protesta del servidor público.

VIII.- Lugar en que expide, y

IX.- Fecha en que debe empezar a surtir efectos.

ARTICULO 18.- El nombramiento aceptado constriñe al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo y a cumplir con todos los deberes y obligaciones inherentes al cargo o empleo correspondiente.

ARTICULO 19.- Cuando el servidor público sea cambiado previa su anuencia en forma permanente y definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

ARTICULO 20.- Cuando un Servidor público de Base, sea trasladado de una población a otra, la entidad pública local en que preste sus servicios le cubrirá los viáticos respectivos, salvo que el traslado se verifique a solicitud del interesado o por permuta.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL

ARTICULO 21.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo las siguientes:

I.- La enfermedad del servidor público que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La incapacidad física del servidor público cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo para trabajar y se determine así medicamente, en cuanto inhabilite al servidor, para desempeñar el trabajo contratado, Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 46 de esta Ley.

III.- La prisión preventiva del servidor seguida





NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 7 -

**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa. Cuando en el caso --- de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el servidor público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dió origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá-- en los términos de esta Ley. Los Servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán-- ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de ad-- ccripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelva su responsabilidad.

CAPITULO IV.

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

ARTICULO 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado si no por causa justificada. En consecuencia el nombramiento o designación de los servidores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que presta sus servicios, en los siguientes casos:

- I.- Por renuncia o abandono del empleo.
- II.- Por muerte o jubilación del servidor público.
- III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fué contratado o nombrado el servidor.
- IV.- Por la incapacidad permanente del servidor física o mental que le impida la prestación del servicio.
- V.- Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provación o que obre en legítima defensa.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

156



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 8 -

b).- Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la -- fracción anterior, si como consecuencia de ello se al -- tera la disciplina del lugar en que se desempeña el -- trabajo.

c).- Cometer el servidor, fuera del servicio, contra el titular de la entidad pública, sus jefes o -- contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los ac -- tos a que se refiere la fracción a), si son de tal ma -- nera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

d).- Por faltar más de 3 días consecutivos -- a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o -- cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por -- cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

e).- Ocasionar el servidor intencionalmente -- daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas relacionadas con el tra -- bajo. O causar dichos daños con negligencias tal --- que ella sea la causa del perjuicio.

f).- Por cometer actos inmorales durante el -- trabajo.

g).- Comprometer con su imprudencia descuido -- o negligencia la seguridad del taller, oficina o de -- pendencia donde preste sus servicios o de las perso -- nas que ahí se encuentran.

h).- Por revelar los asuntos secretos o reser -- vados de que tuviere conocimiento con motivo de su -- trabajo.

i).- Desobedecer el servidor sin justificación -- las órdenes que reciba de sus superiores.

j).- Incurrir el servidor a sus labores en -- estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún -- narcótico o droga enervante salvo que en este último -- caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar -- su servicio el servidor deberá poner el hecho en cono -- cimiento de su jefe inmediato y presentar la prescrip -- ción suscrita por el médico.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

157



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 9 -

K.- Falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que esta sea grave.

1).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la entidad pública.

11).- Las analógicas a las establecidas en los incisos anteriores.

ARTICULO 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere el artículo anterior, el Titular o Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará de la circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al Servidor Público, así como a la representación sindical si la solicitare.

El Servidor Público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte.

El servidor Público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaban y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por que le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO**

158



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
D EPTO. JURIDICO. _____

- 10 -

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

CAPITULO V

**DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS
Y SUS SERVIDORES.**

ARTICULO 24.- Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las Oficinas de Servicio Público, oyendo al sindicato correspondiente en su caso.

ARTICULO 25.- Es facultad de los mismos Titulares imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión y cese.

ARTICULO 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Dependencias, Ayuntamientos u Organismos descentralizados instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado. En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad se estará a lo dispuesto por el artículo 23.

T I T U L O S E G U N D O

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS.**

CAPITULO I

DE LA JORNADA DE TRABAJO.

ARTICULO 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el Servidor Público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.





**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 11 -

ARTICULO 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

ARTICULO 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborables del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

ARTICULO 31.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto a su salud.

ARTICULO 32.- Durante la jornada continua de trabajo si ésta fuere de ocho horas se concederá al servidor Público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

ARTICULO 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

ARTICULO 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

ARTICULO 35.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los Servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPITULO II

DE LOS DIAS DE DESCANSO.



160



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 12 -

ARTICULO 36.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el servidor público de cuando menos un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

ARTICULO 37.- En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los Servidores Públicos disfrutarán del descanso semanal de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la Entidad Pública.

ARTICULO 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el calendario Oficial.

ARTICULO 39.- Los Servidores Públicos que por necesidad del servicio laboren en su día de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo; percibirán un 200% del mismo, por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

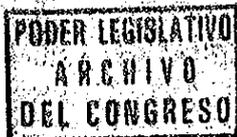
CAPITULO III.

DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

ARTICULO 40.- Los Servidores Públicos que tengan de más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán de preferencia los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiera hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTICULO 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a que se tengan derecho serán en proporción al número de días efectivamente trabajados en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.





**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 13 -

ARTICULO 42.- Cuando los Servidores Públicos -
tengan que desempeñar comisión de representación del --
Estado o de elección popular incompatible con su tra--
bajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o --
licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder - -
sus derechos escalafonarios y de antigüedad por todo -
el lapso que el interesado esté en el desempeño co - --
rrespondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del ca -
so concederá permiso o licencia a sus servidores pú- -
blicos hasta por 60 días por cada año calendario, -- -
siempre que el solicitante tuviere por lo menos un ---
año de antigüedad en el servicio.

Se otorgará permiso o licencia sin goce de-- -
sueldo a los servidores públicos hasta por 30 días ---
cuando estos tengan por lo menos 6 meses de antigüe---
dad en el servicio

Para que los permisos o licencias se conce- --
dan es requisito previo la solicitud por escrito con -
8 días anteriores a la fecha en que debe empezar -- -
a surtir sus efectos el mismo.

ARTICULO 43.- Las mujeres durante el embarazo,
no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo conside-
rable y signifiquen un peligro para su salud en rela-
ción con la gestación. Gozarán de un mes de descanso --
antes de la fecha que aproximadamente se fije para el
parto, y de dos meses más después del mismo, durante--
estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les --
corresponda.

Durante los primeros cinco meses a partir de -
la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán
derecho a un descanso extraordinario por cada tres ho-
ras de trabajo, en la inteligencia de que aquellas con
jornadas de seis horas y media o menos disfrutarán de
un solo descanso de media hora para alimentar a sus --
hijos.

ARTICULO 44.- Los Servidores Públicos que su -
fran enfermedades no profesionales, previa comproba --
ción médica de los servicios correspondientes propor-
cionados o autorizados por la Entidad Pública, tienen
derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus la-
bores en los siguientes términos:

1.- A los servidores que tengan más de tres me

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 14 -

ses peromenos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más con medio sueldo y hasta 60 días más sin sueldo.

II.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, -- hasta 45 días más con medio sueldo y hasta 120 días -- más sin sueldo.

III.- A los que tengan más de 10 años de servicio hasta 120 días goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más con medio sueldo y hasta 180 días más sin -- sueldo.

Los computos deberán hacerse por servicios con tinuos o cuando de existir una interrupción en la -- prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de -- seis meses.

CAPITULO IV

DE LOS SUELDOS.

ARTICULO 45.- Sueldo es la retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

ARTICULO 46.- El sueldo para los Servidores Públicos será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuídos.

ARTICULO 47.- Los pagos se fijarán en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; -- se harán en moneda de curso legal por medio de cheques nominativos, en días laborables y precisamente durante la jornada de trabajo.

ARTICULO 48.- El plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el -- día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 49.- Solo podrán hacerse retenciones -- descuentos o deducciones al sueldo cuando se trate:

I.- De deudas contraídos con la Entidad Pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, --

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 15 -

errores o pérdidas debidamente comprobadas.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el Servidor hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

III.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado.

IV.- De los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al Servidor.

V.- De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social y:

VI.- Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos serán el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

ARTICULO 50.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo 48.

ARTICULO 51.- Es nula la sanción de salarios en favor de tercera persona.

ARTICULO 52.- Esta prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTICULO 53.- El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de las Entidades Públicas.

ARTICULO 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de 40 días sobre sueldo promedio, el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo





**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 16 -

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS:

ARTICULO 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intencidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose y subordinándose a la dirección de sus jefes -- y a las Leyes y Reglamentos respectivos.

II.- Observar buena conducta y ser atentos para con el público.

III.- Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo.

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

V.- Asistir puntualmente a sus labores.

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

VII.- Abstenerse de hacer propaganda de alguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación y a -- diestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros.

X.- Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata.

XI.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redun

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 17 -

den en la mayor eficacia del servicio.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato.

XIII.- Guardar para los superiores, jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos.

XIV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;

XV.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones.

XVI.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las ordenes que reciba.

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones.

XVIII.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan.

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XX.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

166



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 1 8 -

XXI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XXII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios.

XXIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Secretaría de Contraloría General del Estado en los términos que señala la Ley.

XXIV.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

**TITULO TERCERO
CAPITULO I**

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

ARTICULO 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus servidores:

I.- Preferir en igualdad de condiciones de conocimientos y de antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la Ley.

II.- Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos.

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están obligadas.

IV.- Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 19 -

V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la dirección de Pensiones del Estado y la Autoridad Judicial competente en los casos específicos en esta Ley.

VI.- Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

VII.- En los casos de supresión de plazas los servidores afectados tendrán derecho en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos.

VIII.- Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta Ley.

IX.- Aplicar los descuentos de cuotas sindicales.

X.- Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia Ley o a las condiciones generales de trabajo.

XI.- En la medida de sus posibilidades proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o en su caso afiliarlos a través de los convenios de incorporación correspondientes a alguna institución Federal Estatal y Organismo descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social.

XII.-

CAPITULO II

DEL ESCALAFON

ARTICULO 57.- Para los efectos de este ordenamiento se entiende por Escalafón el Sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 58.- En cada Entidad Pública se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón, que se integrará proporcionalmente con un representante de la Entidad y otro del Sindicato. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón--

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 20 -

resolverá en definitiva la controversia. Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años y serán nombrados en la primera quincena del mes de enero que corresponda.

ARTICULO 59.- Cuando surja una vacante, por licencia y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Jefe de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

ARTICULO 60.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos.
- II.- La aptitud
- III.- La Antigüedad, y
- IV.- La disciplina y puntualidad.

ARTICULO 61.- Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras se conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, lo anterior siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 62.- En materia escalafonaria las Entidades Públicas, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento.

II.- Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes dentro de los 10 días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando por ampliación, el Presupuesto de Egresos en vigor autorice más plazas.

III.- Hacer la proposición de nombramientos definitivos en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL





NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 21 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

ARTICULO 63.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

ARTICULO 64.- La realización de la seguridad social estará a cargo de las entidades públicas, quienes emitirán disposiciones correspondientes a fin de organizar y reglamentar la forma en que deben estas prestar y hacerlo posible en beneficio de los servidores públicos, tomando en cuenta la capacidad económica. Pudiéndose celebrar convenios para estos fines con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley.

ARTICULO 65.- Tratándose de enfermedades no profesionales el servidor público, tendrá derecho a que por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente a fin de que sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el artículo 44 de esta Ley.

ARTICULO 66.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro, en los casos que esta Ley concede, igual prerrogativa tratándose de enfermedades no profesionales.

ARTICULO 67.- En caso de maternidad se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley.

#

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

170



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 22 -

ARTICULO 68.- Las Entidades Públicas en caso de - -
muerte del servidor público pagarán a la persona preferentemen-
te familiar del fallecido que presente copia del acta de defun-
ción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de
salario como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otor-
gará sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas -
Leyes.

TITULO CUARTO

**DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS SER-
VIDORES PUBLICOS Y DE LAS CONDICIONES GE-
NERALES DE TRABAJO.**

CAPITULO I

DE LOS SINDICATOS

ARTICULO 69.- Sindicato es la asociación de servi-
dores públicos constituida para la defensa de sus intereses y -
su mejoramiento social y cultural.

ARTICULO 70.- Todos los servidores públicos de base
tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los Poderes Le-
gislativo y Judicial habrá un Sindicato por cada Poder. En el
Ejecutivo podrá haber un Sindicato por cada Dependencia de las-
que establece su Ley Orgánica. En los Municipios y en los Orga-
nismos Descentralizados podrá haber un Sindicato por cada Enti-
dad Jurídica.

ARTICULO 71.- Todos los servidores de base tendrán
derecho a formar parte del Sindicato correspondiente; pero una-
vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, sal-
vo que fueren expulsados.

ARTICULO 72.- Los servidores de confianza no podrán
formar parte de los Sindicatos.

ARTICULO 73.- Cuando los servidores de base sindi-
calizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popu-
lar quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindi-
cales. En los casos legalmente permitidos de desempeño de --
dos o más empleos, el trabajador manifestará expresamente a ---
cual sindicato desea pertenecer.

ARTICULO 74.- Para que se constituya un Sindicato -
se requiere: que lo formen por lo menos 20 servidores públicos-
de base en servicio activo de la Entidad Pública correspondien-
te. En los Municipios el mínimo de miembros podrá ser de - -

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



GOBIERNO DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

acuerdo con el número de servidores aun cuando sean menos de 20.

ARTICULO 75.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón a cuyo efecto remitirán a éste por duplicado los siguientes documentos.

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación.

II.- Copia autorizada de los estatutos del Sindicato.

III.- El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella.

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad; empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate.

El Tribunal certificará en forma previa al registro si el Sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

ARTICULO 76.- En cada poder, dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado no podrá existir más de un sindicato.

ARTICULO 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón cuando no llene los requisitos que esta Ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 78.- Los servidores públicos que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del Sindicato a que pertenecen perderán por ese sólo hecho los derechos sindi-





**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 24 -

cales que esta Ley les concede. La expulsión solo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del Sindicato respectivo o por la aprobación de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convecciones estatales y -- previa defensa del acusado. La expulsión deberá ser comprendida en la orden del día e implicará en caso de proceder la pérdida del empleo de base.

ARTICULO 79.- Queda prohibida la reelección en un mismo cargo dentro de los sindicatos, así como la permanencia por más tiempo para el que fueron electos. Los Directivos Sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por un término que no excederá de tres años.

ARTICULO 80.- Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dentro de los diez días siguientes a cada elección los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; -- las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.- Facilitar la labor del tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que le solicite.

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón cuando les fuere solicitado.

ARTICULO 81.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso.

II.- Ejercitar actividades comerciales con fines de lucro.

III.- Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta Ley.

IV.- Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse.

V.- Fomentar actos delictuosos contra personas y propiedades.

ARTICULO 82.- La Directiva del sindicato será responsable ante este y respecto de terceras personas en los mismos

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____
DEPTO. JURIDICO. _____

- 25 -

términos que lo son los Mandatarios en el derecho común.

ARTICULO 83.- Los actos realizados por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos obligan civilmente a éstos, -- siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTICULO 84.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integren, y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 74. ✓

ARTICULO 85.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 83 el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité -- Ejecutivo Sindical o la del propio Sindicato.

ARTICULO 86.- Los Sindicatos formarán una Federación de Sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación

Los Directivos designados por elección directa de los Sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

ARTICULO 87.- La Federación de Sindicatos de servidores públicos se regirá por sus Estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los Sindicatos -- que señala esta Ley.

ARTICULO 88.- Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y a los empleados de los sindicatos y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

Los Sindicatos gozarán de la más amplia libertad -- para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos; cuando -- exceda del 1% de sus sueldos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ARTICULO 89.- Las condiciones generales de trabajo, se fijarán por los Titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo al Sindicato correspondiente a través de su directiva.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

174



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 26 -

ARTICULO 90.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo.

II.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos.

V.- El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos.

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTICULO 91.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde se conservará un ejemplar regresándose otros dos con el acuerdo de depósito a las partes para su obligatoriedad y cumplimiento.

ARTICULO 92.- Las condiciones generales de trabajo de cada Dependencia, que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento. ✓

ARTICULO 93.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los Servidores Públicos las que estipulan:

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años.

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el Servidor Público, o para la salud de la servidora embarazada o el producto de la concepción.

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate, en el Estado de Jalisco.

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

175



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 27 -

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

GOBIERNO
DE JALISCO

CAPITULO III

DE LA HUELGA.

ARTICULO 94.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de servidores públicos de base, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTICULO 95.- Declaración de huelga es la manifestación de voluntad de la mayoría de los Servidores Públicos de una Dependencia, de suspender las labores, con los requisitos que establece esta Ley, si la Entidad Pública no accede a las peticiones planteadas.

ARTICULO 96.- Los Servidores Públicos únicamente podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta Ley.

ARTICULO 97.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTICULO 98.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de Servidor Público, y si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez veces el monto del salario mínimo de la zona económica en donde ocurran los hechos, más la reparación del daño.

ARTICULO 99.- Para declarar una huelga se requiere

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 96 de esta Ley.

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos, de los Servidores de la Dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones para que el Tribunal de Arbitraje y

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

Escalafón tenga la certeza de su veracidad.

ARTICULO 100.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y si ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 101 y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los Servidores podrán suspender las labores. El período de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento tendientes a solucionar el conflicto.

ARTICULO 101.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los Servidores respectivos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, Ayuntamiento, Organismo o Empresa descentralizada de que se trate.

ARTICULO 102.- Si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los Servidores Públicos que en caso de suspender las labores tal acto será considerado como causa justificada de cese y se dictarán las medidas que se juzguen necesarias para evitar la suspensión de las labores.

ARTICULO 103.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades o cuando se decreten en los casos del artículo 29 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 104.- La huelga terminará:

- I.- Por avenimiento entre las partes en conflicto.
- II.- Por resolución de la asamblea de servidores públicos tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros.
- III.- Por laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o de la persona que a solicitud de las partes y la expresa conformidad de éstas, se avoque al conocimiento y solución del asunto.
- IV.- Por sobrevenir el estado previsto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GOBIERNO DE JALISCO
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 29 -

V.- Por desistimiento.

GOBIERNO
DE JALISCO

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTICULO 105.- Las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos -- prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

ARTICULO 106.- Prescribirán en 30 días:

I.- Las acciones de la Autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento cuando el Servidor Público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre en forma fehaciente tener la capacidad o aptitud -- que para el cargo se requiera.

II.- El derecho de los Servidores Públicos para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo de acuerdo con la constancia médica respectiva.

III.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas para suspender a los Servidores Públicos por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se da causa para la separación o que sean conocidas las faltas.

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades -- Públicas para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas.

V.- Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios.

VI.- Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas, que no ameriten cese, en los términos del artículo 26 de esta Ley.

ARTICULO 107.- Prescribirán en 60 días, las acciones para pedir la reinstalación en su trabajo, o la indemnización -- que la Ley concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese al servidor público.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 30 -

ARTICULO 108.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los servidores públicos como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el -- pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo.

II.- Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgo de trabajo.

III.- Los derechos determinados por los laudos o -- resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTICULO 109.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescrip-- ción, reconoce el derecho de aquellos contra quien prescribe.

ARTICULO 110.- La prescripción no puede comenzar -- ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley.

II.- Contra los servidores públicos incorporados al Servicio Militar en tiempo de guerra.

III.- Durante el lapso en que el servidor público - se encuentre privado de su libertad siempre que resulte absuel_ to por sentencia ejecutoriada.

ARTICULO 111.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspon da; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último no se tendrá por cumplida la prescripción si no comple_ ta el primer día hábil siguiente.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

ARTICULO 112.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón estará compuesto por tres Magistrados que durarán en su cargo seis años, que se iniciarán a partir del día primero de julio-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 31 -

del año en que principie su correspondiente período constitucional, pudiendo ser reelectos y serán: Uno en representación de -- los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos -- Descentralizados de la Entidad, que designe el Ejecutivo; otro, -- representante de los trabajadores, designado a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de -- Jalisco y un tercero, designado por el Colegio de Notarios del -- Estado, a través de su Consejo que deberá recaer necesariamente -- en un Notario Público Titular y en ejercicio de la ciudad de Guadajalajara.

Por cada Magistrado, las instituciones que lo hayan -- designado, nombrarán un suplente quien sustituirá de oficio al -- Titular en ausencias temporales o definitivas y llegado este caso, deberá hacerse nueva designación sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que éste haya sido hecha.

e El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será presidido -- por aquél de los Magistrados que elijan de entre sí, sus miembros, durando en funciones un año, pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 113.- Para ser Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado en él cuando menos tres años antes del día de la designación.-

II.- Ser abogado con título oficial, y tener cuando menos cinco años de práctica forense reconocida.

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber observado una conducta pública notoriamente buena.

IV.- Prestar servicio en alguna de las dependencias gubernamentales a que se refiere esta Ley, a excepción del Magistrado Notario. Los Titulares de los Poderes no podrán en ningún caso formar parte del Tribunal.

V.- Para tener el cargo de Magistrado representante de los Trabajadores al servicio del Estado, deberá quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguno de los Poderes del Gobierno Estatal o de los Municipios y quedará inhabilitado para desempeñar la Magistratura si aceptare un cargo de confianza o fuere electo a ocupar alguno de elección popular.

ARTICULO 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón,

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

180



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 32 -

será competente para resolver las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, los Organismos y Empresas descentralizados y sus servidores, los Municipios y los servidores -- que dependan de los Ayuntamientos de la Entidad, así como de -- los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran o solo entre éstos.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 115.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente a juicio de los Magistrados, las votaciones se harán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

ARTICULO 116.- En los conflictos de naturaleza individual el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un Auxiliar de Instrucción quien se encargará del desahogo de las pruebas que se admitan en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

ARTICULO 117.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados y los Auxiliares de instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

ARTICULO 118.- Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las Autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente que firmará el funcionario encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y la hora en que se reciba.

ARTICULO 119.- Si las copias fueran insuficientes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá prevenir al demandante que las exhiba en un término de cinco días, con el apercibimiento de tener por no interpuesta la demanda, en caso de desobediencia.

ARTICULO 120.- Son partes en el proceso, las autoridades que dirijan las diversas dependencias de los Poderes del Estado o del Municipio en donde hubiera desempeñado las labores el servidor demandante; las personas físicas que ejerciten acciones por sí o como beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios o de sus organismos o empre--

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 33 -

sas descentralizadas, así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico o que sean llamadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTICULO 121.- Las Autoridades acreditarán su representación con el nombramiento respectivo. Los Trabajadores con el nombramiento, credencial o constancias que los acredite como servidores públicos al servicio de la Entidad Pública.

ARTICULO 122.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Tribunal, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

ARTICULO 123.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá tener acreditada la personalidad de los trabajadores, sindicatos o autoridades, así como de sus apoderados, sin sujetarse a las reglas de los artículos anteriores, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada, haciendo constar tal circunstancia en la actuación o audiencia correspondiente.

ARTICULO 124.- Los trabajadores podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no radiquen en la capital del Estado.

ARTICULO 125.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, en un mismo proceso, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes puedan tener intereses opuestos. Si los interesados no hicieren el nombramiento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá hacerlo escogéndolo de entre los propios interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 126.- Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando exista alguna causa fundada para ello, que manifestará en el momento de proponerla a calificación por el Pleno del Tribunal.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

182



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 34 -

ARTICULO 127.- Las excusas e impedimentos se calificarán de plano y en su tramitación se observarán las normas siguientes:

1o.- Se deberá manifestar la excusa por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento.

2o.- Si el pleno la declara procedente, se llamará al Magistrado Suplente de la Institución que lo haya designado quien integrará el Tribunal únicamente en el juicio en donde se haya excusado el Magistrado en funciones.

3o.- Si se estima por el mismo Pleno que no es causa suficiente para que constituya impedimento legal, el Magistrado continuará en sus funciones y seguirá conociendo del juicio.

ARTICULO 128.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual de inmediato se notificará a la parte demandada, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles, siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demanda por aceptando los hechos expresados en la reclamación.

Cuando el domicilio del o de los demandados se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más, por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 129.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar el acuerdo, personalmente a las partes.

ARTICULO 130.- La audiencia se iniciará con la intervención del Tribunal o del auxiliar de instrucción, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria y de obtenerse, el convenio relativo, aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

ARTICULO 131.- En el caso de no obtenerse el arreglo conciliatorio, el Tribunal o el Auxiliar de Instrucción, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para la ratificación o

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 35 -

ampliación de la demanda. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el artículo 55 de esta Ley, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y la fecha en que se reanudará la audiencia a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

ARTICULO 132.- Concluida la intervención de la parte-actora o transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí o por conducto del apoderado o representante legítimo, ratifique o rectifique lo aseverado en la contestación producida, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física por los Funcionarios del Tribunal.

ARTICULO 133.- El Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo, primero las del actor y después las de la parte demandada, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTICULO 134.- En la audiencia de desahogo solo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria antes de resolver la procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional siempre y cuando se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

ARTICULO 135.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas y las autoridades están obligadas a dar facilidades necesarias, poniendo a la disposición del funcionario comisionado, los documentos, archivos o constancias que se refieran o relacionen con los hechos investigados en el proceso, bajo la más estricta responsabilidad del funcionario del tribunal, de guardar en secreto lo que le hubiera sido proporcionado para la recepción de la probanza.

ARTICULO 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos averdadera y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 36 -

ARTICULO 137.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información, para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ARTICULO 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de tres meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. -- No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, -- por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad -- cuando se estime consumada.

ARTICULO 139.- Las resoluciones dictadas por el -- Tribunal de Arbitraje y Escalafón, serán inapelables y deberán -- cumplirse desde luego, por las autoridades correspondientes. -- Pronunciando el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes.

ARTICULO 140.- Las autoridades están obligadas a -- prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer -- respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ARTICULO 141.- El Tribunal tiene la obligación de -- proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese -- efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTICULO 142.- Cuando se pida la ejecución de un -- laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en -- forma y comisionará a un Actuario para que, asociado de la parte -- que obtuvo, se constituya en el domicilio de la parte contraria -- y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de -- que, de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio.

ARTICULO 143.- El Tribunal, para hacer cumplir sus -- determinaciones, podrá imponer sanciones que sean equivalentes -- de hasta cien veces el monto del salario mínimo general de la -- zona económica en donde resida la persona o autoridad rebelde. -- En el caso de que impuesta la sanción, se continúe en la negativa -- de cumplimiento, se pondrán los hechos en el conocimiento del -- Ejecutivo del Estado o del Congreso del Estado, si se trata de --

**PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO**

185



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

algún Ayuntamiento de la Entidad, para la aplicación de la --
sanción que proceda, ante la resistencia al mandato legítimo --
de la autoridad del Tribunal.

**GOBIERNO
DE JALISCO**

CAPITULO III

PODER EJECUTIVO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

ARTICULO 144.- Los conflictos que surjan entre la --
Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran o sólo entre éstos, se resolverán por el --
Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante el procedimiento --
que se establece en este capítulo.

ARTICULO 145.- Igual procedimiento se aplicará, en --
los casos de emplazamientos de huelga a una o a varias de las --
Dependencias de los Poderes o Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 146.- Recibida la demanda por escrito de --
los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los --
anexos y pliegos de peticiones a la Directiva de la organiza--
ción sindical demandada o al funcionario o funcionarios de --
quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la sus--
pensión de las irregularidades que originaron el conflicto, --
para que en el término de setenta y dos horas informen sobre --
la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

ARTICULO 147.- Una vez transcurrido el término esta--
blecido en el artículo anterior, con contestación o sin ella, --
se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la compare--
cencia de las partes será obligatoria. Si los actores no con--
curren, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el ar--
chivo definitivo del caso y no correrá término para la suspen--
sión de actividades. Si los demandados no concurren, se orde--
nará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin --
perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los --
términos del artículo 146 de esta Ley. En el caso de emplaza--
miento a huelga el Tribunal demandado solamente será apercibi--
do en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servido--
res Públicos.

ARTICULO 148.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón --
decidirá dentro del término de setenta y dos horas, computado --
desde el momento en que concluya el término concedido por el --
artículo 149 si el movimiento planteado es legal o ilegal, se--
gún se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere --
la presente Ley. En la audiencia de avenimiento se procurará --
de inmediato la conciliación de intereses y de lograrlo, el --

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 38 -

convenio una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y con el resultado, se dictará la decisión a que se alude en este artículo.

ARTICULO 149.- En el caso de conflicto entre los -- organismos sindicales, la resolución determinará cual de ---- ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas mediante las cuales se prevenga su petición.

ARTICULO 150.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a peti- ción de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que se continúen realizando aquellos servicios cuya suspen- sión pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

ARTICULO 151.- En tanto que no se declare ilegal, - inexistente o terminado un conflicto de huelga, el Tribunal - de Arbitraje y Escalafón y todas las Autoridades Estatales y Municipales deberán respetar el derecho que ejerciten los ser- vidores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días -- después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga la Ley para los Servidores Pú- blicos del Estado de Jalisco contenida en Decreto 8508 del H. Congreso del Estado y todas las disposiciones sobre la mate- ria que se opongán a la misma.

TERCERO.- Quedan subsistentes las normas legales -- que atañan a alguna oficina o unidad burocrática y que esta- blezcan prestaciones en favor de la burocracia estatal.

CUARTO.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón fun- cionará de acuerdo con los preceptos de esta Ley y el Regla- mento Interior que expida el mismo Tribunal, el cual deberá - sujetarse a las líneas generales del presente Ordenamiento.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

187



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 39 -

**GOBIERNO
DE JALISCO**

PODER EJECUTIVO

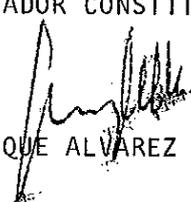
**SECRETARIA GENERAL
DE GOBIERNO**

QUINTO.- Quedan derogadas, tan sólo por lo que ve a los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previsto por esta Ley, las incompatibilidades establecidas por la Ley del Notariado en vigor.

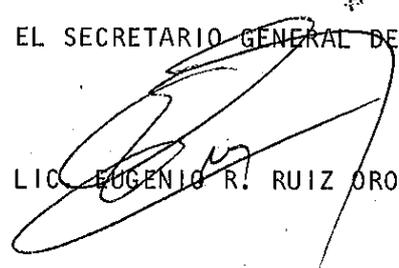
SEXTO.- Los actuales Magistrados designados en el año de 1978, continuarán en funciones hasta el día treinta de junio de 1984.

SEPTIMO.- Los Municipios emitirán las condiciones generales de trabajo a que se refiere esta Ley.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guadalajara, Jal., Enero 30 de 1984.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


LIC. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. EUGENIO R. RUIZ OROZCO.

SCF/mla.





NUMERO 4602-I

DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR

OFNA. DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS.

ASUNTO: Se remite para su publicación
Minuta de Decreto No. 11559.

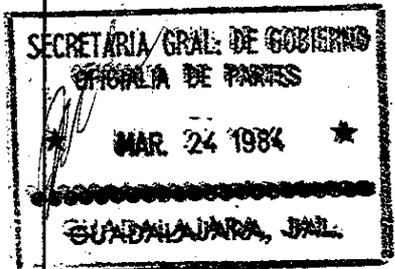
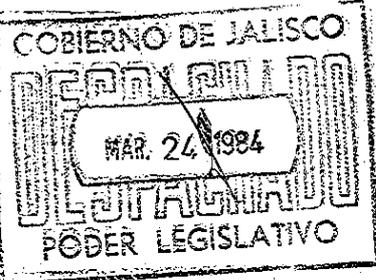
GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

C. LIC. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E .

Para los efectos del Artículo 35 de la Consti-
tución Política del Estado, remitimos a Usted Minuta -
de Decreto Número 11559, que aprueba la Ley para los -
Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Muni-
cipios.



Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Guadalajara, Jalisco, México.
20 de marzo de 1984.

[Signature]
DIP. SECRETARIO.

DIP. SECRETARIO.
[Signature]

DR. CARLOS GONZALEZ GUEVARA LIC. LUIS HUMBERTO DE ANDA NAVARRO

[Signature]
AVM/...





NUMERO 11559 .-. EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es obligatoria y de observancia general para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los organismos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación.

ART. 2o.- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento expedido, o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.

ART. 3o. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se dividen en:

- I.- Servidor de base;
- II.- Servidor de confianza; y
- III.- Servidor Supernumerario.

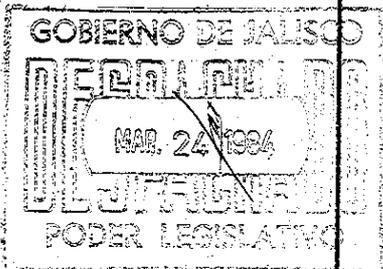
ART. 4o.- Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

A).- Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel direc

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO





NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 2 -

tores generales, directores de área, adjuntos, sub-directores y jefes de departamento;

b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñado tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c).- Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d).- Auditoría: a nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f).- En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g).- Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h).- Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, sub-secretarios Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.

i).- Coordinación, Cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de estos.

j).- Supervisión, Cuando se trate de actividades-

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

03



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 3 -

específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I.- En el Poder Legislativo, el Secretario Particular, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes, -- Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.

II.- En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a).- La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b).- Secretarios de Gobierno, Sub-secretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Sub-directores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almaceneros, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros; Agentes del Ministerio Público, Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

c).- Todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a la Policía Judicial y a los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

04



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 4 -

III.- En los Ayuntamientos de la Entidad y sus organismos descentralizados: El Secretario General del Ayuntamiento y/o Síndico, Oficiales Mayores, Tesorero, Sub-Tesorero, Directores, Sub-Directores, Contralores, Delegados, Jefes y Sub-Jefes de Departamento, Jefes y Sub-Jefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Sub-Auditores Generales, Contadores y Sub-Contadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores e Inspectores.

IV.- En el Poder Judicial:

a).- En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las Trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b).- En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarjos del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

c).- En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; - todo el personal, excepto actuarios, secretarias e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este Artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base o de confianza.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 5 -

ART. 5o.- Son servidores públicos de base - los no comprendidos en el artículo anterior.

ART. 6o.- Son servidores públicos supernumerarios, aquéllos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16, de esta Ley.

ART. 7o.- Los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

ART. 8o.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán rescindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

ART. 9o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

I.- En el Poder Legislativo, el Congreso -- del Estado, representado por la Comisión de Tesorería;

II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III.- En el Poder Judicial:

a).- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente, y

b).- En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

06

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 6 -

IV.- En los Municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Concejo, en su caso; y

V.- En los organismos descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal Mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Art. 10.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, y en su orden:

I.- Los Principios Generales de Justicia Social que derivan del artículo 123, de la Constitución General de la República;

II.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III.- La Ley Federal del Trabajo;

IV.- La Jurisprudencia;

V.- La Costumbre; y

VI.- La Equidad.

Art. 11.- Los Derechos consagrados en esta Ley, en favor de los Servidores Públicos, son irrenunciables.

Art. 12.- En caso de duda, en la interpretación de esta Ley, y un vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el artículo 10, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al Servidor Público.

Art. 13.- El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de los Servidores Públicos de base.

Art. 14.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos Servidores Públicos.

Art. 15.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, no causarán Impuesto Estatal o Municipal alguno.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

07

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 7 -

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

Art. 16.- Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas permanentes;

II.- Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de 6 meses;

III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V.- Por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dió origen.

Art. 17.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI.- El lugar en que prestará los servicios;

VII.- Protesta del servidor público;

VIII.- Lugar en que se expide;

IX.- Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X.- Nombre y firma de quien lo expide.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 8 -

ART. 18.- El nombramiento aceptado obliga al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

ART. 19.- Cuando el Servidor Público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

ART. 20.- Cuando un Servidor Público de base, previa su anuencia, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el traslado se verifique a solicitud del interesado o por permuta.

Quando las necesidades del Servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del Servidor Público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RELACION LABORAL

ART. 21.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

I.- La enfermedad del Servidor Público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II.- La incapacidad física del Servidor Público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al Servidor, para desempeñar el trabajo contratado.

III.- La prisión preventiva del Servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el Servidor Público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, éste dió origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta Ley. Los Servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 9 -

CAPITULO IV

DE LA TERMINACION DE LA RELACION DE TRABAJO.

ART. 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento o designación de los servidores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

I.- Por renuncia o abandono del empleo;

II.- Por muerte o jubilación del servidor público;

III.- Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fué contratado o nombrado el servidor;

IV.- Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;

V.- Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios, en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Incurrir el servidor, durante sus labores, en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b).- Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c).- Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 10 -

d).- Por faltar más de 3 días consecutivos a -- sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro -- ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fue-- ren consecutivas.

e).- Ocasionar el servidor intencionalmente daños ma-- teriales graves en los edificios, obras, maquinaria, -- instrumentos, materias primas y demás objetos relaciona-- dos con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f).- Por cometer actos inmorales durante el tra-- bajo.

g).- Comprometer con su imprudencia descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lu-- gar donde preste sus servicios o de las personas que -- ahí se encuentren.

h).- Por revelar los asuntos secretos o reserva-- dos de que tuviese conocimiento con motivo de su traba-- jo.

i).- Desobedecer el servidor sin justificación -- las órdenes que reciba de sus superiores.

j).- Concurrir el servidor a sus labores en es-- tado de embriaguez, o bajo la influencia de algún nárc-- o tico o droga enervante salvo que en este último caso, -- exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo-- el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k).- Por falta comprobada al cumplimiento de -- las condiciones generales de trabajo vigentes en la en-- tidad pública, siempre que esta sea grave.

l).- Por prisión que sea el resultado de una -- sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumpli-- miento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrársele a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya-- obrado en defensa de los intereses de la Entidad Públi-- ca.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

11



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 11 -

11).- Las análogas a las establecidas en los -
incisos anteriores.

ART. 23.- Cuando el servidor público incurra -
en alguna de las causales de terminación a que se refie-
re la fracción V del artículo anterior, el Titular o En-
cargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a
levantar acta administrativa en la que se otorgará dere-
cho de audiencia y defensa al servidor público, en la -
que tendrá intervención la representación sindical si -
la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda pre-
cisión se asentarán los hechos, la declaración del ser-
vidor afectado y la del representante sindical si inter-
vino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y -
de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás --
pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las ac-
tuaciones administrativas al término de las mismas por-
los interesados, lo que harán de igual forma dos testi-
gos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asen-
tará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado -
el acto una copia de la actuación al servidor público, -
así como a la representación sindical si la solicitare.

El servidor público que estuviera inconforme -
con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin
de la investigación administrativa que decreta la termi-
nación de su nombramiento y de la relación de trabajo, -
tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribu-
nal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días -
contados a partir del siguiente a aquél en que se le ha-
ya dado a conocer por escrito la determinación que le -
afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que -
sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación
de la relación de trabajo. La falta de oficio comunican-
do al servidor público la determinación que le afecte, -
hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio-
de las correspondientes acciones ya sea por la reinsta-
lación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas-
las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condi-
ciones que lo venía desempeñando o por que se le indem-
nice con el importe de tres meses de sueldo.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 12 -

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

CAPITULO V

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS ENTIDADES PUBLICAS Y SUS SERVIDORES.

ART. 24.- Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las -- Oficinas de Servicio Público, oyendo al Sindicato co--- rrespondiente en su caso.

ART. 25.- Es facultad de los mismos Titulares imponer en sus respectivos casos a los Servidores Públi-- cos las correcciones disciplinarias y sanciones a que - se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregula ridades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, sus pensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, y cese. En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

ART. 26.- Ningún Servidor Público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de - las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las --- pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.- En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23,- de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 13 -

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

GOBIERNO
DE JALISCO

CAPITULO I

PODER LEGISLATIVO

DE LA JORNADA DE TRABAJO.

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 27.- Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el Servidor Público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

ART. 28.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

ART. 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

ART. 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborables del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

ART. 31.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

ART. 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

ART. 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

##

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

-14 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 34.- Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

ART. 35.- Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPITULO II

DE LOS DIAS DE DESCANSO

ART. 36.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el servidor público de, cuando menos, un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

ART. 37.- En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán del descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la Entidad Pública.

ART. 38.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial,

ART. 39.- Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboren en su día de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo, por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 15. -

CAPITULO III DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 40.- Los servidores públicos que tengan -- más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el Calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades -- del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ART. 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de -- los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

ART. 42.- Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria, sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia a sus servidores públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos, un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia, sin goce de sueldo a los servidores públicos, hasta por 30 días, cuando estos tengan, por lo menos, 6 meses de antigüedad en el servicio.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 16 -

Para que los permisos o licencias se concedan, es requisito previo la solicitud por escrito con 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos el mismo.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 43.- Las mujeres, durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses más, después del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses, a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos.

ART. 44.- Los Servidores Públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I.- A los servidores que tengan más de tres meses, pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II.- A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo, y hasta 120 días más, sin sueldo; y

III.- A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo, y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios continuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

##

17



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 17 -

CAPITULO IV

DE LOS SUELDOS.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 45.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por lo servicios prestados.

ART. 46.- El sueldo para los Servidores Públicos será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuídos.

ART. 47.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborables y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

ART. 48.- El plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

ART. 49.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la Entidad Pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- De aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado;

IV.- De los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor;

V.- De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social; y:

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 18 -

VI.- Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos será el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones - III, IV y VI, de este precepto.

ART. 50.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo 49, de esta Ley.

ART. 51.- Es nula la cesión de suéldos en favor de tercera persona.

ART. 52.- Está prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ART. 53.- El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de las Entidades Públicas.

ART. 54.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de 40 días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente, tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 19 -

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ART. 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos;

II.- Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III.- Cumplir con las obligaciones que se derivan de las condiciones generales de trabajo;

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V.- Asistir puntualmente a sus labores;

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VII.- Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;

IX.- Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;

X.- Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

XI.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

XII.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 20 -

XIII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquella;

XV.- Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI.- Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;

XVII.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVIII.- Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XX.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

GOBIERNO DE JALISCO

XXII.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interposta persona, dinero, objetos o servicios;

PODER LEGISLATIVO

XXIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley;

SECRETARIA DEL CONGRESO

XXIV.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS.

ART. 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede, en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la Ley;

II.- Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV.- Proporcionar a los Servidores Públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

PODER LEGISLATIVO ARCHIVO DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 22 -

V.- Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado -- y la Autoridad Judicial competente en los casos especificados en esta Ley;

VI.- Acatar en sus términos los laudos que -- emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII.- En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII.- Fijar las condiciones generales de --- trabajo en los términos de esta Ley;

IX.- Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X.- Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta ---- propia Ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI.- En la medida de sus posibilidades, pro--- porcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de los convenios de -- incorporación correspondientes a alguna Institución --- Federal, Estatal u Organismo descentralizado que sea --- instrumento básico de la seguridad social; y

XII.- Otorgar las jubilaciones conforme lo -- dispone la Ley de Pensiones para el Estado de Jalisco;

CAPITULO II

DEL ESCALAFON.

ART. 57.- Para los efectos de este Ordena--- miento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacio--- nado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el Reglamento res--- pectivo.

ART. 58.- En cada Entidad Pública, se cons-- tituirá una Comisión Mixta de Escalafón, que se inte-- grará proporcionalmente con un representante de la En-- tidad y otro del Sindicato. Si hubiere desacuerdo en--

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 23 -

tre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia. Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 59.- Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá --- otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

ART. 60.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad; y

IV.- La disciplina y puntualidad.

ART. 61. Un servidor público de base podrá - aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las --- conductas a que se refiere la fracción V del artículo-22, de esta Ley.

ART. 62.- En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;

II.- Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por amplia---ción, el Presupuesto de Egresos en vigor autorice más plazas; y

III.- Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

24



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 24 -

CAPITULO III

DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 63.- La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

ART. 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, quienes emitirán las disposiciones correspondientes, a fin de organizar y reglamentar la forma en que deban éstas hacerla posible y prestarla a sus servidores públicos, dentro de las posibilidades económicas de las mismas; pudiendo celebrar convenio, para estos fines, con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56, de esta Ley.

ART. 65.- Tratándose de enfermedades no profesionales, el servidor público tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el artículo 44, de esta Ley.

ART. 66.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

ART. 67.- En caso de maternidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 43 de esta Ley.

ART. 68.- Las Entidades Públicas, en caso de muerte del servidor público, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de sueldo como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 25 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS Y DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

CAPITULO I DE LOS SINDICATOS.

ART. 69.- Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.

ART. 70.- Todos los servidores públicos de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los Poderes Legislativo y Judicial habrá un Sindicato por cada Poder. En el Ejecutivo, podrá haber un Sindicato por cada Dependencia de las que establece su Ley Orgánica. En los Municipios y en los Organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, podrá haber un Sindicato por cada Entidad Jurídica.

ART. 71.- Todos los servidores de base tendrán derecho a formar parte del Sindicato correspondiente; pero, una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

ART. 72.- Los servidores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos.

ART. 73.- Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. En los casos legalmente permitidos, de desempeño de dos o más empleos, el trabajador manifestará, expresamente, a cual sindicato desea pertenecer.

ART. 74.- Para que se constituya un Sindicato se requiere: que lo formen, por lo menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aún cuando sean menos de 20.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 26 -

ART. 75.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;

II.- Copia autorizada de los estatutos del Sindicato;

III.- El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el Sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

ART. 76.- En cada Poder, Dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado, y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, Estatal o Municipal, no podrá existir más de un sindicato.

ART. 77.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llene los requisitos que esta Ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidos en esta Ley.

ART. 78.- Los servidores públicos, que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del Sindicato a que pertenecen, perderán por ese sólo hecho, los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión solo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del Sindicato respectivo, o por la aprobación

27

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 27 -

de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convenciones estatales, y previa defensa del acusado.

ART. 79.- Queda prohibida la reelección en un mismo cargo dentro de los sindicatos, así como la permanencia por más tiempo para el que fueren electos. Los Directivos Sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por un término que no excederá de tres años.

ART. 80.- Son obligaciones de los Sindicatos:

I.- Proporcionar los informes, que, en cumplimiento de esta Ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II.- Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos.

III.- Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando les fuere solicitado.

ART. 81.- Queda prohibido a los Sindicatos:

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro;

III.- Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta Ley;

IV.- Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse; y

V.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

28



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____ DIRECCION DE _____
INVESTIGACION. _____

- 28 -

ART. 82.- La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los Mandatarios en el derecho-común.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 83.- Los actos realizados por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ART. 84.- Los Sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integren; y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 74, de esta Ley.

ART. 85.- En los casos de violación a lo dispuesto por el artículo 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio Sindicato.

ART. 86.- Los Sindicatos formarán una Federación de Sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación.

Los Directivos designados por elección directa de los Sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

ART. 87.- La Federación de Sindicatos de servidores públicos se regirá por sus Estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los Sindicatos, que señala esta Ley.

ART. 88.- Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y a los empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

29

Los Sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos, cuando excedan del 1% de sus sueldos. ##

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 29 -

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO..

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 89.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo al Sindicato correspondiente, a través de su directiva.

ART. 90.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;

III.- Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;

V.- El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos; y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ART. 91.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde se conservará un ejemplar, regresándose otros dos con el acuerdo de depósito a las partes, para su obligatoriedad y cumplimiento.

ART. 92.- Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad Pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

ART. 93.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los Servidores Públicos, las que estipulen:

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

30

##



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 30 -

I.- Una jornada mayor de la permitida por esta Ley;

II.- Las labores peligrosas, insalubres, o nocturnas para menores de dieciseis años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el Servidor Público, o para la salud de la servidora embarazada o el producto de la --- concepción;

IV.- Un sueldo inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate, en el Estado de Jalisco, Cuando el servidor público no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga solo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda; y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

CAPITULO III

DE LA HUELGA.

ART. 94.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de servidores -- públicos de base, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

art. 95.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los Servidores -- Públicos de una Dependencia, de suspender las labores, -- con los requisitos que establece esta Ley, si la Entidad Pública no accede a las peticiones planteadas.

ART. 96.- Los Servidores Públicos únicamente -- podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta Ley.

ART. 97.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 31 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 98.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de Servidores Públicos, y si no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez veces el monto del salario mínimo de la zona económica en donde ocurran los hechos, más la reparación del daño.

ART. 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 96 de esta Ley;

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos, de los Servidores de la Dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga la certeza de su veracidad.

ART. 100.- Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y si ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 101 y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los Servidores podrán suspender las labores. El período de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

ART. 101.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los Servidores respectivos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad, para el Estado, Ayuntamiento, Organismo descentralizado, empresa, o asociación de participación mayoritaria Estatal o Municipal de que se trate.

ART. 102.- Si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve que la declaración de huelga es

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 32 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ilegal, prevendrá a los Servidores Públicos que, en -- caso de suspender las labores, tal acto será conside-- rado como causa justificada de cese y se dictarán las-- medidas que se juzquen necesarias para evitar la sus-- pensión de las labores.

ART. 103.- La huelga será declarada ilegal y - delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas eje-- cuten actos violentos contra las personas o propieda-- des; o cuando se decrete en los casos del artículo 29, de la Constitución General de la República.

ART. 104.- La huelga terminará:

I.- Por avenimiento entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de servidores públicos tomada por acuerdo de la mayoría de sus miem-- bros;

III.- Por laudo del Tribunal de Arbitraje y Esca-- lafón o de la persona que, a solicitud de las partes -- y la expresa conformidad de éstas, se avoque al conoci-- miento y solución del asunto;

IV.- Por sobrevenir al estado previsto por el -- artículo 29 de la Constitución Política de los Estados-- Unidos Mexicanos; y

V.- Por desistimiento.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 33 -

CAPITULO IV

DE LAS PRESCRIPCIONES

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 105.- Las acciones que nazcan de esta Ley, o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

ART. 106 - Prescribirán en 30 días:

I.- Las acciones de la Autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el Servidor Público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II.- El derecho de los Servidores Públicos para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para suspender a los Servidores Públicos por causas justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

IV.- La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas;

V.- Las acciones para impugnar los dictámenes-escalafonarios; y

VI.- Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las entidades públicas, que no ameriten cese, en los términos del artículo 25 de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

ART. 107.- Prescribirán en 60 días, las accio-



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 34 -

nes para pedir la reinstalación en su trabajo, o la indemnización que la Ley concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese al servidor público.

GOBIERNO
DE JALISCO

ART. 108.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II.- Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III.- Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ART. 109.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

ART. 110.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley;

II.- Contra los servidores públicos incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y

III.- Durante el lapso en que el servidor público se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.

ART. 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 35 -

TITULO QUINTO.

CAPITULO I

DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 112.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón estará compuesto por tres Magistrados que durarán en su cargo seis años, que se iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su correspondiente período constitucional, pudiendo ser reelectos y serán: - Uno, en representación de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados, Empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, que designe el Ejecutivo; otro, representante de los trabajadores, designado a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco; y, un tercero, designado por el Colegio de Notarios del Estado, a través de su Consejo que deberá recaer, necesariamente, en un Notario Público Titular, y en ejercicio, de la ciudad de Guadalajara.

Por cada Magistrado, las instituciones que lo hayan designado, nombrarán un suplente, quien sustituirá de oficio al Titular, en ausencias temporales o definitivas y, llegado este caso, deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta haya sido hecha.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será presidido por aquél de los Magistrados que elijan de entre sí, sus miembros, durando en funciones un año, pudiendo ser reelecto.

ART. 113.- Para ser Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado en él, cuando menos, tres años antes del día de la designación;

II.- Ser abogado con título oficial, y tener, cuando menos, cinco años de práctica forense reconocida;

III.- Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 36 -

notoriamente buena;

IV.- Prestar servicio en alguna de las dependencias gubernamentales a que se refiere esta Ley, a -- excepción del Magistrado Notario. Los Titulares de los Poderes no podrán, en ningún caso, formar parte del Tribunal; y

V.- Para tener el cargo de Magistrado representante de los Trabajadores al Servicio del Estado deberán, quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguno de los Poderes del Gobierno Estatal o de los Municipios y, quedará inhabilitado para desempeñar la Magistratura, si aceptare un cargo de confianza o -- fuere electo para ocupar alguno de elección popular.

ART. 114.- El Tribunal de Arbitraje y Escala fón será competente para resolver las controversias que susciten entre los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Descentralizados, Empresas o Asociaciones de Participación Mayoritaria, Estatal o Municipal y sus Servidores, así como de los conflictos que -- surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores-Públicos y los Sindicatos que la integran, o solo entre éstos.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

37



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 37 -

CAPITULO II.
DEL PROCEDIMIENTO.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 115.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

ART. 116.- En los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un Auxiliar de Instrucción, quien se encargará del desahogo de las pruebas que se admitan en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

ART. 117.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados, y los Auxiliares de Instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

ART. 118.- Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las Autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el Servidor Público encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba.

ART. 119.- Si las copias fueran insuficientes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá prevenir al demandante que las exhiba en un término de cinco días, o en su defecto, las mandará expedir, sin que implique costo alguno para el servidor Público.

ART. 120.- Son partes en el proceso, las autoridades que dirijan las Entidades Públicas, en donde hubiera desempeñado las labores el servidor demandante; las personas físicas, que ejerciten acciones por sí o como beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios o de sus organismos descentralizados, Em

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 38 -

presas o Asociaciones de Participación mayoritaria, Estatal o Municipal, así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico, o que sean llamadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Art. 121.- Las Autoridades acreditarán su representación con el nombramiento respectivo. Los Trabajadores con el nombramiento, credencial o constancia que los acredite como servidores públicos al servicio de la Entidad Pública.

Art. 122.- Las partes podrán comparecer a juicio, en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Tribunal, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Art. 123.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá tener acreditada la personalidad de los trabajadores, sindicatos o autoridades, así como de sus apoderados, sin sujetarse a las reglas de los artículos anteriores; siempre que, de los documentos exhibidos, llegue al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada, haciendo constar tal circunstancia en la actuación de la audiencia correspondiente.

Art. 124.- Los trabajadores podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no radiquen en la capital del Estado.

Art. 125.- Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, en un mismo proceso, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los co-litigantes puedan tener intereses opuestos. Si los interesados no hicieron el nombramiento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá hacerlo escogiéndolo de entre los propios interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

Art. 126.- Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón no son recusables, pero deberán excusar--

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

- 39 -

se de conocer de los juicios en que intervengan, cuando exista alguna causa fundada para ello, que manifestarán en el momento de proponerla a calificación por el Pleno del Tribunal.

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 127.- Las excusas e impedimentos se calificarán de plano y, en su tramitación, se observarán -- las normas siguientes:

I.- Se deberá manifestar la excusa por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento.

II.- Si el pleno la declara procedente, se llamará al Magistrado Suplente de la Institución que lo haya designado quien integrará el Tribunal, únicamente, en el juicio en donde se haya excusado el Magistrado en -- funciones; y

III.- Si se estima por el mismo Pleno que no es causa suficiente para que constituya impedimento legal, el Magistrado continuará en sus funciones y seguirá conociendo del juicio.

ART. 128.- El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual de inmediato se notificará a la parte demandada, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles, siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación.

Cuando el domicilio del o de los demandados se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, se aplicará el término en un día más, por cada 40 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

ART. 129.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal, a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar el acuerdo, personalmente a las partes.

ART. 130.- La audiencia se iniciará con la intervención del Tribunal o del Auxiliar de Instrucción, ha

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 40 -

ciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria y, de lograrse, el convenio relativo, aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

GOBIERNO DE JALISCO

ART. 131.- En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, o el Auxiliar de Instrucción, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para la ratificación o ampliación de la demanda. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el artículo 128 de esta Ley, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

ART. 132.- Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto del apoderado o representante legítimo, ratifique o rectifique lo asseverado en la contestación producida, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del Tribunal.

ART. 133.- El Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo: primero las del actor y después las de la parte demandada, en forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ART. 134.- En la audiencia de desahogo, solo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la con

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 41 -

fesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

ART. 135.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que le solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

ART. 136.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

ART. 137.- Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ART. 138.- La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aún cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

ART. 139.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, y deberán cumplirse desde luego, por las autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 42 -

ART. 140.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ART. 141.- El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.

ART. 142.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará a un Secretario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la parte contraria y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio.

ART. 143.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones que sean equivalentes de hasta cien veces el monto del salario mínimo general de la zona económica en donde resida la persona o autoridad rebelde. En el caso de que impuesta la sanción, se continúe en la negativa de cumplimiento, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

ART. 144.- Los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integren, o sólo entre éstos, se resolverán por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

ART. 145.- Igual procedimiento se aplicará, en los casos de emplazamiento de huelga a una o varias Entidades Públicas.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 43 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

ART. 146.- Recibida la demanda por escrito de los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al Titular de la Entidad Pública demandada, o al Servidor o Servidores Públicos de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

ART. 147.- una vez transcurrido el término establecido en el artículo anterior, con contestación o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores no concurren, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso y no correrá término para la suspensión de actividades. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del artículo 143 de esta Ley.

ART. 148.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón decidirá dentro del término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que concluya el término concedido por el artículo 146 si el movimiento planteado es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere la presente Ley. En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses y, de lograrse, el convenio una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado, se dictará la decisión a que se alude en este artículo.

ART. 149.- En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cual de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas, mediante las cuales se provea a su petición.

ART. 150.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a petición de las autoridades correspondientes, y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

44



NUMERO _____

DEPENDENCIA _____

- 44 -

GOBIERNO
DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA
DEL CONGRESO

y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que se continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

ART. 151.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un conflicto de huelga, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y todas las Autoridades Estatales y Municipales deberán respetar el derecho que ejerciten los servidores, dándoles las garantías y presentándoles el auxilio que les soliciten.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Se deroga la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contenida en Decreto 8508 del Congreso del Estado y todas las disposiciones sobre la materia que se oponga a la presente.

TERCERO.- Quedan subsistentes las normas legales que atañan a alguna oficina o unidad burocrática, que establezcan prestaciones superiores, a las establecidas en la presente Ley, en favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón funcionará de acuerdo con los preceptos de esta Ley y el Reglamento Interior que expida el mismo Tribunal, el cual deberá sujetarse a los principios generales del presente Ordenamiento.

QUINTO.- Quedan derogadas, tan sólo por lo --

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

45



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA _____

45

que ve al Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, previsto por esta Ley, las incompatibilidades establecidas por la Ley del Notariado en vigor.

SEXTO.- Los actuales Magistrados designados en el año de 1978, continuarán en funciones hasta el día treinta de junio de 1984.

SEPTIMO.- Los Ayuntamientos emitirán las condiciones generales de trabajo a que se refiere esta Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Guadalajara, Jal., a 22 de Marzo de 1984.

DIPUTADO PRESIDENTE

FRANCISCO RUIZ GUERRERO

DIP. SECRETARIO.

DIP. SECRETARIO.

DR. CARLOS GONZALEZ GUEVARA

LIC. LUIS HUMBERTO DE ANDA NAVARRO

AYM/...

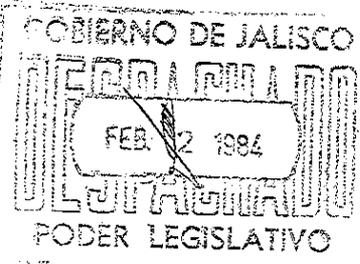
PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



NUMERO 4819-L

DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

C. LIC. EUGENIO RUIZ OROZCO SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Presente. -



La H. Diputación Permanente en sesión verificada el día de hoy, fué enterada de su oficio núm. 580/84, mediante el cual remite las iniciativas del Ejecutivo del Estado que contienen: Ley Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Ley Orgánica Municipal); Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios; Ley que reforma diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Estudios-Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos.

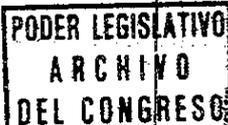
Asímismo, se dió cuenta, en dicha sesión de la iniciativa que contiene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cual fué turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Lo que comunico a usted para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Guadalajara, Jalisco, México. 31 de Enero de 1984.

LIC. C.P. PEDRO HUMBERTO GARZA GOMEZ OFICIAL MAYOR.

IBA'rva.



Serv. Pub.



NUMERO 50021
DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR
DIRECCION DE ADMINISTRACION

GOBIERNO DE JALISCO

Sr. Alfonso Lomeli Vallejo
Secretario General de la F.S.E.S.E.J.
P r e s e n t e.

PODER LEGISLATIVO

Por instrucciones del Diputado Coordinador de la Quincuagésima Legislatura, licenciado Jorge Humberto Chavira Martínez, me permito remitirle un ejemplar de la iniciativa del Ejecutivo de la Entidad, que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios, solicitándole enviarnos sus comentarios a la brevedad posible.

Sin otro particular, me permito reiterarle la seguridad de mi más distinguida consideración.

SURRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Guadalajara, Jalisco, México.
a 5 de marzo de 1984.
EL OFICIAL MAYOR

LIC. C.P. PEDRO HUMBERTO GAZZA GOMEZ.



FEDERACION DE SINDICATOS DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO

Recibo original del presente con 2 ejemplar.
Mayo 5/84
Marcos Silva R.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO 5061-L
DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR
OFNA. DE SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS.

ASUNTO: Se comunica discusión de un Dictamen de Ley.

C. LIC. ENRIQUE ALVAREZ DEL CASTILLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

Para los efectos del Artículo 17 de la -- Constitución Política de la Entidad, comunico a Usted - que en Sesión que efectuará este Congreso el día 20 de Marzo del presente año, a las 11.00 horas, se discutirá el Dictamen que contiene la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
Guadalajara, Jalisco. México.
14 de Marzo de 1983.

SECRETARIA GRAL: DE GOBIERNO
OFICIALIA DE PARTES
★ MAR 15 1984 ★
.....
GUADALAJARA, JAL.

LIC. C.P. PEDRO HUMBERTO GARZA GOMEZ
OFICIAL MAYOR.

AYM/gms.

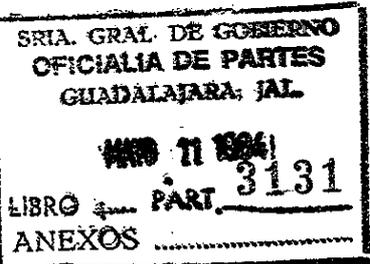
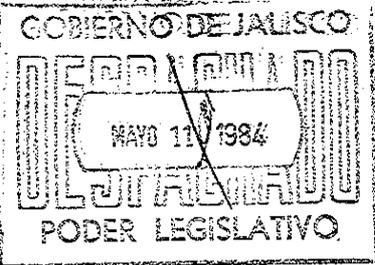
PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



NUMERO 5320-L *Publicación*
DEPENDENCIA DIRECCION DE
INVESTIGACION

ASUNTO: El que se indica.

C. LIC. EUGENIO RUIZ OROZCO
Secretario General de Gobierno.
Palacio de Gobierno.

Se remite a su atenta consideración, y para su publicación en el Periodico Oficial, "El Estado de Jalisco", - FE DE ERRATAS en el Decreto No. 11559, LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, publicado el día 7 de abril de 1984, en el No. 41, del Tomo --- CCLXXXIV, del referido Periódico Oficial, para quedar como sigue:

Pág.	Art.	Renglón	Dice:	Debe decir:
350	4° frac. II	1 al final	desentra-	descentra-
"	4° frac. II			
	Inciso b)	1 mitad	Subsecretarios	Subsecretarios
351	7°	3 inicio	transcurridos...	transcurridos.....
"	12	4 al final	Servicio Público..	Servidor Público..
"	17 frac. III	2 al final	deter-	determinada;
352	22 frac. III	2 inicio	no para lo que...	no para que.....
"	22 frac. V.			
	Inciso c)	5 inicio	ra graves ha hagan	ra graves que hagan.....
"	23	3 mitad	Titulario o	Titular o
353	23 párrafo 4	4 final	no ve -	lo ve -
"	23 "	5 1 mitad	compureba la	comprueba la
"	25	6 final	hasta un.....	hasta por un
"	26	2 mitad	sino causa.....	sino por causa...
354	43	5 final	más, del	más, después del..
"	45	1 mitad	aremuneración....	remuneración.....
356	56 frac. XII	2 final	Jalisco;	Jalisco.
358	88 párrafo 2	3 final	públicos.	públicos, cuando - excedan del 1% de sus sueldos.
"	98	2 mitad	coación	coacción.....
359	104 Frac. IV	1 mitad	sobrevenir al...	sobrevenir el....
"	106 Frac. III	2	cas, para cesar a los Servidores -- públicos, conctan do el ter- justi- ficadas.....	cas, para suspen- der a los servi- dores públicos, - por causas justi- ficadas, y.....





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

NUMERO _____
DEPENDENCIA DIRECCION DE -
INVESTIGACION.

Pág.	Art.	Renglón	Dice:	Debe decir:
359	106 frac. IV	2 al final	conctando eñ...	contando el
"	107	1 inicio	Prescripción....	Prescribirán
"	112 párrafo 2	6 inicio	hay sido hecha.	haya sido hecha.
360	113 frac. V	2 final	quien de los tra- bajadores.....	quien lo desempe- ñe.....
"	114	3 mitad	Estado, los Orga- nismos.....	Estado, Los Ayun- tamientos, los -- Organismos
"	114	5 y 6	servidores, que - dependan de los - Ayuntamientos de- la Entidad.....	servidores, así - como de los con- flictos que sur- jan.....
"	122	4 final	rectificada ante..	ratificada ante...
"	125	6 y 7	Escalafón no son recusables, pero deberán excusar- se de interesa-- dos. El repre-- sentante	Escalafón podrá - hacerlo, esco--- giendo de entre - los propios inte- resados. El re--- presentante.....
361	138	5 mitad	caducidad	caducidad.....
362	Primero Tran- sitorio	1 mitad	setenta días....	sesenta días.....
Al final del Decre- to		Segundo Di- putado Srio.	Lic. Luis Gumber-- to	Lic. Luis Humberto

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guadalajara, Jalisco, México.
9 de Mayo de 1984.
EL OFICIAL MAYOR

C.P. Y LIC. PEDRO HUMBERTO GARZA GOMEZ.

AGG/mlpg.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO



NUMERO 5320-I

DEPENDENCIA DIRECCION DE INVESTIGACION

ASUNTO: El que se indica.

C. LIC. EUGENIO RUIZ OROZCO
Secretario General de Gobierno.
Palacio de Gobierno.

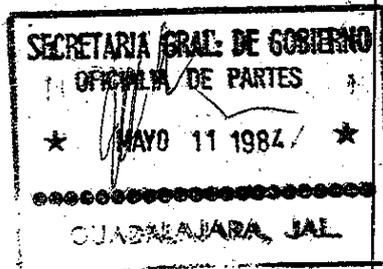
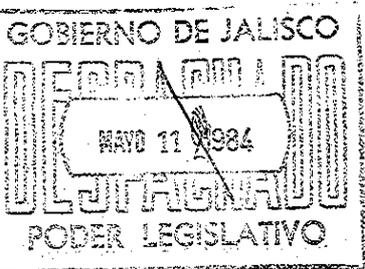
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

Se remite a su atenta consideración, y para su publicación en el Periodico Oficial, "El Estado de Jalisco", FE DE ERRATAS en el Decreto No. 11559, LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, publicado el día 7 de abril de 1984, en el No. 41, del Tomo CCLXXXIV, del referido Periódico Oficial, para quedar como sigue:

Table with 4 columns: Pág., Art., Renglón, Dice: / Debe decir: containing corrections to a law text.





NUMERO _____
 DEPENDENCIA DIRECCION DE -
 INVESTIGACION.

- 2 -

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO

Pág.	Art.	Renglón	Dice:	Debe decir:
359	106 frac. IV	2 al final	conctando el...	contando el
"	107	1 inicio	Prescripción....	Prescribirán
"	112 párrafo 2	6 inicio	hay sido hecha.	haya sido hecha.
360	113 frac. V	2 final	quien de los tra- bajadores.....	quien lo desempe- ne.....
"	114	3 mitad	Estado, los Orga- nismos.....	Estado, Los Ayun- tamientos, los -- Organismos
"	114	5 y 6	servidores, que - dependan de los - Ayuntamientos de- la Entidad.....	servidores, así - como de los con- flictos que sur- jan.....
"	122	4 final	rectificada ante..	ratificada ante..
"	125	6 y 7	Escalafón no son recusables, pero deberán excusar- se de interesa-- dos. REI repre-- sentante	Escalafón podrá - hacerlo, esco-- giendo de entre - los propios inte- resados. El re-- presentante.....
361	138	5 mitad	caducidad	caducidad.....
362	Primero Tran- sitorio	1 mitad	setenta días....	sesenta días.....
Al final del Decre- to		Segundo Di- putado Srio.	Lic. Luis Gumber-- to	Lic. Luis Humberto

A t e n t a m e n t e
 SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
 Guadalajara, Jalisco México.
 de Mayo de 1984.

OFICIAL MAYOR

Y LIC. PEDRO HUMBERTO GARZA GOMEZ.

SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO
 OFICIALIA DE PARTES
 * MAYO 11 1984 *
 GUADALAJARA, JA.

AGG/ml pg.

PODER LEGISLATIVO
 ARCHIVO
 DEL CONGRESO

195



GOBIERNO DE JALISCO

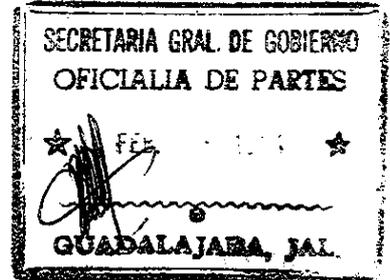
PODER LEGISLATIVO

SECRETARIA DEL CONGRESO



NUMERO 4819-L
DEPENDENCIA OFICIALIA MAYOR
DIRECCION DE ADMINISTRACION.

C. LIC. EUGENIO RUIZ OROZCO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Presente. -



La H. Diputación Permanente en sesión verificada el día de hoy, fué enterada de su oficio núm. 580/84, mediante el cual remite las iniciativas del Ejecutivo del Estado que contienen: Ley Reglamentaria del Título Quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco (Ley Orgánica Municipal); Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y de sus Municipios; Ley que reforma diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, las cuales fueron turnadas a la Comisión de Estudios-Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos.

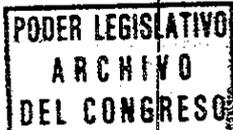
Asímismo, se dió cuenta, en dicha sesión de la iniciativa que contiene la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la cual fué turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuestos.

Lo que comunico a usted para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Guadalajara, Jalisco, México.
31 de Enero de 1984.

LIC. C.P. PEDRO HUMBERTO GARZA GOMEZ
OFICIAL MAYOR.

IBA'rva.



EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Quienes créanse derecho bienes Intestado María Guadalupe Macías Ruiz, presentense justificar y deducir derechos dentro término legal. Exp. N.º 34/984.

Encarnación, Jal., marzo 9 de 1984

Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976689 27 marzo 7, 17 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Quienes créanse derecho bienes Intestado Fortino Cervantes Juárez, presentense justificar y deducir derechos dentro término legal. Exp. N.º 33/984.

Encarnación, Jal., febrero 24 de 1984

Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976688 27 marzo 7, 17 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado Noveno de lo Civil. Guadalajara, Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Quienes créanse derecho intestado Matías López Ornelas, dedúzcanlo término legal. Exp. 3865 / 75.

Guadalajara, Jal. 11 de octubre de 1983

Primer Secretario
Lic. Juan José Rodríguez López

974374 17,27 marzo, 7 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Ahualulco de Mercado, Jal. Supremo Tribunal de Justicia. Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Cítanse quienes créanse derecho intestado a bienes de: Margarita Alvarez Flores de Padilla, preséntense deducirlos y justificarlos dentro término legal. Exp. N.º 23/84.

Ahualulco de Mdo., Jal., febrero 20 de 1984

El Secretario
Porfirio Díaz Cárcoba

974495 17,27 marzo, 7 abril

Club Náutico Puente Viejo, S.A.
Fraccionamiento Campestre
Guadalajara, Jal.

La Empresa "Club Náutico Puente Viejo", S.A.

INFORMA:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 9.º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para los fines legales procedentes, hace del conocimiento que, por acuerdo tomado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, efectuada el día 10 de enero próximo pasado en las oficinas del Club Náutico Puente Viejo, S.A., se reduce el capital social de la Empresa de \$ 15 000 000.00 (quince millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) a la suma de \$ 1 000 000.00 (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional). Lo anterior, en virtud de haberse cumplido prácticamente con la finalidad de su objeto social.

Atentamente
Club Náutico Puente Viejo

Guadalajara, Jalisco, 28 de febrero de 1984

Sr. Leopoldo Hernández Partida
Administrador General Unico

975228 17,27 marzo, 7 abril



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Registro DGC 008 0921 Características 117252816
Trisemanal: martes, jueves y sábados

Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

SUMARIO

- Decreto número 11559. Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco. Págs. 349-362
- Decreto número 11561. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado 363-368
- Sección de Avisos 368-380

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

Expediente
D. 11559

Lomo CCLXXXIV GUADALAJARA, JAL., SABADO 7 DE ABRIL DE 1984 Núm. 41

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

- Decreto número 11559. Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 349-362
- Decreto número 11561. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. 363-368
- Sección de Avisos 368-380

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.
Enrique Alvarez del Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:
Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 11559. El Congreso del Estado decreta

LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
Principios generales

CAPITULO I

Disposiciones generales
Artículo 1.º La presente ley es obligatoria y de observancia general para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los organismos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación.

mos descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios, llegue a establecerse su aplicación.

Art. 2.º Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento expedido, o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe.

Art. 3.º Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se dividen en:

- I. Servidor de base;
- II. Servidor de confianza; y
- III. Servidor Supernumerario.

Art. 4.º Son servidores públicos de confianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

- a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la

facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría;

e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características;

f) En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes, en los demás Poderes y Entidades.

i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos.

j) Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.

Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes:

I. En el Poder Legislativo, el Secretario Particular, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes, Contador Mayor de Hacienda, Coordinadores, Supervisores y Auditores.

II. En el Poder Ejecutivo y sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente:

a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador, los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma;

b) Secretarios de Gobierno, Subsecretarios, Contralor General, Procurador, Tesorero, Jefes de Departamento, Directores, Subdirectores, Jefes de Oficina, de Sección de Servicios, o de Zonas; Administradores o Gerentes; Encargados, Coordinadores, Auditores, Contadores, Valuadores, Peritos de toda clase, Proveedores, Almacenistas, Supervisores, Recaudadores, Pagadores, o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; Tomadores o Controladores de tiempo, de obras y Servicios; Conserjes, veladores y porteros;

Agentes del Ministerio Público; Presidente, Presidentes Especiales, y Presidentes Auxiliares en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Integrantes de Consejos Tutelares o Asistenciales; Integrantes de Consejos Consultivos, o Asesores de los Titulares; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Rectores, Alcaldes, Celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de Asistencia Social; ayudantes, mensajeros, choferes, secretarías y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de Servidores Públicos de superior jerarquía en las Dependencias; el Personal sujeto a honorarios; y

c) Todos los miembros operativos de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a la Policía Judicial y a los que desempeñen funciones administrativas, que no considere la presente Ley con la clasificación de confianza.

III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus organismos descentralizados; El Secretario General del Ayuntamiento y/o Síndico, Oficiales Mayores, Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Sub contadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores e Inspectores.

IV. En el Poder Judicial:

a) En el Supremo Tribunal de Justicia:

Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdos del Tribunal Pleno, Secretario Taquígrafo de la Presidencia, los Secretarios de las Salas, los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia y Menores, Civiles y Penales, Urbanos y Foráneos, Oficial Mayor del Tribunal, el Visitador de los

Juzgados, los Asesores Jurídicos de la Presidencia, los Choferes de la Presidencia, el Director de la Defensoría de Oficio, los jefes de las secciones Civil y Penal de la Defensoría de Oficio, los Coordinadores Regionales de la Defensoría de Oficio, el Director de Estadística Judicial, el Abogado "D" de la Dirección de Estadística Judicial, el Director de la Academia de Capacitación Judicial, los Instructores de la Academia de Capacitación Judicial, el Coordinador de eventos de la Academia de Capacitación Judicial, el Jefe de Archivo y Biblioteca del Supremo Tribunal, la Supervisora de Trabajo Social, las Trabajadoras Sociales del Departamento de Trabajo Social, el encargado del almacén de los juzgados de lo criminal, el Administrador de Personal, el Jefe de Información y Relaciones Públicas;

b) En el Tribunal de Contencioso Administrativo:

Los Magistrados, los Secretarios del Tribunal y las Salas, los Notificadores; y

c) En el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; todo el personal, excepto actuarios, secretarías e intendentes.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento si es de base o de confianza.

Art. 5.º Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.º Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracs. II, III, IV y V del Art. 16, de esta ley.

Art. 7.º Los servidores públicos de base serán manóvi-

bles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente.

Art. 8.º Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, podrán reacindir la relación laboral, si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, aún cuando no coincida con las causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento o contrato de trabajo.

Art. 9.º Para los efectos de esta ley, se entenderán como Titulares:

I. En el Poder Legislativo, el Congreso del Estado, representado por la Comisión de Tesorería;

II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado y, en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de este Poder;

III. En el Poder Judicial:

a) El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, representado por el Magistrado Presidente, y

b) En los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Arbitraje y Escalafón, sus respectivos Plenos, representados por sus Presidentes;

IV. En los municipios, los Ayuntamientos representados por el Presidente Municipal o el Presidente del Consejo, en su caso; y

V. En los organismos descentralizados y empresas o asociaciones de participación Estatal o Municipal Mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

Art. 10.º En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los Principios Generales de Justicia Social que derivan del Art. 123, de la Constitución General de la República;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad.

Art. 11. Los Derechos consagrados en esta ley en favor de los Servidores Públicos, son irrenunciables.

Art. 12. En caso de duda, en la interpretación de esta ley, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el Art. 10.º, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al Servidor Público.

Art. 13. El cambio de titulares de las entidades públicas no afectará a los derechos de los Servidores Públicos de base.

Art. 14. El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se registrarán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones adecuadas para proteger los derechos que correspondan a estos Servidores Públicos.

Art. 15. Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, no causarán Impuesto Estatal o Municipal alguno.

CAPITULO II

De los Nombramientos

Art. 16. Los nombramientos de los Servidores Públicos podrán ser:

I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas permanentes;

II. Interinos, los que se otorgán para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de 6 meses;

III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V. Por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dió origen.

Art. 17. Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo estado civil y domicilio;

II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo determinado o para obra deter-

IV. La duración de la jornada de trabajo;

V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VI. El lugar en que prestará los servicios;

VII. Protesta del servidor público;

VIII. Lugar en que se expide;

IX. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

X. Nombre y firma de quien lo expide.

Art. 18. El nombramiento aceptado obliga al Servidor Público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

Art. 19. Cuando el Servidor Público sea cambiado, previa su anuencia, en forma eventual o definitiva de una entidad pública a otra, conservará los derechos adquiridos con motivo de la relación de trabajo.

Art. 20. Cuando un Servidor Público de base, previa su anuencia, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el traslado se verifique a solicitud del interesado o por permuta.

Cuando las necesidades del Servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del Servidor Público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

CAPITULO III

De la Suspensión de los efectos de la relación laboral.

Art. 21. Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

I. La enfermedad del Servidor Público, que implique un peligro para las personas que trabajan con él.

II. La incapacidad física del Servidor Público, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y se determine así médicamente, en cuanto inhabilite al Servidor, para desempeñar el trabajo contratado.

III. La prisión preventiva del Servidor seguida de auto de formal prisión, o el arresto impuesto por Autoridad Judicial o Administrativa. Cuando en el caso de prisión preventiva recaiga sentencia absolutoria, el Servidor Público se reincorporará a sus labores. Si con respecto al arresto, este dió origen a una causal de terminación de los efectos del nombramiento, se procederá en los términos de esta ley. Los Servidores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos por el Jefe Superior de su área de adscripción, cuando apareciera alguna irregularidad en su gestión, mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su responsabilidad.

CAPITULO IV

De la terminación de la relación de trabajo.

Art. 22. Ningún servidor público podrá ser cesado sino por causa justificada. En consecuencia el nombramiento o designación de los servidores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para lo que fué contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio;
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo.

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves ha hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el

trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio.

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren.

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo.

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico.

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad pública, siempre que ésta sea grave.

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública.

II) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Art. 23. Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la *frac.* V del artículo anterior, el Titular o Encargado de la Entidad Pública o Dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público, en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino y quiso hacerlo, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones y sea por la reinstalación en el

cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que no venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no compare la Entidad Pública la causa de terminación o cese, el Servidor Público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

CAPITULO V

De las relaciones entre las entidades públicas y sus servidores.

Art. 24. Es facultad de los Titulares de las Entidades Públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las Oficinas de Servicio Público, oyendo al Sindicato correspondiente en su caso.

Art. 25. Es facultad de los mismos Titulares imponer en sus respectivos casos a los Servidores Públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta un mes en el empleo, cargo o comisión, y cese.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

Art. 26. Ningún Servidor Público de base podrá ser sancionado en su empleo sino causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el Art. 23, de esta ley.

TITULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones de los servidores públicos

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Art. 27. Jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual el Servidor Público está a disposición de la Entidad Pública para prestar sus servicios.

Art. 28. La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.

Art. 29. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.

Art. 30. La jornada de trabajo podrá ser repartida entre

los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.

Art. 31. Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto a su salud.

Art. 32. Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.

Art. 33. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Art. 34. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias.

Art. 35. Cuando así lo disponga la Entidad Pública, los servidores tendrán el deber de desarrollar las actividades cívicas, culturales y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud.

CAPITULO II

De los días de descanso

Art. 36. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el servidor público de, cuando menos, un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

Art. 37. En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los servidores públicos disfrutarán del descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por la Entidad Pública.

Art. 38. Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial.

Art. 39. Los servidores públicos, que por necesidad del servicio, laboran en su día de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo, por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

CAPITULO III

De las vacaciones y licencias

Art. 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el Calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando un servidor no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio,



disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Art. 41. Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo promedio y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho.

Art. 42. Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular incompatible con su trabajo, la Entidad Pública les concederá el permiso o licencia necesaria sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad Pública, previo el estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia a sus servidores públicos hasta por 60 días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

Se podrá otorgar permiso o licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos, hasta por 30 días, cuando éstos tengan por lo menos, 6 meses de antigüedad en el servicio.

Para que los permisos o licencias se concedan es requisito previo la solicitud por escrito con 8 días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir sus efectos el mismo.

Art. 43. Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de dos meses más, del mismo; durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos.

Art. 44. Los servidores Públicos que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servicios correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad Pública, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

I. A los servidores que tengan más de tres meses pero menos de cinco años de servicio, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro; hasta 30 días más, con medio sueldo, y hasta 60 días más, sin sueldo;

II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta 90 días con goce de sueldo íntegro, hasta 45 días más, con medio sueldo y hasta 120 días más, sin sueldo;

III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta 120 días con goce de sueldo íntegro; hasta 90 días más, con medio sueldo y hasta 180 días más, sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicios conti-

nuos o cuando, de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios ésta no sea mayor de seis meses.

CAPITULO IV

De los sueldos

Art. 45. Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.

Art. 46. El sueldo para los Servidores Públicos será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de la Entidad Pública, sin que puedan ser disminuidos.

Art. 47. Los pagos se efectuarán en el lugar en que los servidores públicos presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos, en días laborales y, precisamente, durante la jornada de trabajo.

Art. 48. El plazo para el pago del sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá anticipadamente.

Art. 49. Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate:

I. De deudas contraídas con la Entidad Pública por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad;

III. De aquellas ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado;

IV. De los descuentos ordenados por la Autoridad Judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al servidor;

V. De descuentos en favor de Instituciones de Seguridad Social; y

VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, así como de su uso, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos, y siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos será el que convengan el servidor público y la Entidad Pública, sin que pueda ser mayor de treinta por-ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica, excepto en los casos a que se refieren las *frac.* III, IV, y VI, de este precepto.

Art. 50. El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la *frac.* IV del *Art.* 49, de esta ley.

Art. 51. Es nula la cesión de sueldos en favor de tercera persona.

Art. 52. Está prohibida la imposición de multas a los servidores públicos en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Art. 53. El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de las Entidades Públicas.

Art. 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un

aguinaldo anual de 40 días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, el cual preverá la forma de pagarlo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

CAPITULO V

De las obligaciones de los servidores públicos

Art. 55. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos;

II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

V. Asistir puntualmente a sus labores;

VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;

VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;

IX. Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;

X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;

XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;

XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;

XIII. Guardar para los superiores jerárquicos la consideración, respeto y disciplina debidos;

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período

para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interposta persona, dinero, objetos o servicios;

XXIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la ley;

XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

De las obligaciones de las entidades públicas

Art. 56. Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los Servidores Públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la Autoridad Judicial competente en los casos especificados en esta ley;



VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. En la medida de sus posibilidades, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de los convenios de incorporación correspondientes a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo descentralizado que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones para el estado de Jalisco;

CAPITULO II

Del escalafón

Art. 57. Para los efectos de este Ordenamiento, se entiende por escalafón el sistema organizado en cada Entidad Pública para efectuar las promociones de ascensos de los servidores, y todo aquello relacionado con los cambios y movimientos de los mismos, conforme a las bases establecidas en el Reglamento respectivo.

Art. 58. En cada Entidad Pública, se constituirá una Comisión Mixta de Escalafón, que se integrará proporcionalmente con un representante de la Entidad y otro del Sindicato. Si hubiere desacuerdo entre los integrantes de la Comisión, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resolverá en definitiva la controversia. Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo tres años.

Art. 59. Cuando surja una vacante por licencia, y ésta no exceda de seis meses, no se moverá el escalafón y el Titular de la Entidad Pública podrá otorgar nombramiento provisional, a favor de cualquier persona competente para que cubra el interinato.

Art. 60. Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y

IV. La disciplina y puntualidad.

Art. 61. Un servidor público de base podrá aceptar una designación a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedará suspendido en sus derechos sindicales. No obstante lo anterior, podrá en todo momento retornar a su puesto de base, siempre y cuando en las funciones de confianza encomendadas no haya cometido alguna de las conductas a que se refiere la *frac.* V del Art. 22, de esta ley.

Art. 62. En materia escalafonaria, las Entidades Públicas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar a la Comisión Mixta de Escalafón los elementos adecuados para su funcionamiento;

II. Dar a conocer a la Comisión, la existencia de vacantes, dentro de los diez días siguientes a que se dicte el oficio de baja o cuando, por ampliación, el Presupuesto de Egresos en vigor autorice más plazas; y

III. Hacer la proposición de nombramientos definitivos, en favor de la persona que hubiese logrado la más alta calificación para el empleo, en concurso, una vez conocido el fallo de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPITULO III

De la seguridad social

Art. 63. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud; a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios, para el bienestar individual y colectivo.

Art. 64. La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, quienes emitirán las disposiciones correspondientes, a fin de organizar y reglamentar la forma en que deban éstas hacerla posible y prestarla a sus servidores públicos, dentro de las posibilidades económicas de las mismas; pudiendo celebrar convenio, para estos fines, con las Instituciones a que se refiere la *frac.* XI del Art. 56, de esta ley.

Art. 65. Tratándose de enfermedades no profesionales, el servidor público tendrá derecho a que, por conducto del servicio médico respectivo, se expida la incapacidad correspondiente, a fin de que le sea cubierto el sueldo en la forma y términos que marca el Art. 44, de esta ley.

Art. 66. Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

Art. 67. En caso de maternidad, se estará a lo dispuesto por el Art. 43 de esta ley.

Art. 68. Las Entidades Públicas, en caso de muerte del servidor público, pagarán a la persona, preferentemente familiar del fallecido que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, dos meses de sueldo como ayuda para estos gastos. Esta prestación se otorgará, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan diversas leyes.

TITULO CUARTO

De la organización colectiva de los Servidores Públicos y de las condiciones generales de trabajo

CAPITULO I

De los sindicatos

Art. 69. Sindicato es la asociación de servidores públicos, constituida para la defensa de sus intereses y su mejoramiento social y cultural.

Art. 70. Todos los servidores públicos de base tendrán derecho a sindicalizarse libremente. En los Poderes Legislativo y Judicial habrá un Sindicato por cada Poder. En el Ejecutivo, podrá haber un Sindicato por cada Dependencia

de las que establece su Ley Orgánica. En los Municipios y en los Organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, podrá haber un Sindicato por cada Entidad Jurídica.

Art. 71. Todos los servidores de base tendrán derecho a formar parte del Sindicato correspondiente; pero, una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

Art. 72. Los servidores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos.

Art. 73. Cuando los servidores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales. En los casos legalmente permitidos, de desempeño de dos o más empleos, el trabajador manifestará, expresamente, a cual sindicato desea pertenecer.

Art. 74. Para que se constituya un Sindicato se requiere: que lo formen, por lo menos, 20 servidores públicos de base en servicio activo, de la Entidad Pública correspondiente. En los Municipios, el mínimo de miembros podrá ser de acuerdo con el número de servidores aún cuando sean menos de 20.

Art. 75. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella, autorizada por el Comité Ejecutivo de la agrupación;
- II. Copia autorizada de los estatutos del Sindicato;
- III. El acta de la sesión o asamblea en la que se hayan elegido a los miembros del Comité Directivo, o copia autorizada de aquella; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el Sindicato, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que percibe, y una relación de sus antecedentes como servidor público.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de registro, y de que no existe otro sindicato dentro de la entidad pública de que se trata.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el Sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los servidores públicos.

Art. 76. En cada Poder, Dependencia del Poder Ejecutivo, Municipal u organismo descentralizado, y empresas o asociaciones de participación mayoritaria, Estatal o Municipal, no podrá existir más de un sindicato.

Art. 77. El registro de un sindicato se cancelará por decisión del mismo o por decisión del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no llené los requisitos que esta ley establece.

La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada, sujetándose a las disposiciones de procedimiento establecidas en esta ley.

Art. 78. Los servidores públicos, que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del Sindicato a que pertenecen, perderán por ese sólo hecho, los derechos sindicales que esta ley les concede. La expulsión solo podrá votarse por mayoría no menor del 90% de los miembros del Sindicato respectivo, o por la aprobación de las tres

cuartas partes de los delegados sindicales a su congreso o convenciones estatales, y previa defensa del acusado.

Art. 79. Queda prohibida la reelección en un mismo cargo dentro de los sindicatos, así como la permanencia por más tiempo para el que fueren electos. Los Directivos Sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización durarán en su cargo por un término que no excederá de tres años.

Art. 80. Son obligaciones de los Sindicatos:

I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta ley, les solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

II. Comunicar al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su Directiva o en su Comité Ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufren los estatutos.

III. Facilitar la labor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en los conflictos que se ventilan ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y

IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las Autoridades y ante Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando los fuere solicitado.

Art. 81. Queda prohibido a los Sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercitar actividades comerciales, con fines de lucro;
- III. Adherirse o afiliarse a otra clase de organizaciones que no sean las referidas por esta ley;
- IV. Usar la violencia con los servidores para obligarlos a sindicalizarse; y
- V. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

Art. 82. La Directiva del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los Mandatarios en el derecho común.

Art. 83. Los actos realizados por los Comités Ejecutivos de los Sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Art. 84. Los Sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de una mayoría no menor del 90% de los miembros que los integran; y
- II. Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el Art. 74, de esta ley.

Art. 85. En los casos de violación a lo dispuesto por el Art. 81, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón determinará la cancelación del Registro del Comité Ejecutivo Sindical o la del propio Sindicato.

Art. 86. Los Sindicatos formarán una Federación de Sindicatos de servidores públicos. El Estado no podrá reconocer sino una sola Federación.

Los Directivos designados por elección directa de los Sindicatos agremiados, durarán en su encargo un término que no excederá de tres años.

Art. 87. La Federación de Sindicatos de servidores públicos se registrará por sus Estatutos, y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los Sindicatos, que señala esta ley.

Art. 88. Las remuneraciones que se paguen a los Directivos y a los empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán con



cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

Los Sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los servidores públicos.

CAPITULO II

De las condiciones generales de trabajo

Art. 89. Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades Públicas respectivas, oyendo al Sindicato correspondiente, a través de su directiva.

Art. 90. Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;
- II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las correcciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos, previos y periódicos;
- V. El lugar y dependencia en donde se prestará el servicio y los horarios relativos; y
- VI. Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Art. 91. Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde se conservará un ejemplar, regresándose otros dos con el acuerdo de depósito a las partes, para su obligatoriedad y cumplimiento.

Art. 92. Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad Pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la Tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento.

Art. 93. Serán condiciones nulas y no obligarán a los Servidores Públicos, las que estipulen:

- I. Una jornada mayor de la permitida por esta ley;
- II. Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciséis años;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el Servidor Público, o para la salud de la servidora embarazada o el producto de la concepción;
- IV. Un sueldo inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate, en el Estado de Jalisco. Cuando el servidor público no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga sólo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda; y
- V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

CAPITULO III

De la huelga

Art. 94. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de servidores públicos de base, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Art. 95. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los Servidores Públicos de una Dependencia, de suspender las labores, con los requisitos que establece esta ley, si la Entidad Pública no accede a las peticiones planteadas.

Art. 96. Los Servidores Públicos únicamente podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias entidades públicas, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra esta ley.

Art. 97. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los Servidores Públicos por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Art. 98. La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos de coacción y de violencia física o moral o de fuerza sobre las cosas, cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de Servidores Públicos, y si, no constituye otro delito cuya pena sea mayor, se sancionará con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez veces el monto del salario mínimo de la zona económica en donde ocurran los hechos, más la reparación del daño.

Art. 99. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Art. 96 de esta ley;
- II. Que sea declarada por las dos terceras partes cuando menos, de los Servidores de la Dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tenga la certeza de su veracidad.

Art. 100. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y si ha transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Art. 101 y no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los Servidores podrán suspender las labores. El periodo de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

Art. 101. Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los Servidores respectivos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndoles de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad, para el Estado, Ayuntamiento, Organismo descentralizado, empresa, o asociación de participación mayoritaria Estatal o Municipal de que se trate.

Art. 102. Si el Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los Servidores Públicos, que, en caso de suspender las labores, tal acto será considerado como causa justificada de cese y se dictarán las medidas que se juzguen necesarias para evitar la suspensión de las labores.

Art. 103. La huelga será declarada ilegal y delictuosa, cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o propiedades, o cuando se decrete

en los casos del Art. 29, de la Constitución General de la República.

Art. 104. La huelga terminará:

- I. Por avenimiento entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de la asamblea de servidores públicos tomada por acuerdo de la mayoría de sus miembros;
- III. Por laudo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o de la persona que, a solicitud de las partes y la expresa conformidad de éstas, se avoque al conocimiento y solución del asunto;
- IV. Por sobrevenir al estado previsto por el Art. 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- V. Por desistimiento.

CAPITULO IV

De las prescripciones

Art. 105. Las acciones que nazcan de esta ley, o del nombramiento expedido en favor de los Servidores Públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

Art. 106. Prescripción en 30 días:

I. Las acciones de la Autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el Servidor Público no reuna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;

II. El derecho de los Servidores Públicos para volver a ocupar el puesto que hubiera dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio, por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;

III. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los Servidores Públicos, connotando el término justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;

IV. La facultad de los titulares de las Entidades Públicas, para cesar a los servidores públicos, connotando el término desde que sean conocidas las causas;

V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y

VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los titulares de las Entidades Públicas que no ameriten cese, en los términos del Art. 25 de esta ley.

Art. 107. Prescripción en 60 días, las acciones para pedir la reintegración en su trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese al Servidor Público.

Art. 108. Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los Servidores Públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y

III. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Art. 109. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, conoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

Art. 110. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la ley;
- II. Contra los Servidores Públicos incorporados al Servicio Militar, en tiempo de guerra; y
- III. Durante el lapso en que del Servidor Público se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte abusivo por sentencia ejecutoriada.

Art. 111. Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO QUINTO CAPITULO I

Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón



Art. 112. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón estará compuesto por tres Magistrados que durarán en su cargo seis años, que se iniciarán a partir del día primero de julio del año en que principie su correspondiente periodo constitucional, pudiendo ser reelectos y serán: Uno, en representación de los Poderes del Estado, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados, Empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, que designe el Ejecutivo, otro, representante de los trabajadores, designado a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco; y, un tercero, designado por el Colegio de Notarios del Estado, a través de su Concejo que deberá recaer, necesariamente, en un Notario Público Titular, y en ejercicio, de la ciudad de Guadalaajara.

Por cada Magistrado, las instituciones que lo hayan designado, nombrarán un suplente, quien sustituirá de oficio al Titular, en ausencias temporales o definitivas y, llegado este caso, deberá hacerse nueva designación, sin perjuicio de la sustitución temporal por el suplente, hasta que ésta hay sido hecha.

El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será presidido por aquél de los Magistrados que elijan de entre sí, sus miembros, durando en funciones un año, pudiendo ser reelecto.

Art. 113. Para ser Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o domiciliado en él, cuando menos, tres años antes del día de la designación;
- II. Ser abogado con título oficial, y tener, cuando menos, cinco años de práctica forense reconocida;
- III. Tener treinta años cumplidos el día de la elección, estar en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y haber observado una conducta pública notoriamente buena;
- IV. Prestar servicio en alguna de las dependencias gu-

bñamentales a que se refiere esta ley, a excepción del Magistrado Notario. Los Titulares de los Poderes no podrán en ningún caso, formar parte del Tribunal; y

V. Para tener el cargo de Magistrado representante de los Trabajadores al Servicio del Estado deberá, quien de los Trabajadores al Servicio del Estado deberá; quien lo desempeñe, estar ocupando un puesto de base en alguno de los Poderes del Gobierno Estatal o de los Municipios y, quedará inhabilitado para desempeñar la Magistratura, si aceptare un cargo de confianza o fuere electo para ocupar alguno de elección popular.

Art. 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para resolver las controversias que se susciten entre los Poderes del Estado, los Organismos Descentralizados, Empresas o asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal y sus servidores, que dependan de los Ayuntamientos de la Entidad, así como de los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integran, o solo entre éstos.

CAPITULO II

Del procedimiento

Art. 115. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón actuará en pleno, cuando se trate de conflictos de naturaleza colectiva o de importancia trascendente, a juicio de los Magistrados; las votaciones serán nominales sin perjuicio de que en caso de discrepancia, el Magistrado inconforme emita voto particular por escrito.

Art. 116. En los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un Auxiliar de Instrucción, quien se encargará del desahogo de las pruebas que se admitan en la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Art. 117. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral, y se iniciará a instancia de parte. Los Magistrados, y los Auxiliares de Instrucción, deberán tomar las medidas conducentes para lograr la mayor economía del tiempo, concentración y sencillez en el proceso.

Art. 118. Todas las demandas o instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios. Al escrito inicial, deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las Autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el Servidor Público encargado por el Tribunal para recibir los escritos, haciendo constar el día y hora en que se reciba.

Art. 119. Si las copias fueran insuficientes, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón deberá prevenir al demandante que las exhiba en un término de cinco días, o en su defecto, las mandará expedir, sin que implique costo alguno para el Servidor Público.

Art. 120. Son partes en el proceso, las autoridades que dirijan las Entidades Públicas, en donde hubiera desempeñado las labores el servidor demandante; las personas físicas,

que ejerciten acciones por sí o como beneficiarios de los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios o de sus Organismos Descentralizados, Empresas o Asociaciones de participación mayoritaria Estatal o Municipal, así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico, o que sean llamadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Art. 121. Las Autoridades acreditarán su representación con el nombramiento respectivo. Los trabajadores con el nombramiento, credencial o constancia que los acredite como Servidores Públicos al servicio de la Entidad Pública.

Art. 122. Las partes podrán comparecer a juicio, en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, para lo cual bastará una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ser rectificada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los representantes de los Sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Tribunal, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Art. 123. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá tener acreditada la personalidad de los trabajadores, sindicatos o autoridades, así como de sus apoderados, sin sujetarse a las reglas de los artículos anteriores; siempre que, de los documentos exhibidos, llegue al convencimiento de que efectivamente representan a la parte interesada, haciendo constar tal circunstancia en la actuación de la audiencia correspondiente.

Art. 124. Los trabajadores podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuando no radiquen en la capital del Estado.

Art. 125. Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción, en un mismo proceso, deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes puedan tener intereses opuestos. Si los interesados no hicieron el nombramiento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón no son recusables, pero deberán excusarse de interesados. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial.

Art. 126. Los Magistrados del Tribunal de Arbitraje y Escalafón no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando exista alguna causa fundada para ello, que manifestarán en el momento de proponerla a calificación por el Pleno del Tribunal.

Art. 127. Las excusas e impedimentos se calificarán de plano y, en su tramitación, se observarán las normas siguientes:

I. Se deberá manifestar la excusa por escrito, dentro de las 48 horas siguientes a la que se tenga conocimiento del impedimento.

II. Si el pleno la declara procedente, se llamará al Magistrado Suplente de la Institución que lo haya designado quien integrará el Tribunal, únicamente, en el juicio en donde de haya excusado el Magistrado en funciones; y

III. Si se estima por el mismo Pleno que no es causa suficiente para que constituya impedimento legal, el Magistrado continuará en sus funciones y seguirá conociendo del juicio.

Art. 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual de inmediato se notificará a la parte demandada, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles, siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación.

Cuando el domicilio del o de los demandados se encuentre fuera del lugar en donde radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más, por cada 40 k de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Art. 129. Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal, a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar el acuerdo, personalmente a las partes.

Art. 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Tribunal o del Auxiliar de Instrucción, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria y, de lograrse, el convenio relativo, aprobado por el Tribunal, surtirán todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

Art. 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el Tribunal, o el Auxiliar de Instrucción, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para la ratificación o ampliación de la demanda. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicione hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el Art. 128 de esta ley, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y la fecha en que se reanudaré la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

Art. 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto del apoderado o representante legítimo, ratifique o rectifique lo averado en la contestación producida, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del Tribunal.

Art. 133. El Tribunal calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo, se señalará el orden de su desahogo: primero las del actor y después las de la parte demandada, en forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Art. 134. En la audiencia de desahogo, solo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la

contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

Art. 135. El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las Autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

Art. 136. El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fé guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

Art. 137. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

Art. 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

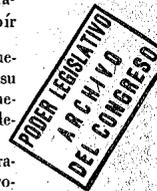
Art. 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, y deberán cumplirse desde luego, por las Autoridades correspondientes. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes.

Art. 140. Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

Art. 141. El Tribunal tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que, a su juicio, sean procedentes.

Art. 142. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará a un Secretario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio de la parte contraria y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio.

Art. 143. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones, que sean equivalentes de hasta cien veces el monto del salario mínimo general de



la zona económica en donde resida la persona o autoridad rebelde. En el caso de que impuesta la sanción, se continúe en la negativa de cumplimiento, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPITULO III

Procedimientos Especiales

Art. 144. Los conflictos que surjan entre la Federación de Sindicatos de Servidores Públicos y los Sindicatos que la integren, o sólo entre éstos, se resolverán por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante el procedimiento que se establece en este Capítulo.

Art. 145. Igual procedimiento se aplicará, en los casos de emplazamiento de huelga a una o varias Entidades Públicas.

Art. 146. Recibida la demanda por escrito de los peticionarios, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al titular de la Entidad Pública demandada, o al Servidor o Servidores Públicos de quienes pueda depender la concesión de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

Art. 147. Una vez transcurrido el término establecido en el artículo anterior, con contestación o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si los actores, no concurren, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso y no correrá término para la suspensión de actividades. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del Art. 143 de esta ley.

Art. 148. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón decidirá dentro del término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que concluya el término concedido por el Art. 146 si el movimiento planteado es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refiere la presente ley. En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses, y de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado, se dictará la decisión a que se alude en este artículo.

Art. 149. En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cual de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas, mediante las cuales se provea a su petición.

Art. 150. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a petición de las Autoridades correspondientes, y tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas, estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que se continúen realizando aquellos servicios cuya suspensión pueda perjudicar la estabilidad de las instituciones o signifique un peligro para la salud pública.

Art. 151. En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un conflicto de huelga, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón y todas las Autoridades Estatales y Municipales deberán respetar el derecho que ejerciten los servidores, dándoles las garantías y presentándoles el auxilio que les soliciten.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor setenta días después de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

Segundo. Se deroga la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contenida en Decreto 8508 del Congreso del Estado y todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a la presente.

Tercero. Quedan subsistentes las normas legales que atañan a alguna oficina o unidad burocrática, que establezcan prestaciones superiores a las establecidas en la presente ley, en favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cuarto. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón funcionará de acuerdo con los preceptos de esta ley y el Reglamento Interior que expida el mismo Tribunal, el cual deberá sujetarse a los principios generales del presente Ordenamiento.

Quinto. Quedan derogadas, tan sólo por lo que ve al Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, previsto por esta ley, las incompatibilidades establecidas por la Ley del Notariado en vigor.

Sexto. Los actuales magistrados designados en el año de 1978, continuarán en funciones hasta el día treinta de junio de 1984.

Séptimo. Los Ayuntamientos emitirán las condiciones generales de trabajo a que se refiere esta ley.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado

Guadalajara, Jal., a 22 de marzo de 1984

Diputado Presidente
Francisco Ruiz Guerrero

Dip. Secretario
Dr. Carlos González Guevara

Dip. Secretario
Lic. Luis Gumberto de Anda Navarro

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Enrique Alvarez del Castillo

El Secretario General de Gobierno
Lic. Eugenio Ruiz Orozco

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Enrique Alvarez del Castillo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

Número 11561. El Congreso del Estado decreta:
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
De las prevenciones y autoridades competentes.

Artículo 1.º Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Capítulo I, del Título Séptimo, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.º Quedan sujetos a las prevenciones de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Art. 47, de la Constitución Política del estado de Jalisco.

Artículo 3.º Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

- I. El Congreso del Estado;
- II. El Supremo Tribunal de Justicia;
- III. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado;
- IV. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Jalisco;
- V. La Contraloría General del Estado;
- VI. Las Dependencias y Entidades Descentralizadas del Ejecutivo Estatal;
- VII. Los Ayuntamientos y Dependencias Municipales y sus descentralizados; y
- VIII. Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes.

Artículo 4.º Los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refiere el Art. 48, de la Constitución Política del estado de Jalisco se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO
DEL JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE
PROCEDENCIA

CAPITULO I
Sujetos, causas de Juicio Político y Sanciones

Artículo 5.º Podrán ser sujetos de juicio político: los diputados al Congreso del Estado, los magistrados y jueces de Primera Instancia, los secretarios y sub-secretarios de

pendientes del Ejecutivo del Estado, el contralor general, el tesorero, los jefes o directores de departamento gubernamentales, el procurador general de justicia, los municipios, el tesorero y el secretario y síndico de los Ayuntamientos, así como los directores, o sus equivalentes, de organismos públicos descentralizados y empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria.

Artículo 6.º Es procedente el juicio político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 7.º Redundan en perjuicio del interés público fundamental y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular;
- III. Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. Cualquiera infracción a la Constitución Local o a las Leyes Estatales o Municipales, cuando cause daños graves al Estado o Municipio o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones; y
- VI. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Artículo 8.º El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 9.º Cualquiera persona, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando elementos de prueba, puede denunciar, por escrito, y en forma personal, ante el Congreso del Estado, las conductas a que se refiere el Art. 7.º de esta Ley.

Artículo 10. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de las infracciones a que se refiere este Capítulo, y resolverá lo procedente, observando el procedimiento previsto en la Ley que norme el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución y, en su caso, con inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, de uno a diez años, debiendo aplicarse las sanciones en un periodo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se inició el procedimiento.

CAPITULO II
De la Declaración de Procedencia.

Artículo 12. Para proceder penalmente contra los servidores públicos que enuncia el Art. 50 de la Constitución Política del Estado, y de los Magistrados del Poder Judicial, será necesario que se declare por parte del Congreso el que ha lugar a proceder contra el inculpado, siguiendo el procedimiento establecido, para tales efectos, en la Ley que regule el Poder Legislativo.

Contra los jueces, solo podrá procederse penalmente,



previo permiso del Supremo Tribunal de Justicia en pleno, el cual ha de otorgarse con apego a las normas y procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 13. No se requerirá declaración de procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos, a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, cometa un delito, durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo.

Artículo 14. El Ministerio Público hará ante el Congreso la gestión correspondiente, para obtener la declaración de procedencia.

Artículo 15. Cuando se siga proceso penal a alguno de los servidores públicos señalados en el Art. 12 de esta Ley, sin haberse satisfecho el procedimiento correspondiente, la Secretaría del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, librarán oficio al juez instructor, a efecto de que suspenda el procedimiento, en tanto se resuelva si ha lugar a proceder.

Artículo 16. Para declarar que ha lugar a proceder, es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito y que existan datos que hagan probable la responsabilidad del servidor público.

Artículo 17. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes, remitiéndoles, de inmediato, copia certificada del expediente y de las actas de las sesiones del Congreso. En el caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, y el servidor público continuará en el desempeño de sus funciones, sin que ello constituya obstáculo para que la imputación por la comisión de un delito continúe su curso, una vez que haya concluido el ejercicio de su cargo. La prescripción de la acción penal se interrumpe, en tanto el servidor público se encuentre en funciones.

La declaratoria del Congreso de ninguna manera prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

Artículo 18. Si una vez procesado el servidor público resultase absuelto, se le repondrá en su empleo, cargo o comisión, enterándole los sueldos que hubiese dejado de percibir.

CAPITULO III
De las Responsabilidades Federales

Artículo 19. El Gobernador, los diputados del Congreso y los magistrados del Poder Judicial del Estado serán responsables por violaciones graves a la Constitución Federal y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 20. Cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el artículo anterior hubiera sido sujeto a juicio político, o a declaración de procedencia por el Congreso de la Unión, en los términos del Título IV de la Constitución Federal, una vez recibida la declaración correspondiente en el Congreso del Estado, éste procederá conforme a lo previsto en la Ley del Poder Legislativo y la presente.

TITULO TERCERO
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I
De las Obligaciones

Artículo 21. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente, para los fines a que estén afectos;

IV. Conservar y custodiar la documentación e información que tengan bajo su cuidado, o a la cual tuviere acceso, impidiendo o evitando el uso, la substracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquella;

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato, y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII. Observar respeto y subordinación con sus superiores jerárquicos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten, en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII. Abstenerse de ejercer sus funciones, después de concluido el periodo para el cual se le designó, o de haber cesado, por cualquier otra causa, en sus funciones;

IX. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor a no asistir, sin causa justificada, a sus labores más de quince días continuos o treinta discontinuos, en un año, así como otorgar licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldos y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

X. Abstenerse de desempeñar otro empleo, cargo o comisión oficial, o particular, que la Ley le prohíba;

XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación, de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente, para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XII. Abstenerse de intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios, en el caso;

XIII. Excusarse de intervenir, en cualquiera forma,

en asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios;

XIV. Abstenerse de solicitar, aceptar y recibir, indebidamente, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier otra dádiva o servicio, para sí o para un tercero, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto, relacionado con sus funciones. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que haya concluido el ejercicio de sus funciones;

XV. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría General del Estado, con base en las normas que rijan en ésta;

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

XVII. Abstenerse de realizar violaciones sistemáticas y graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública Estatal o Municipal, o a las Leyes que determinan el manejo de los recursos económicos de dichas Entidades;

XVIII. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere esta Ley y evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso; y

XIX. Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

CAPITULO II
De las Sanciones Administrativas

Artículo 22. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que infrinjan las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

Cualquiera persona, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando elementos de prueba, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidades de los servidores públicos.

Las autoridades señaladas en las *fracs.* I, II, III, IV, VII y VIII del Art. 3.º de esta Ley, así como el Gobernador del Estado, establecerán las normas y procedimientos, para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 23. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;
- III. Destitución;
- IV. Destitución con inhabilitación, hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público; y
- V. Sanción pecuniaria.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la zona económica correspondiente, y de tres a seis años, si excede de dicho límite, o cuando, sin excederlo, exista reincidencia.

Las sanciones de carácter pecuniario se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el

responsable, y con los daños y perjuicios causados, por los actos u omisiones en que incurra, y no podrá exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos. Estas sanciones constituyen créditos fiscales y se harán efectivas, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 24. Las Autoridades señaladas en el Art. 3.º de este ordenamiento serán competentes para imponer las sanciones previstas en este Capítulo, sujetándose a las reglas establecidas en sus respectivas Leyes, y a las normas y procedimientos previstos en la presente Ley.

Artículo 25. En el Poder Ejecutivo, serán competentes para la aplicación de sanciones:

I. El superior jerárquico, tratándose de la amonestación por escrito;

II. El titular de la Dependencia o Entidad Paraestatal, en el caso que ameriten suspensión o destitución en el empleo, cargo o comisión;

III. La Contraloría General, cuando proceda la destitución con inhabilitación en el empleo, cargo o comisión; y

IV. Los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, para imponer la sanción pecuniaria, cuando los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios causados por éste, no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente; en los demás casos, la Contraloría General.

Podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente.

Incurrirán en responsabilidad administrativa los servidores públicos que se abstengan, injustificadamente, de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. En este caso, la Contraloría General aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 26. En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;
- IV. Los medios de ejecución del hecho;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y
- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

Artículo 27. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño causado no excediere de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente, al momento de la infracción; en los demás casos, prescribirán en tres años seis meses.

El plazo contará, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la infracción, o a partir del día en que hubiese cesado, si fuere de carácter continuo.



CAPITULO III Del Procedimiento

Artículo 28. El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción de la de amonestación por escrito, estará sujeto a las siguientes reglas:

I. Conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia o acta administrativa, así como de la documentación en que se funden, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca, por escrito, su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes;

II. Transcurrido el término mencionado en la fracción que antecede, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante y servidor público, para sentencia, la que deberá ser pronunciada, dentro de los quince días hábiles siguientes;

III. La resolución que se dicte deberá notificarse al encausado, así como al denunciante, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se pronuncie. La Contraloría General del Estado notificará al titular de la Dependencia o Entidad en que haya laborado el servidor público, las sanciones que impusiere. Cuando no se contare con elementos suficientes para resolver o se descubrieren algunos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del denunciado, o de otras personas y hasta antes de la citación para sentencia, para mejor proveer, podrá ordenarse la práctica de diligencias así como el emplazamiento de los servidores públicos involucrados. Cuando la Contraloría practique éstas, el Titular de la Dependencia o Entidad podrá designar un representante que participe en las mismas; y

IV. De todas las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada que deberán suscribir quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Artículo 29. Al iniciarse el procedimiento de destitución con inhabilitación, la Contraloría determinará la separación provisional del servidor público en su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto se resuelve en definitiva sobre la sanción a imponerse. Esta suspensión de ninguna manera prejuzga sobre la responsabilidad imputada, y cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, confirmación o conclusión del procedimiento. Cuando sea el titular de la Dependencia o Entidad en que labore el servidor público quien formule a la Contraloría la solicitud de imposición de sanciones de su competencia, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de aquél en que hubiese tenido conocimiento de la existencia de la falta.

Artículo 30. Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para la suspensión a que se refiere el artículo anterior, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe directamente al titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 31. En caso de que los servidores públicos, suspendidos provisionalmente, no resultaren responsables de la falta imputada, serán restituidos en el goce de sus

derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron recibir durante la suspensión.

Artículo 32. Para el cumplimiento de sus determinaciones, la Contraloría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta diez veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

Artículo 33. Las resoluciones definitivas, dictadas en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, deberán asentarse en un libro de registro de sanciones.

Artículo 34. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la II a la V del Art. 23 de esta Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público, y deberán tramitarse ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

Artículo 35. El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos del Estado, deberán comunicar a la Contraloría General las resoluciones que dicten imponiendo la sanción de inhabilitación.

Artículo 36. La Contraloría General del Estado, notificará, por escrito, a los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Ayuntamientos, así como a los de las Dependencias y Entidades Descentralizadas del Ejecutivo del Estado, las sanciones de destitución con inhabilitación que impusiere, así como de las que tuviere conocimiento.

TITULO CUARTO DE LA SITUACION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO UNICO De la Declaración

Artículo 37. Tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial, ante la Contraloría General del Estado, bajo protesta de decir verdad:

I. En el Poder Legislativo: los diputados, el oficial mayor, el contador mayor de hacienda, subcontador, los directores y subdirectores, supervisores y auditores;

II. En el Poder Ejecutivo:

a) El Gobernador, los secretarios y subsecretarios de Gobierno, los titulares, subjeses, oficiales mayores, directores y subdirectores de todas las dependencias, así como los jefes, subjeses de las recaudadoras de rentas y los auditores.

b) En la Procuraduría General de Justicia, además de los anteriormente señalados, los subprocuradores y los agentes del Ministerio Público;

c) En la Contraloría General, todos los servidores públicos de confianza;

d) En las Entidades del Sector Público Paraestatal: los directores y subdirectores generales, gerentes, contralores internos, o quienes hagan sus veces;

e) Los presidentes y secretarios de los Consejos Paternales en el Estado;

f) Los demás servidores públicos que determine el Ejecutivo, por conducto de la Contraloría General del Es-

tado, mediante disposiciones debidamente fundadas y motivadas; y

g) En los tribunales de trabajo: el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, presidentes especiales de juntas, secretarios; y presidente del Consejo Paternal de Menores Infractores;

III. En el Poder Judicial:

Los magistrados, oficiales mayores y jueces de Primera Instancia, secretarios, así como los directores y subdirectores.

IV. En los Ayuntamientos:

Presidente, vicepresidente, regidores, secretarios generales, síndicos, tesoreros, subtesoreros, jefes, subjeses, oficiales mayores y, en las descentralizadas, empresas o asociaciones de participación municipal mayoritaria, los presidentes, directores, gerentes, y auditores e inspectores; y

V. En todas las Entidades a que se contrae este artículo, los jefes y subjeses de compras, o quienes hagan sus veces.

Artículo 38. La Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II. Durante el mes de mayo de cada año, pudiendo la Contraloría, cuando lo estime necesario, requerir del servidor público la exhibición de una copia de la declaración anual de las personas físicas, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción anterior; y

III. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo.

Artículo 40. En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en las *fracs.* I y II, del artículo anterior, y tratándose de servidores públicos de algunas de las dependencias del ejecutivo, o de la Administración Paraestatal, la Contraloría exitará, por oficio, al superior jerárquico del omiso, para que requiera de inmediato al servidor público a que cumpla con su obligación, en el término de treinta días naturales, contados a partir del que sea requerido. Si transcurrido ese término, no cumple con la apuntada obligación, quedará separado de su empleo, cargo o comisión, previa declaración de la Contraloría, la cual ha de ser notificada al servidor público sancionado.

Cuando el omiso sea un servidor público integrante o dependiente de los Poderes Legislativo o Judicial, o de la Administración Municipal, la Contraloría se limitará a dar aviso a las referidas instituciones, para que éstas procedan de acuerdo al párrafo anterior.

Artículo 41. La Contraloría emitirá las bases, y proporcionará, gratuitamente, los formatos, bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los instructivos que indicarán lo que sea obligatorio declarar.

Artículo 42. En las declaraciones inicial y final, se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En la declaración anual, se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles la Contraloría decidirá mediante acuerdo general las características que deba tener dicha declaración respecto de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado.

Con relación a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos de la Entidad se procederá de conformidad a lo que establecen las Leyes correspondientes.

Artículo 43. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles o notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, del Poder Ejecutivo o del Sector Paraestatal, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías, recabando orden judicial, cuando proceda. Tratándose de otros poderes o de la Administración Municipal, la Contraloría se limitará a dar aviso a las instituciones referidas.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ser firmadas por el servidor público, los testigos que para tal efecto designe, y el auditor, dejándose copia de ellas al visitado. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador hará constar lo anterior, sin que estas circunstancias afecten al valor probatorio del documento.

Artículo 44. El servidor público a quien se practique visita de inspección o auditoría podrá interponer inconformidad, ante la Contraloría, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que se expresarán los motivos de inconformidad, y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso.

Artículo 45. Para los efectos de esta Ley, y del Código Penal, se computarán, entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servicio público.

Artículo 46. La Contraloría hará denuncia ante el Ministerio Público, en el caso de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justifique la procedencia lícita del incremento substancial de su patrimonio, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Decreto deroga la Ley Orgánica de Responsabilidades de Funcionarios Públicos, de fecha 29 de septiembre de 1922, publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el 12 de octubre de 1922 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sin embargo, la Ley anterior seguirá aplicándose a los responsables de conductas previstas en la misma, realizadas durante su vigencia.

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

Artículo Segundo. El Congreso del Estado, los Tribunales del Poder Judicial, y los Ayuntamientos del Estado, establecerán los órganos y sistemas para investigar, determinar y exigir las responsabilidades de sus servidores, conforme a la legislación respectiva.

Artículo Tercero. Los servidores públicos que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial a que se refiere el Art. 37 de esta Ley, y que hubiesen tomado posesión de su empleo, cargo o comisión, con anterioridad a la vigencia de la misma, la presentarán dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su vigencia.

Artículo Cuarto. Esta Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jal., a 22 de marzo de 1984

Diputado Presidente
Francisco Ruiz Guerrero

Diputado Secretario
Dr. Carlos González Guevara

Diputado Secretario
Lic. Miguel Agustín González Torres

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Enrique Álvarez del Castillo

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Lic. Eugenio Ruiz Orozco

Al margen un sello que dice: Juzgado Tercero de lo Civil.
Guadalajara, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO

Diligencias cancelación y pago del certificado de depósito a plazo fijo número 4539 expedido por la Institución de Crédito denominado Banco del Atlántico, S.A., sucursal Zaragoza esta ciudad promovido por Consuelo Ocampo de Rodríguez, expediente 1322/83 dictóse siguiente resolución:

Guadalajara, Jalisco; catorce octubre de 1983.
Vistos para resolver sentencia interlocutoria autos juicio de cancelación y pago, expediente 1322/83 promovido por Consuelo Ocampo de Rodríguez y

RESULTANDO

1.º
2.º

978695

7 abril

CONSIDERANDO

- I.
- II.
- III.
- IV.

Por lo anterior y con apoyo previsto por numerales 40, 42, 44, 45 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y aplicables del 1321 al 1330 del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. Los presupuestos relativos personalidad de la promovente, la competencia este Juzgado conocer diligencias y vía tramitación elegida su substanciación, quedaron acreditados términos de considerandos respectivos.

Segunda. Consuelo Ocampo de Rodríguez con elementos convicción recibidos justifico extremos de los Arts. 42, 44 y 45 de la Ley General Títulos y Operaciones Crédito, en consecuencia.

Tercera. Por lo expuesto y fundado cuarto considerando esta interlocutoria se decreta cancelación título de crédito este asunto se refiere, en el depósito a plazo fijo certificado número 4539 fecha 31 de junio 1982, vencimiento 3 de septiembre ese mismo año, expedido a cargo Banco del Atlántico, S.A., sucursal Zaragoza esta ciudad a favor de la promovente.

Cuarta. En virtud lo anterior se decreta asimismo reposición y pago título de crédito señalado proposición anterior mismo deberá realizar la Institución Crédito Banco del Atlántico, S.A., sucursal Zaragoza esta ciudad por la suma de: \$ 65,000.00 M.N.

Quinta. Para efectos legales proposición anterior deberá notificarse contenido esta resolución personalmente Institución de Crédito Banco del Atlántico, S.A., Sucursal Zaragoza esta ciudad.

Sexta. —ultimo habrá publicarse una sola vez en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, extracto esta resolución términos frac. III, Art. 45 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Así como en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese.
Lo resolvió el C. licenciado Juan L. González Macías, juez tercero civil esta ciudad, ante Secretario autoriza y da fe. Firmados Lic. Juan L. González Macías, Lic. Francisco José Aguirre Avalos.

Guadalajara, Jal., a 9 de enero de 1984

El Primer Secretario
Lic. Francisco José Aguirre Avalos

INDUSTRIALIZADORA DE
CARNES DE ATOTONILCO, S.A.
R.P.C. ICA-810918
REG. EDO. 11-3624

Atotonilco el Alto, Jal., marzo 26 de 1984

Se convoca a los señores Accionistas de "Industrializadora de Carnes de Atotonilco, S.A.", a la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el domicilio de la Sociedad, ubicada en el km. 86 de la Carretera Federal N.º 90, Guadalajara-Atotonilco, el próximo día 10 del mes de abril de 1984, a las 10:00 horas, en la que se tratará el siguiente:



ORDEN DEL DIA

- 1. Nombramiento de escrutadores y declaración de estar legalmente instalada la Asamblea.
- 2. Proporción de aumento del Capital Social de la Sociedad y en su caso, acuerdo de reformas a la cláusula VII de la Escritura Constitutiva de la Sociedad.
- 3. Propuesta y en su caso, aprobación de transformación de la Sociedad a Sociedad Anónima de Capital Variable y acuerdo de reformas a las cláusulas de la Escritura Constitutiva.
- 4. Nombramiento de Delegado Especial de la Asamblea para que protocolice los acuerdos tomados.
- 5. Políticas de distribución de carne y embutidos.
- 6. Formulación, lectura y aprobación del Acta de la Asamblea.

Atentamente

Ing. Valentín Domínguez Morales
Pdte. del Consejo de Admon.

Sr. Guillermo Fonseca Navarro.
Secretario

Ing. Francisco Escoto Romero
Tesorero

Sr. Roberto de Alba Hermsillo
Comisario

7 abril

Al margen un sello que dice: Pedro Vargas Avalos, Notario Suplente Asociado al Titular Número 75. Guadalajara, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

AVISO NOTARIAL

Pedro Vargas Avalos, Notario Público Suplente Asociado al titular número 75 de Guadalajara hago saber que Josefina y Amparo ambas de apellido García Villalobos, únicos y universal herederos y albacea la primera en sucesión de María Guadalupe García Villalobos, expediente. 4851/83 del Juzgado Sexto Civil de Guadalajara, solicitaron trámite extrajudicial al suscrito, constando su declaración en mi protocolo.

El presente aviso se publica atendiendo lo dispuesto por el Art. 935 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Guadalajara, Jal., a 29 de marzo de 1984

El Notario Público
Lic. Pedro Vargas Avalos

978498

7 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Cítanse quienes créanse derecho Intestado bienes Víoctor Muñoz Delgado, presentarse deducir y justificar derechos término legal.
Exp. 51/84.

Encarnación, Jal., marzo 15 de 1984

El Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976687

27 marzo 7, 17 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Cítanse quienes créanse derecho Intestado bienes Manuel Montejano Peña, presentarse a deducir y justificar derechos dentro término legal.
Exp. 47/84.

Encarnación, Jal., 15 de marzo de 1984

El Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976696

27 marzo, 7, 17 abril

978911

INCUBADORAS MEZQUITAL DEL ORO DE OCCIDENTE, S.A.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983
(MILES DE PESOS)

ACTIVO

CIRCULANTE:

CUENTAS POR COBRAR			
CLIENTES	\$ 6'760		
DEUDORES DIVERSOS	1'977		
I.V.A. POR COBRAR NETO	219	\$ 8'956	
INVENTARIOS		9'718	
PAGOS ANTICIPADOS		317	

TOTAL CIRCULANTE 18'991

FIJO:

AVES EN PRODUCCION	\$ 90'760		
AGOTAMIENTO ACUMULADO	(21.621)		
TERRENOS	2'045		
PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO	34'083	98'931	
DEPRECIACION ACUMULADA	(6'336)		

OTROS ACTIVOS:

GASTOS POR AMORTIZAR NETO		133	
---------------------------	--	-----	--

TOTAL ACTIVO \$ 118'055

PASIVO

A CORTO PLAZO:

DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 4'611		
PROVEEDORES	1'612		
ACREEDORES DIVERSOS	934		
IMPUESTOS POR PAGAR	2'176		
FILIALES	41'757	\$ 51'090	

CAPITAL CONTABLE:

CAPITAL SOCIAL		13'000	
RESERVAS DE CAPITAL		6	
SUPERAVIT POR REVALUACION		59'683	
UT. (PÉRDIDA) DE EJ. ANT.	\$ (3'874)		
UT. (PÉRDIDA) DEL EJERCICIO	(1'850)	(5'724)	

TOTAL CAPITAL 66'965

TOTAL PASIVO Y CAPITAL \$ 118'055

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

ELABORADO POR

C.P. FRANCISCO ORTIZ E.
Contador General

Incubadora Mezquital del Oro de Octe. S.A.

7 abril

VITALBA, S. A. de C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983
(MILES DE PESOS)

ACTIVO

CIRCULANTE:

DEUDORES DIVERSOS	\$ 889	
I.V.A. POR COBRAR NETO	13'646	\$ 14'535
		19'794
INVENTARIOS		\$ 34'329
TOTAL CIRCULANTE		

OTROS ACTIVOS	\$ 70	70
DEPOSITOS EN GARANTIA		
TOTAL ACTIVO		\$ 34'399

PASIVO

A CORTO PLAZO:

DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 889	
PROVEEDORES	12'505	
ACREEDORES DIVERSOS	2'341	
IMPUESTOS POR PAGAR	1'866	
FILIALES	27'968	\$ 45'529

CAPITAL CONTABLE:

CAPITAL SOCIAL		100
UT. (PERDIDA) DE EJ. ANT.	\$ (8'996)	
UT. (PERDIDA) DEL EJERCICIO	(2'274)	(11'279)
TOTAL CAPITAL		(11'170)
TOTAL PASIVO Y CAPITAL		34'399

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

ELABORADO POR

C.P. FRANCISCO ORTIZ E.
Contador General

VITALBA, S.A. DE C.V.

7 abril

CARNE DE AVES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983
(MILES DE PESOS)

ACTIVO

CIRCULANTE:

EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS		\$ 19'952
CUENTAS POR COBRAR:		
DEUDORES DIVERSOS	257	
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS	—	
I.V.A. POR COBRAR NETO	3'047	3'304
INVENTARIOS		42'802
PAGOS ANTICIPADOS		—
FILIALES		410'069
TOTAL CIRCULANTE		\$ 476'127

FIJO:

TERRENOS	—	
PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO	\$ 297'465	
DEPRECIACION ACUMULADA	(36'880)	260'585

OTROS ACTIVOS:

INVERSION EN ACC. BONOS Y VALS.	—	
DEPOSITOS EN GARANTIA	—	
GASTOS POR AMORTIZAR NETO	\$ 2'754	2'754
TOTAL ACTIVO		739'466

PASIVO

A CORTO PLAZO:

DOCUMENTOS POR PAGAR	\$ 50'455	
PROVEEDORES		737
ACREEDORES DIVERSOS		7'495
IMPUESTOS POR PAGAR		11'459
PROVISION PARA GASTOS	—	
INTERESES DEVENGADOS POR PAGAR	36'088	
FILIALES	—	\$ 106'234

CAPITAL CONTABLE:

CAPITAL SOCIAL		120'000
RESERVA DE CAPITAL		3'026
SUPERAVIT POR REVALUACION		151'889
UT. (PERDIDA DE EJ. ANT.)	\$ 254'196	
UT. (PERDIDA) DEL EJERCICIO	104'121	358'317

TOTAL CAPITAL

\$ 633'232

\$ 739'466



ELABORADO POR

C.P. FRANCISCO ORTIZ E.
Contador General

CARNE DE AVES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

AVICOLA EL DORADO DE JALISCO, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983
(MILES DE PESOS)

ACTIVO

CIRCULANTE:

EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS			
CUENTAS POR COBRAR:			
CLIENTES	\$	2'996	
DOCUMENTOS POR COBRAR		1'176	
DEUDORES DIVERSOS		19'647	
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS			\$ 27'027
I.V.A. POR COBRAR NETO		3,208	
			3'266
INVENTARIOS			
PAGOS ANTICIPADOS			
			\$ 30'293
TOTAL CIRCULANTE			

FIJO:

ANIMALES EN PRODUCCION	\$	69'697	
AGOTAMIENTO ACUMULADO		(28'517)	
TERRENOS			
PROPIEDADES PLANTA Y EQUIPO		252'220	
DEPRECIACION ACUMULADA		(29'208)	264'192

OTROS ACTIVOS:

INVERSION EN ACCIONES BONOS Y VALS.	\$	—	
DEPOSITOS EN GARANTIA		9	9
GASTOS POR AMORTIZAR NETO			

TOTAL ACTIVO

\$ 294'494

PASIVO

A CORTO PLAZO:

DOCUMENTOS POR PAGAR	\$	846	
PROVEEDORES		1'613	
ACREEDORES DIVERSOS		441	
IMPUESTOS POR PAGAR		4'952	
PROVISION PARA GASTOS		300	
FILIALES		128'822	\$ 136'974

CAPITAL CONTABLE:

CAPITAL SOCIAL			97'000
RESERVAS DE CAPITAL			2'511
SUPERAVIT POR REVALUACION			158'733
UT. (PERDIDA) DE EJ. ANT.	\$	(135'368)	
UT. (PERDIDA) DEL EJERCICIO		34'644	(100'724)

TOTAL CAPITAL

157'520

TOTAL PASIVO Y CAPITAL

\$ 294'494



ELABORADO POR
C.P. FRANCISCO ORTIZ E.

AVICOLA EL DORADO DE JALISCO, S.A. DE C.V.

7 abril

Al margen un sello que dice: Oficina Federal de Hacienda. Guadalajara, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Oficina Federal de Hacienda N.º 2
Calz. del Campesino y Calz. del Aguila
Grupo de recursos y Remates.
Crédito núm. 262878, 265265 y 265266

Postura Legal: \$ 1 163, 443.00

**CONVOCATORIA
SEGUNDA ALMONEDA**

A las 10:30 horas del día 16 de abril de 1984, se rematará en el local que ocupa esta oficina lo siguiente:

Un escritorio metálico con cubierta de cristal, dos escritorios con cubierta de triplay, un librero papelerero, dos sillones ejecutivos, una silla metálica, una credensa de cristal, cinco sierras circulares, tres porta-martillos, dos taladros y una estructura de fierro con cubierta de lámina de asbesto, formando una superficie de 395.92 metros cuadrados.

Dichos bienes fueron embargados a Industria Carroceera de Jalisco, S.A., para hacer efectivo un crédito fiscal a cargo de la misma, por concepto de: multas de ISR.

Servirá de base para el remate la cantidad de: \$ 1 745 163.00 (un millón setecientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y tres pesos, 00/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Arts. 179, 180, 181 y 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores (1)

Guadalajara, Jal., a 30 de marzo de 1984

El Jefe de la Oficina

Guillermo Preciado Gómez
PRCC-081011

(1) Cuando en el certificado de gravámenes aparezcan otros acreedores que no hayan podido ser citados en la forma establecida por el Art. 134 frac. I o IV, del Código Fiscal, se expresarán sus nombres en la convocatoria, con forme al Art. 177 del propio ordenamiento.

978857 7 abril

Al margen un sello que dice: Oficina Federal de Hacienda N.º 2. Guadalajara, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Oficina Federal de Hacienda N.º 2
Calz. del Campesino y Calz. del Aguila
Grupo de Recursos y Remates

Avalúo pericial: \$ 40 000 000.00
Importe de créditos: 27 009 357.02
Postura legal: \$ 26 666 666.66

Créditos núm. 185155, 217964, 217965, 217966, 220531, 223959, 234388, 241580, 241582, 247184, 254976, 254977, 254978, 254979 y 262877.

**CONVOCATORIA DE REMATE
PRIMERA ALMONEDA**

A las 10:30 horas del día 25 de abril de 1984, se rematará en el local que ocupa esta oficina lo siguiente:

Finca marcada con los números 454 y 459 de la calle 5 de Febrero, del Sector Reforma en esta ciudad con una superficie de 3,313 metros cuadrados, la cual se encuentra registrada con clave catastral 03-395-01, e inscrita en dos fracciones por haber sido adquirida en dos lotes, la primera fracción se encuentra inscrita bajo el número 22 del Libro 221, la segunda bajo el número 171 página 250 del Libro 406, ambos de la primera sección y de la Primera Oficina en el Registro Público de la Propiedad.

Dichos bienes fueron embargados a la contribuyente: Curtidos Guadalajara, S.A., para hacer efectivo unos créditos fiscales a cargo de la misma, por concepto de multas de ISR.

Servirá de base para el remate la cantidad de: \$ 40 000 000.00, (cuarenta millones de pesos, 00/100), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esa suma; en la inteligencia de que solo serán admitidas las posturas que llenen los requisitos señalados en los Arts. 179, 180, 181 y 182 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

Lo que se publica en solicitud de postores
Se citan a los acreedores en los términos del Art. 177 del Código Fiscal de la Federación, para que en su caso presenten las observaciones pertinentes.

I. Financiera Popular, S.A., hipoteca constituida por la misma sociedad en escritura número 2055, otorgada y registrada el 23 de febrero de 1975, bajo inscripción 133, libro 419 de la sección segunda de la primera oficina, para garantizar la cantidad de \$ 5 709 294.54, que pagará según pactaron.

II. Banco Internacional, S.A., hipoteca constituida por la misma sociedad en contrato otorgado y registrado el 4 de marzo de 1981, bajo inscripción 55, libro 638 de la sección segunda de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad, para garantizar la cantidad de \$ 11 000 000.00 en refaccionario y \$ 8 000 000.00 en habilitación o avío, el primero pagará el 10 de febrero de 1984, y el segundo el 10 de febrero de 1983.

III. Multibanco Comermex, S.A., hipoteca constituida por la misma sociedad en escritura 9,312 otorgada y registrada el 21 de agosto de 1982, bajo documento 9 libro 170 de la sección segunda de la primera oficina, para garantizar la cantidad de \$ 8 946 871.20, que pagará según pactaron.

IV. Embargo practicado por el Srío. del Juzgado 16 de lo civil para garantizar la suma de \$ 4 475 641.50, reclamados en el juicio mercantil ejecutivo 660/83 promovido por el Lic. Jorge Arturo Zepeda Orozco en contra de la misma contribuyente, registrado el 25 de marzo de 1982, bajo documento 72 del libro 23 de la sección cuarta de la primera oficina.

V. Embargo practicado por el Srío. del Juzgado 16 de lo civil para garantizar la suma de \$ 7 496 520.00, que reclamados en el juicio mercantil ejecutivo número 664/83, promovido por el Lic. Carlos Medina Plascencia en contra

de Curtidos Guadalajara, S.A. y registrado el 25 de marzo de 1983, bajo documento número 73 del libro 23 de la sección cuarta de la primera oficina.

VI. Embargo practicado por el Srío. del Juzgado 12 de lo civil para garantizar la suma de \$ 3 296 152.00, reclamados en el juicio mercantil ejecutivo número 300/83, promovido por el Banco Internacional, S.A., en contra de Curtidos Guadalajara, S.A., y registrado el 14 de mayo de 1983, bajo el documento número 70 del libro 24 de la sección cuarta de la primera oficina del Registro Público de la Propiedad.

Guadalajara, Jal., a 30 de marzo de 1984

El Jefe de la Oficina
Guillermo Preciado Gómez
PEGG-081011

978856 7, 14 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia Colotlán, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Cítanse opositores rectificación y anotación acta nacimiento aparece Anacleto Avila, deberá ser Angel Anacleto Avila Salazar.
Exp. 282/84.

Colotlán, Jal., marzo 20 de 1984

Secretario
Raymundo Carrillo Rivera

978484 7, 10, 14 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Cítense quienes creáanse derecho Intestado bienes Alvaro Villalpando Lozano, presentarse a deducir derechos dentro término legal.
Exp. 46/84.

Encarnación, Jal., marzo 15 de 1984

El Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976695 27 marzo, 7, 17 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal., Estados Unidos Mexicanos.

Quienes creáanse derecho bienes Intestado Cruz Ugarte Márquez, presentense justificar y deducir derechos, dentro término legal.

Exp. N.º 44/984.

Encarnación, Jal., marzo 9 de 1984

Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976692 27 marzo, 7, 17 abril

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal., Estados Unidos Mexicanos.

Quienes creáanse derechos bienes Intestados Francisco Valdivia Muñoz, presentense justificar y deducir derechos dentro término legal. Exp. N.º 40/984.

Encarnación, Jal., marzo 9 de 1984

Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976691 27 marzo 7, 17 abril



EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Quienes creáanse derecho bienes Intestado María Limón Morones, presentense justificar y deducir derechos dentro término legal.
Exp. N.º 35/984.

Encarnación, Jal., marzo 3 de 1984

Secretario
Alfonso Alvizo Miranda

976690 27 marzo 7, 17 abril

Al margen un sello que dice: Sucesores de Allen W. Lloyd, S.C. en Liquidación

AVISO

En Sasamblea General de Socios celebrada el 27 de abril de 1984, se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos.

1. Cumplida la condición a que se sujetó la liquidación de sucesores de Allen W. S.C., en Asamblea celebrada el 4 de mayo de 1983, procédase a la liquidación de la misma.
2. Publíquese, bajo la firma del Liquidador, en el periódico oficial del Estado, una sinopsis de las resoluciones adoptadas en esta Asamblea.
3. Inicie el Liquidador su cometido con fecha primero de mayo de 1984.
4. Dése los avisos que procedan a las autoridades fiscales, federales, estatales y municipales.

En cumplimiento del punto 2 preinserto, se publica el presente Aviso.

Guadalajara, Jal., a 9 de mayo de 1984

Ricardo O'Rourke Manjárez
Liquidador

266212 2 junio

EDICTO

Juzgado de Primer Instancia, Mazamitla, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos.

Cítense quienes créanse con derecho Intestado a bienes de Elvira Romero Vda. de Berrospe y Angeles Berrospe de Ramírez, presenten deduciéndolo dentro del término de Ley. Expediente número 88/84.

Mazamitla, Jalisco, a 30 de abril de 1984

El Secretario

T.A.
Luz María Díaz Cisneros

T.A.
Consuelo Pulido Sánchez

158151 12, 22 mayo, 2 junio 159955

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia, Colotlán, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Cítanse quienes créanse derecho Intestado bienes Eliseo Medina Madera, preséntense deducirlo dentro término legal.

Exp. 323/984.

Colotlán, Jal., abril 10 de 1984

Secretario
Raymundo Carrillo Rivera

159091 22 mayo, 2, 12 junio

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia Encarnación, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Jesús Velázquez García y Ma. Isabel Hernández Ruvalcaba de Velázquez promueven vía civil ordinaria, tramitación especial rectificación acta matrimonio, aparece primero Jesús Villela, hijo de José Villela y Anastasia Garcia, debiendo ser Jesús Velázquez, hijo de José Velázquez.

Expediente 84/84.
Cítanse opositores.

Encarnación, Jalisco, mayo 9 de 1984

Testigos de Asistencia

Gerardo Huerta Ruiz Javier Alba de Santos
159726 26, 29 mayo, 2 junio

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia Mazamitla, Jal. Estados Unidos Mexicanos.

Daniel Pulido Chávez, promueve Juicio Civil Ordinario por la rectificación de su acta de nacimiento, en la que aparece como Ezequiel Pulido Chávez, debiendo ser como promueve. Cítense opositores, exp. núm. 30/84.

Mazamitla, Jalisco, a 11 de mayo de 1984

T.A.
Ma. Consuelo Pulido Sánchez

T.A.
Luz María Díaz Cisneros

159955 26, 29 mayo, 2 junio

Expediente Fe de erratas D. 11559



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921
Registro DGC 008 0921. Características 117252816
Trisemanal: martes, jueves y sábados

Director: FRANCISCO REA GONZALEZ

SUMARIO

■ Resolución Presidencial, segunda aplicación de ejido	231-235
■ Fe de Erratas. La Solicitud de la Comisión Federal de Electricidad	235
■ Fe de Erratas 11559 y 11587	235-236
■ Diversas Resoluciones de la Comisión Agraria Mixta	236-242
■ Sección de Avisos	243-244

Tomo CCLXXXV GUADALAJARA, JAL., SABADO 2 DE JUNIO DE 1984 Núm. 15

**GOBIERNO FEDERAL
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

Resolución Presidencial en el expediente relativo 231-235 a la segunda ampliación de ejido de los vecinos del poblado denominado Peñitas y Truchas, municipio de Cihuatlán, Jal.
Fe de Erratas a la solicitud de la Comisión Federal de Electricidad para la expropiación de terrenos del ejido Autlán, municipio de Autlán de Navarro, Jal. 235

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

Fe de Erratas 11559 235-236
Fe de Erratas 11587. 236



**PODER EJECUTIVO
COMISION AGRARIA MIXTA**

Resolución de la Comisión Agraria Mixta, en el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios del poblado de La Estancita, municipio de Antonio Escobedo, Jal. 236-238
Resolución de la Comisión Agraria Mixta, en el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado El Paso de la Comunidad, municipio de Ocotlán, Jal. 238-241
Resolución de la Comisión Agraria Mixta, en el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación del poblado denominado Buenavista, municipio de Tenamaxtlán, Jal. 241-242
Sección de Avisos 243-244

Al margen un sello que dice: Secretaría de la Reforma Agraria, Estados Unidos Mexicanos.

Visto para resolver en definitiva el expediente relativo a la Segunda Ampliación de Ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Peñitas y Truchas, municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco; y

Resultando Primero. Mediante escrito de fecha 15 de julio de 1971, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado Segunda Ampliación de Ejido, por no serles suficientes las tierras que actualmente poseen para satisfacer sus necesidades agrícolas. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este Organismo inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de noviembre de 1971, misma que surte efectos de notificación y además por medio de Oficio número 1235, de fecha 15 de octubre de 1971, se notificó la instauración del expediente en estudio a los propietarios o encargados de las fincas ubicadas dentro del Radio Legal de Afectación en el poblado materia del presente estudio, dándose así cumplimiento a lo establecido por el párrafo primero del Art. 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley y arrojó un total de 72 campesinos capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

Resultando Segundo. Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen, el cual fue aprobado en sesión celebrada el 10 de diciembre de 1971 y la sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 16 de diciembre del mismo año dictó su mandamiento en los siguientes términos: "...Segunda.— Es de afectarse y se afecta en favor del núcleo de población solicitante, una superficie total de 900-00-00 ha, de agostadero cerril que

se tomará íntegramente de la finca Santas Marías y Zapoa- ca propiedad de la señora Francisca Moreno Vda. de Araiz- za, o de su sucesión a la que se le respetarán previamente la superficie de 5,221-20-00 ha, que se encuentran ampa- radas por un Certificado de Inafectabilidad Ganadera, sien- do lo afectable parte de lo excedente de dicha superficie y que se reparte equitativamente con otros poblados del mismo municipio. . . . El Mandamiento Gubernamental se ejecutó en forma total y sin incidente alguno, según ac- ta de posesión y deslinde de fecha 25 de febrero de 1972.

Resultando Tercero. Revisados los antecedentes y ana- lizadas las constancias que obran en el expediente respec- tivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por Resolu- ción Presidencial de fecha 25 de junio de 1941, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de julio del mismo año se concedió al poblado en estudio por con- cepto de dotación de tierras una superficie de 835-60-00 ha, para beneficiar a 9 individuos capacitados, más la Par- ceta Escolar, dicha Resolución fue ejecutada el 2 de ago- sto de 1941. Por Resolución Presidencial de fecha 5 de oc- tubre de 1961, publicada en el *Diario Oficial de la Fede- ración* el día 25 del mismo mes y año, se otorgó al pobla- do de que se trata una superficie de 2,100-00-00 ha, por concepto de Primera Ampliación de Ejido, para benefi- ciar a 6 individuos y dejando con sus derechos a salvo a 42 capacitados. Asimismo mediante Oficio número 9909, de fecha 19 de agosto de 1974 el C. Delegado Agrario en el Estado comisionó al C. Pedro del Toro Hernández, a fin de que realizara una investigación tendiente a conocer si la superficie que le fue dotada y ampliada al poblado en es- tudio se encuentra debidamente aprovechada, dicho comi- sionado rindió su informe el día 3 de octubre de 1974, en el que manifiesta que la superficie investigada se encuentra aprovechada en su totalidad. Mediante Oficio número 1511, de fecha 26 de noviembre de 1971, la Comisión Agraria Mixta comisionó al C. Ing. Carlos Gallo Alvarez, a fin de que efectuara los trabajos técnicos e informativos en el po- blado en estudio, el citado comisionado rindió su informe el día 9 de diciembre de 1971, en los términos siguientes: Predio rústico denominado Santas Marías y Zapoa, pro- piedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, amparado por el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 97563 por Acuerdo Presidencial de fecha 9 de abril de 1952 amparando una superficie de 5 221-20-00 ha, de agostadero cerril, para el sostenimiento de 487 cabezas de ganado mayor, el Cuerpo Consultivo Agrario giró órdenes al C. Delegado del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para que a su vez ordenara se realizaran trabajos topográficos para localizar los excedentes superficiales del Certificado de Inafectabi- lidad Ganadera, expedido a nombre del predio denomina- do Santas Marías y Zapoa, propiedad de la Sra. Francisca Moreno Vda. de Araiza, dicho acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario se llevó a cabo en sesión de fecha 11 de agosto de 1967, el C. Delegado Agrario en Jalisco giró órdenes en Oficio de Comisión número 0085, de fe- cha 16 de febrero de 1971, a los topógrafos José Robles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, para que realizaran tra- bajos técnicos e informativos y en forma particular estudiar la finca ganadera Santas Marías y Zapoa, haciendo in- formado dichos topógrafos que después de hacer un le-

vantamiento de la misma, se encontró una superficie real total de 9 847-40-00 ha, y que no existe ganado en los agostaderos de dicha finca, de lo anterior se deduce que la finca ganadera tiene una excedencia de 4 626-20-00 ha, de agostadero cerril.

Resultando Cuarto. No obstante el resultado de los tra- bajos técnicos e informativos mencionados en el Resultan- do anterior el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fe- cha 18 de julio de 1975, aprobó un Acuerdo en el que or- dena a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, hoy Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, inicie el procedimien- to tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 97563, que ampara una superficie de 5 221-20-00 ha, de agostadero cerril restante del Acuerdo Presidencial de fecha 9 de abril de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de noviembre del mismo año, expedido a favor de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, para amparar el predio denomina- do Santas Marías y Zapoa, ubicado en el municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, dicha Subdirección con fecha 15 de noviembre de 1976, emitió su dictamen respecto a la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganade- ra número 97563, que ampara al predio denominado San- tas Marías y Zapoa, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, en la forma siguiente: ". . . Pri- mera.— Es procedente cancelar el Certificado de Inafecta- bilidad Ganadera número 97563, otorgado conforme al Acuerdo Presidencial de fecha 9 de abril de 1952, publi- cado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviem- bre del mismo año, expedido a favor de la C. Francisca Moreno viuda de Araiza, que ampara el predio denomina- do Santas Marías y Zapoa, ubicado en el municipio de Cihua- tlán, estado de Jalisco, con una superficie de 5 221-20-00 ha, con un índice de agostadero de 12-00-00 ha por cabe- za de ganado. Segunda.— En consecuencia debe remitirse el expediente de cancelación, junto con el presente estu- dio al C. Consejero Agrario en el estado de Jalisco, para que por su digno conducto sea sometido a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario para que si es juzgado pro- cedente sea aprobado. . . . En sesión de fecha 29 de no- viembre de 1977, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen respecto al expediente en estudio, en la forma siguiente: ". . . Primero.— Se declara inejecutable la Reso- lución Presidencial de Ampliación para el poblado que se estudia, del 5 de octubre de 1961, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 25 del mismo mes y año. Segundo.— Se declara procedente la acción de ampliación de ejido iniciada por campesinos carentes de tierra, habi- tantes del Ejido Peñitas y Truchas, municipio de Cihuatlán, Jalisco. Tercero.— Se modifica el Mandamiento del Gober- nador del estado de Jalisco, en cuanto a la superficie con- cedida. Cuarto.— Se deja sin efectos el Acuerdo Presiden- cial del 9 de abril de 1952 publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre del mismo año y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera núme- ro 97563, expedido para el predio Santas Marías y Zapoa- ca, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza. Quinto.— Se amplía el Ejido de referencia con 1,860-00-00 ha de agostadero cerril que se tomarán del predio Santas Marías y Zapoa, propiedad de la señora

Francisca Moreno viuda de Araiza (900-00-00 ha) y de las demasías del mismo predio (960-00-00 ha), propiedad de la Nación, que se destinarán a usos colectivos de los 92 capacitados y a la creación de la Unidad Agrícola Indus- trial para la Mujer. Sexto.— Expídanse los correspondien- tes Certificados de Derechos Agrarios a los 92 capacitados y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer. Séptimo.— Se dejan a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para la satisfacción de necesidades agrarias la superficie de 4 261-20-00 ha del predio Santas Marías y Zapoa. . . ."

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley y apro- bó dicho dictamen en sesión celebrada el 14 de enero de 1981; y

Considerando Primero. Que el derecho del poblado pe- tionario para obtener la Segunda Ampliación de su Ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican más de 10 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación de tierras y primera ampliación de Ejido, están totalmente aprovechadas, que tiene capacidad legal para ser beneficiado por la acción de Segunda Ampliación de Ejido, solicitada de conformi- dad con lo dispuesto por los Arts. 195, 196 aplicado a *con- trario sensu* y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando de acuerdo con lo anterior 72 campesinos su- jetos de derecho agrario, cuyos nombres son los siguientes: 1. Conrado Robles Leal, 2. Martín Velazco Arellán. 3. Roberto Morán Monroy, 4. Leonardo de Diaz, 5. Juan Pérez Regalado, 6. Cosme Regalado Gutiérrez, 7. Martín Velazco Sánchez, 8. Pedro Pérez Díaz, 9. Margarito Rob- les Leal, 10. Atenojenes Carrizales, 11. Enrique Carrazo- co S., 12. Tomás Velazco Rodríguez, 13. Armando Velá- zquez M., 14. Rigoberto Pérez R., 15. Rafael Cruz Maldonado, 16. Leobardo Robles Salvalza, 17. Eusebio Morales R., 18. Jesús Mendoza R., 19. Ramón Flores Pe- ña, 20. Gil Robles Leal, 21. Miguel Orendáin Leal, 22. Ramón Curiel López, 23. Gildardo Maldonado, 24. To- más Robles S., 25. Leonardo Morán Monroy, 26. Roge- lio Carrasco C., 27. Antonio Mendoza G., 28. Javier Se- rano Silva, 29. Silvino Guzmán Morán, 30. Agustín Pu- lido Curiel, 31. Fernando Flores C., 32. Tranquilino Sánchez M., 33. Julián Robles Zazaiza, 34. Félix Sán- chez Cabral, 35. José Sánchez Cabral, 36. Miguel Curiel Arias, 37. Alvaro Salmerón C., 38. Santos Salmerón Ca- rrazco, 39. Jesús Cruz Maldonado, 40. Julián Curiel Arias, 41. Santos Orendáin Real, 42. Héctor Gómez Cruz, 43. Juan Pérez Díaz, 44. Cirilo Hernández Ruiz, 45. Hila- rio Sánchez Cabral, 46. Jesús Maldonado R., 47. Félix Pulido Curiel, 48. Antonio Orendáin Real, 49. Oscar Vi- halvazo S., 50. Rubén Guerrero G., 51. Carlos Curiel Ro- bles, 52. Julián Curiel Arias, 53. Jesús Cruz Maldonado, 54. Salvador Macedo M., 55. Salvador Mendoza G., 56. Benjamín López Velázquez, 57. Jesús López Velázquez, 58. José Rivera Fernández, 59. Severiano González Za- mora, 60. Trinidad Curiel Arias, 61. Salvador Gimaldo, 62. Juan Cadena Pérez, 63. Salvador Carrasco S., 64. Sebastián Soltero A., 65. Alberto Cervantes C., 66. Mar- celino Robles A., 67. Isaac Regalado Flores, 68. Ramón Arias García, 69. Tomás Carrasco Robles, 70. Simón Pu-

lido Sandoval, 71. Benita Pulido Curiel y 72. Filomeno Curiel.

Considerando Segundo. Que los terceros afectables en este caso, son los que se señalan en el Resultando Tercero de la presente Resolución y que del estudio realizado a las diversas constancias que integran el expediente agrario que se resuelve, se desprende que como se infiere del informe de los trabajos técnicos e informativos de fecha 9 de di- ciembre de 1971, realizados por el C. Ing. Carlos Gallo Al- varez, se anota que el predio rústico denominado Santas Marías y Zapoa, propiedad de la señora Francisca More- no viuda de Araiza, amparado con Certificado de Inafecta- bilidad Ganadera número 97563, por Acuerdo Presiden- cial de fecha 9 de abril de 1952, amparando una superficie de 5 221-20-00 ha, de agostadero cerril, para el sosteni- miento de 487 cabezas de ganado mayor y que el Cuerpo Consultivo Agrario en Acuerdo de fecha 11 de agosto de 1967, ordenó al C. Delegado Agrario en el Estado comisiona- ra personal para la realización de trabajos topográficos en dicho predio, con el objeto de localizar los excedentes del mismo, por lo que el C. Delegado Agrario en el Estado mediante Oficio número 0085, de fecha 16 de febrero de 1971, comisionó a los CC. Ing. José Robles Manzo y Car- los Gallo Alvarez, para que efectuaran los trabajos mencio- nados, habiendo dichas personas informado que realizado que fuera un levantamiento topográfico del predio estu- diado, se encontró que la superficie real del mismo es de 9 847-40-00 ha, y que no existen en los agostaderos de ese predio ganado alguno, deduciéndose que existe una dema- sía de 4 626-20-00 ha de agostadero cerril. Con posteriori- dad el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 19 de julio de 1975, aprobó un Acuerdo en el que ordena a la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera hoy Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, que iniciara el procedimiento tendiente a la cancelación del Certificado de Inafectabi- lidad Ganadera número 97563, que ampara al predio deno- minado Santas Marías y Zapoa, ubicado en el municipio de Cihuatlán, Jalisco, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, que ampara una superficie de 5 221-20-00 ha, de agostadero cerril, según Acuerdo Pre- sidencial de fecha 9 de abril de 1952, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de noviembre del mismo año, en virtud de que el mencionado predio se encuen- tra sin explotar por más de dos años consecutivos, basán- dose para tal efecto en el informe de los CC. Ing. José Ro- bles Manzo y Carlos Gallo Alvarez, que mencionan como ya señalamos con anterioridad que no existe ganado en los agostaderos de ese predio. La entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, hoy Subdirección de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió su dictamen el día 15 de noviembre de 1976, proponiendo cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera multi- citado. En base en todos los antecedentes mencionados el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 29 de no- viembre de 1977, aprobó un dictamen respecto al expen- diente de que se trata, en el que propone dejar sin efectos el Acuerdo Presidencial de fecha 9 de abril de 1952, publi- cado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de no- viembre del mismo año y cancelar el Certificado de Inafecta- bilidad Ganadera número 97563, expedido para el pre-

PODER LEGISLATIVO
ARCHIVO
DEL CONGRESO

dio denominado Santos Marías y Zapoteca, ubicado en el municipio de Cihuatlán, propiedad de la señora Francisca Ramos viuda de Araiza, sin embargo se encontró que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 20 de diciembre de 1980, aprobó dictamen positivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales para la Comunidad Indígena denominada Cihuatlán, municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, en el que se deja sin efectos el Acuerdo Presidencial mencionado y cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera ya anotado. De igual forma en el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 29 de noviembre de 1977, propone ampliar al Ejido que nos ocupa con una superficie de 1,860-00-00 ha, de agostadero cerril, que se tomarían íntegramente del predio denominado Santos Marías y Zapoteca, ubicado en el municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, de la forma siguiente: 900-00-00 ha, que se considerará propiedad de la persona mencionada y 960-00-00 ha, de ese predio consideradas como demasías y por ello propiedad de la nación, dejando 4,261-20-00 ha, a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias. Analizando el contenido del punto anterior se deduce que en primer término las 900-00-00 ha, que se señalan y que se encuentran en posesión provisional del poblado materia del presente estudio, fueron tomadas de las demasías propiedad de la nación, del predio mencionado y no de las que se consideran como propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza; y las 960-00-00 ha, que deberían de haberse considerado como propiedad de la citada persona, ya que se localizan dentro de la superficie, que ampara el Certificado de Inafectabilidad Ganadera y no como demasías, con relación a esta última superficie, fue analizado el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 20 de diciembre de 1980, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la Comunidad Indígena de Cihuatlán, municipio de Cihuatlán, Jalisco, en donde se les reconoce y titula una superficie de 5 733-72-53 ha, de las cuales se excluyeron 28-13-27 ha, que corresponden a la zona urbana; por lo que la superficie final que se reconoció y tituló fue de 5,705-59-26 ha; se encontró que en dicha superficie se localizan las 960-00-00 ha, que se proponían para ampliar al Ejido de que se trata, más las 4,261-20-00 ha, que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario dejaba a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias, lo que resulta lógicamente imposible, ya que como mencionamos dicha superficie corresponde a la Comunidad citada. Por lo anterior se considera procedente dejar sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 29 de noviembre de 1977 y conceder al poblado denominado Peñitas y Truchas, municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, una superficie de 900-00-00 ha, de agostadero cerril; del predio denominado Santos Marías y Zapoteca, que se considerará como demasías y consecuentemente como propiedad de la nación, afectación que se basa atento a lo establecido en el Art. 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los Arts. 3.º frac. III, 5.º frac. II, 6.º y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, sin que en el caso se haya acreditado los extre-

mos de lo que dispone el Art. 252 de la propia Ley de la Materia.

Por lo tanto y en razón de lo asentado anteriormente, resulta procedente conceder al poblado de referencia, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido una superficie total de 900-00-00 ha, de agostadero cerril, que se toman íntegramente de las demasías propiedad de la nación, localizadas en el predio rústico denominado Santos Marías y Zapoteca, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza, o su sucesión. La superficie que se concede será para los usos colectivos en favor de los 72 campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo, y de dicha superficie que se concede, se reserva la necesaria para establecer en el poblado de referencia, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; debiéndose confirmar el mandamiento del C. Gobernador modificándose en cuanto al número de individuos capacitados.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo impone la frac. X y XV del Art. 27 Constitucional y con fundamento en los Arts. 8.º frac. II, 104, 204, 286, 291, 292, 297, 304 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los Arts. 3.º frac. III, 5.º frac. II, 6.º y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, se resuelve:

Primero. Se confirma el mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, modificándose en cuanto al número de individuos capacitados.

Segundo. Es procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido intentada por los campesinos del poblado denominado Peñitas y Truchas, ubicado en el municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco.

Tercero. Se concede al poblado de referencia por concepto de Segunda Ampliación de Ejido una superficie total de 900-00-00 ha (novecientas hectáreas), de agostadero cerril, que se toman íntegramente de las demasías propiedad de la nación que se localizan en el predio rústico denominado Santos Marías y Zapoteca, ubicado en el municipio de Cihuatlán, estado de Jalisco, propiedad de la señora Francisca Moreno viuda de Araiza o su sucesión; superficie concedida que se destina para los usos colectivos de los 72 campesinos sujetos de derecho agrario que arrojó el censo agrario respectivo, debiéndose reservar de dicha superficie, la necesaria para establecer en el poblado de referencia, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Cuarto. Expidanse a los 72 capacitados beneficiados con esta Resolución y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

Quinto. Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Arts. 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Art. 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

Sexto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federa-

Guadalajara, Jal., a 22 de mayo de 1984

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado
Licenciado Sergio Martínez Ceja

Fe de Erratas a la Solicitud presentada por la Comisión Federal de Electricidad, para la expropiación de terrenos del ejido de Autlán, municipio de Autlán de Navarro, Jal., publicado en el Número 40 del Tomo CCLXXXII del Martes 16 de Agosto de 1983 dice: La Comisión Federal de Electricidad, con cargo a su patrimonio, va a llevar a cabo la construcción de la Subestación Autlán en terrenos del ejido Autlán de Navarro municipio de Autlán. Debe decir: La Comisión Federal de Electricidad con cargo a su patrimonio va a llevar a cabo la Construcción de la Subestación Autlán del ejido Autlán, del municipio de Autlán de Navarro.

Guadalajara, Jal. 25 de mayo de 1984

El Director del Periódico Oficial

Francisco Rea González



ción y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, e inscribise en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede segunda ampliación de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "Peñitas y Truchas", ubicado en el municipio de Cihuatlán, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley notifiqúese y ejecútese. Notifiqúese y Ejecútese Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 27 días de abril de 1982.

El Presidente Constitucional de los

Estados Unidos Mexicanos

José López Portillo

Cúmplase

El Secretario de la Reforma Agraria

Gustavo Carvajal Moreno

El que suscribe Sergio Martínez Ceja, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, certifica, que esta copia fue obtenida de copias de donde se compulsó, concordando fielmente.

Fe de Erratas en el Decreto N.º 11559, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, publicado el día 7 de abril de 1984, en el N.º 41, del Tomo CCLXXXIV, del referido Periódico Oficial, para quedar como sigue:

Pág.	Art.	Reglón	Dice	Debe decir
350	4.º frac. II	1 al final	desentra-	descentra-
"	4.º frac. II	"	"	"
"	Inciso b)	1 mitad	Subsecretarios	Subsecretarios
"	4.º frac. IV	"	"	"
"	Inciso a)	2 inicio	Magistrados	Jueces, Secretarios
"	4.º frac. IV	"	"	"
"	Inciso b)	2 inicio	Los Magistrados	Los Secretarios
"	4.º frac. IV	"	"	"
"	Inciso c)	1 final	todo el personal	Los Secretarios del Tribunal, Notificadores, excepto
351	7.º	3 inicio	transcurridos ...	transcurridos
"	12	4 al final	Servicio Público	Servidor Público
"	17 frac. III	2 al final	deter-	determinada
352	22 frac. III	2 inicio	no para lo que ...	no para que
"	22 frac. V	"	"	"
"	Inciso c)	5 inicio	ra graves ha hagan	ra graves que hagan
"	23	3 mitad	Titulario	Titular o
353	23 párrafo 4.	4 final	no ve	lo ve
"	23 " 5	1 mitad	compreba la ...	compreba la
"	25	6 final	hasta un ...	hasta por un
"	26	2 mitad	sino causa ...	sino por causa
354	43	5 final	más, del ...	más, después del
"	45	1 mitad	remuneración	remuneración
356	56 frac. XII	2 final	Jalisco;	Jalisco
358	188 párrafo 2	3 final	públicos.	públicos; cuando excedan del 1.º de sus sueldos
"	198	2 mitad	coación ...	coacción
359	104 frac. IV	1 mitad	sobvenir al ...	sobvenir el
"	106 frac. III	2	cas, para cesar a los Servidores Pú-	cas, para suspender a los Servidores Públicos,

359	106 frac. IV	2 al final	blicos, conctando el ter-justificadas...	por causas justificadas, y...
"	107	1 inicio	conctando el ...	contando el
"	112 párrafo 2	6 inicio	Prescripción ...	Prescribirán ...
360	113 frac. V	2 final	hay sido hecha.	haya sido hecha.
"	114	3 mitad	quien de los trabaja- dores	quien lo desempeñe
"	114	5 y 6	Estado, los Organismos	Estado, los Ayuntamientos, los Organismos
"	122	4 final	servidores, que depen- dan de los Ayuntamien- tos de la Entidad.	servidores, así como de los conflictos que surjan
"	125	6 y 7	rectificada ante.	ratificada ante.
			Escalafón no son recusa- bles, pero deberán excu- sarse de interesados. El representante.	Escalafón podrá hacerlo, es- cogiendo de entre los pro- pios interesados. El repre- sentante.
361	138	5 mitad	caducidad	caducidad
362	primero Transitorio	1 mitad	setenta días	sesenta días

Al final del Decreto Segundo Diputado Lic. Luis Humberto Lic. Luis Humberto
Srio.....

Guadalajara, Jal, a 25 de mayo de 1984

El Director del Periódico Oficial
Francisco Rea González

Fe de Erratas al Decreto Número 11587.

Se observa que en su artículo único, presenta errores de impresión en los factores de distribución a cada municipio, si-
tuación por la cual se procede a formular la siguiente Fé de Erratas.

Artículo Único.

Página	Reglón	Columna	Municipio	Dice	Debe Decir
5	15	2a.	Tlaquepaque	4.2000	4.2001
6	8	2a.	Villa Hidalgo	0.2000	0.2200
6	12	2a.	Zapopan	6.4752	6.4552

Guadalajara, Jal. 25 de mayo de 1984

El Director del Periódico Oficial
Francisco Rea González

Al margen un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Ja-
lisco. Poder Ejecutivo del Estado. Jalisco. Estados Uni-
dos Mexicanos.

RESOLUCION

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho del mes de febre-
ro de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

Visto para resolver el juicio de privación de derechos
agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación
en el ejido La Estancita municipio de Antonio Escobedo,
del Estado, y:

RESULTANDO

Primero. Por Resolución Presidencial dictada el día 1.º

primero de octubre de 1934 mil novecientos treinta y cua-
tro se concedió por dotación de tierras al poblado en men-
ción, una superficie de 546-00-00 ha, para beneficiar a 29
veintinueve campesinos más la parcela escolar, dejando a
21 veintiuno campesinos con sus derechos a salvo, y por
Resolución Presidencial de primera ampliación de tierras
de fecha 20 veinte de octubre de 1937, se concedió
881-00-00 ha para 34 treinta y cuatro campesinos benefi-
ciados, posteriormente por Resolución Presidencial de Pri-
vación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, de
fecha 23 veintitrés de mayo de 1977 mil novecientos se-
tenta y siete, se privó de sus derechos a 42 cuarenta y dos
ejidatarios y se reconocieron derechos a 42 cuarenta y
dos campesinos o nuevos adjudicatarios.

Segundo. El C. Delegado Agrario en el Estado, con ofi-
cio número 2923 de fecha 30 treinta de marzo de 1983

mil novecientos ochenta y tres remitió a esta Comisión
Agraria Mixta, la documentación relativa a la investiga-
ción general de usufructo parcelario, así como relación
del Registro Agrario Nacional expedido con fecha 20 veinte
de julio de 1976 mil novecientos setenta y seis de la que
se desprende la existencia de 78 setenta y ocho derechos
agrarios individuales vigentes; y el informe del comisio-
nado llevada a cabo en el ejido del poblado La Estancita
del municipio de Antonio Escobedo del Estado, solicitando
la instauración del expediente de privación de derechos
agrarios y nuevas adjudicaciones, en contra de los campesi-
nos que incurrieron en las causales previstas por el Art. 85
de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en favor de los
que han venido cultivando esas unidades de dotación, respec-
tivamente.

Tercero. La Comisión dictó proveído el día 4 cuatro
del mes de mayo de 1983 mil novecientos ochenta y tres,
en que se tuvo por recibida la solicitud del C. Delegado
Agrario, la documentación que se acompañó; se ordenó la
instauración del juicio correspondiente y se mandó citar
a las autoridades ejidales, presuntos privados y partes in-
teresadas, del núcleo agrario de referencia, para el día 24
veinticuatro de junio de 1983 mil novecientos ochenta y
tres a las 10:00 diez horas para que haciendo uso de su
derecho aportarán pruebas y alegatos; se ordenó la verifi-
cación de la desavecinidad de los ejidatarios presuntos pri-
vados, asentándose tal hecho en el acta firmada ante cua-
tro testigos, campesinos del poblado con certificado de de-
rechos agrarios números 378081, 378079, 378080,
1671112 respectivamente; y se mandó fijar las cédulas no-
tificatorias en la Oficina Municipal y en los lugares más vi-
sibles del poblado, todo lo cual fue certificado por la
autoridad municipal del poblado, y que corre agregado en
el expediente según informe del empleado comisionado
para tal efecto.

Cuarto. El día señalado para la audiencia de pruebas y
alegatos, estando debidamente integrado ante la Comisión
Agraria Mixta en el Estado, estuvieron presentes el C. De-
legado Agrario en la Entidad, los CC. Nicolás González
Donato, Genaro Raygoza y Roberto Ramírez Vázquez
presidente, secretario y tesorero respectivamente del co-
misariado ejidal del núcleo agrario mencionado. En la
audiencia el C. Delegado Agrario ratificó su solicitud de
privación de derechos de los campesinos señalados y ofre-
ció como prueba la documental pública consistente en los
trabajos de investigación general de usufructo parcelario
realizada por su comisionado, los integrantes del comisa-
riado ejidal hicieron propio el ofrecimiento de pruebas
hecho por el C. Delegado Agrario, habiéndose desahogado
las pruebas ofrecidas por las partes y habiendo alegado,
en la celebración de esta audiencia se dio fe de la no com-
parecencia de los presuntos afectados y concejo de vigilan-
cia, por lo que estando debidamente integrado el expede-
diente, se turnó para su estudio y formulación del proyec-
to de resolución, y:

CONSIDERANDO

Primero. Que este tribunal agrario es competente para
substanciar y resolver en definitiva el presente juicio de
privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones,

según las facultades que les otorgan los Arts. 12 doce frac.
II, 89, y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Segundo. La capacidad del C. Delegado Agrario para
ejercitar la acción de privación que se estudia, se encuen-
tra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades
que le concede el Art. 426 de la Ley de la materia.

Tercero. Que la tramitación del presente juicio se si-
guió conforme a los requerimientos procesales que esta-
blecen los Arts. 27, 28, 29, 32, 31, 426, 428, 429, 430,
431, 433 y relativos de la Ley citada, ya que del análisis
de todas las actuaciones se observa que los trabajos de
investigación general de usufructo parcelario fueron lleva-
dos a cabo conforme a derecho; las convocatorias para la
asamblea fueron hechas con los términos y requisitos de
Ley; la asamblea general extraordinaria en que se propu-
so por la asamblea de ejidatarios la privación de derechos
agrarios individuales; y el reconocimiento a nuevos adjudi-
catarios se sujetó a las reglas que los preceptos respectivos
de la Ley de la Materia señalan; la notificación a las partes
interesadas en este juicio fue hecha en la forma que le se-
ñala la Ley de la materia, y en general se respetó su dere-
cho a aportar pruebas y alegar.

Cuarto. Que la acción de privación de derechos agrarios
individuales y nuevas adjudicaciones que hizo valer el C.
Delegado Agrario quedó justificada con la prueba docu-
mental aportada por él, la cual hace fe plena en su con-
tenido de acuerdo a la que establece el Art. 202 del Código
Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoria-
mente en el caso presente. Ya que en efecto con esa do-
cumental se demostró la causal de privación invocada al
comprobarse el hecho de que los campesinos propuestos a
privación de sus derechos agrarios, ciertamente han aban-
donado al trabajo personal o con su familia de los terrenos
del ejido, resultando por tanto procedente privarlos de sus
derechos agrarios y sucesores, y, consecuentemente orde-
nar la cancelación de los certificados que amparan sus de-
rechos.

Quinto. Quedó igualmente demostrado con las pruebas
aportadas por el C. Delegado, que los campesinos que la
asamblea propone se les reconozcan sus derechos agrarios,
han venido cultivando durante más de dos años las tierras
abandonadas por los presuntos privados y dado que dicha
propuesta se ajusta a lo que establecen los Arts. 72 y 200
de la Ley de la materia, se hace procedente el reconoci-
miento de sus derechos agrarios a dichos campesinos y
por ende la expedición de los certificados de derechos
agrarios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en
lo que establecen los Arts. 12, frac. II, 89, 426 al 431 to-
dos de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse
y se resuelve este juicio conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. Se priva de sus derechos agrarios individuales
y sucesorios, y se ordena la cancelación de sus certificados
de derechos agrarios, expedidos a los CC,



N.º Prog.	N.º Certif.	Nombres	Sucesores
1.	318006	Pedro Corona	Refugio Baro, José Corona y Martín Corona.
2.	378007	Luis Cruz	Trinidad Uribe, Guadalupe Cruz, Reynald Cruz.
3.	378008	Fernando Concho	Silvino Concho, Sebastián Concho.
4.	378021	Manuel Esparza	J. Trinidad Esparza y Manuel Esparza.
5.	378026	Donato Miramontes	Rosendo Miramontes y Pedro Miramontes.
6.	378032	Luis Mora	Rita Mora.
7.	378047	Cruz Arteaga	Sucesores legales.
8.	378055	Francisco Germán	Dionicio Orozco, Nicolás Germán e Ignacia Germán.
9.	378058	Pablo Mora	Nicolasa Ramírez, Jesús Mora y Enrique Mora.
10.	1871090	Benita Monjo viuda de Donato	José María Donato Monjo.
11.	1871092	Paulina Uribe viuda de Esparza	Sucesores legales.
12.	1871099	Micaela Carrillo viuda de Miramontes	Roberto Miramontes.
13.	1871104	Valentina González viuda de Valle	Sucesores legales.
14.	1871118	Julia Miramontes viuda de Díaz	Ramona Díaz Miramontes.
15.	1871121	Antonia López viuda de Delgado	Sucesores legales.
16.	1871124	Gabriela Dávila viuda de García	Sucesores legales.

Segunda. Se reconocen derechos agrarios individuales a los CC.

N.º Prog.	Nombres
1.	Irene Corona de Gómez
2.	María del Rosario Cruz Uribe
3.	Cleotilde Sánchez Durán
4.	Basilia Navarro Raygoza
5.	Inocencia González Barajas
6.	Ma. Rosario Rivera Raygoza
7.	Ma. Guadalupe Montes viuda de Arteaga
8.	Dionicia Orozco Díaz
9.	Rosendo Mora Ramírez
10.	J. Jesús Donato Monjo
11.	J. Santos Esparza Uribe
12.	Roberto Esparza Ibarra
13.	Aurelio Valle González
14.	Rogelia Radeo Bautista
15.	Francisca Delgado López
16.	Paula Estrada Dávila

y por tanto mando se expidanselos los certificados de derechos agrarios que los acreditarán como ejidatarios del poblado.

Tercera. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado, remítase copia de ella al Registro Agrario Nacional, para que se inscribiera y se expidan los certificados correspondientes.

Notifíquese y ejecútese.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta
Ing. David Llerena Lanzagorta

El Secretario
Lic. Sergio Martínez Ceja

El Primer Vocal
Lic. Antonio Blanco Treviño

El Segundo Vocal
Lic. J. Humberto Ramírez Flores

El Tercer Vocal
Lic. Raúl Estrada González

El que suscribe Sergio Martínez Ceja, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, certifica, que esta copia fue obtenida del original de donde se compulsó, concordando fielmente.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de febrero de 1983

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado
Licenciado Sergio Martínez Ceja

Al margen un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Jalisco. Poder Ejecutivo del Estado. Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Guadalajara, Jalisco, a 28 del mes de febrero de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro.

Visto para resolver el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado El Paso de la Comunidad, municipio de Ocotlán, del Estado, y:

RESULTANDO

Primero. Por Resolución Presidencial dictada el día 5 de febrero de 1937 se concedió por dotación de tierras al poblado en mención, una superficie de 208-00-00 hectáreas, para beneficiar a 26 campesinos.

Segundo. El C. Delegado Agrario en el Estado, con oficio número 11420 de fecha 6 de octubre de 1981, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario, llevada a cabo en el ejido del poblado El Paso de la Comunidad del municipio de Ocotlán del Estado, así como el informe del comisionado, solicitando la instauración del expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en contra de los campesinos que incurrieron en las causales previstas por el Art. 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en favor de los que han venido cultivando esas unidades de dotación, respectivamente.

Tercero. La Comisión dictó proveído el día 23 del mes de octubre de 1981, en que se tuvo por recibida la solicitud del C. Delegado Agrario, la documentación que se acompañó; se ordenó la instauración del juicio correspondiente y se mandó citar a las autoridades ejidales, presuntos privados y partes interesadas, del núcleo agrario de referencia, para el día 7 de enero de 1982, para que haciendo uso de su derecho aportaran pruebas y alegatos; se ordenó la verificación de la desavinculación de los presuntos privados, asentándose tal hecho en el acta firmada ante cuatro testigos, campesinos del poblado con certificados de derechos agrarios números 532848, 532854, 532859 y 532867 respectivamente; y se mandó fijar las cédulas notificatorias en la Oficina Municipal y en los lugares más visibles del poblado, y fue certificado por la Autoridad Municipal del poblado, y que corre agregada en el expediente según informe del empleado comisionado para tal efecto.

Cuarto. El día señalado para la audiencia de pruebas y alegatos estuvieron presentes el C. Delegado Agrario en la Entidad, los CC. David Ochoa Salazar, Jesús Ochoa Salazar y Francisco Zúñiga López, presidente, secretario y tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal, del núcleo agrario mencionado.

En la audiencia el C. Delegado Agrario ratificó su solicitud de privación de derechos de los campesinos señalados y ofreció como prueba la documental pública consistente en los trabajos de investigación general de usufructo parcelario realizada por su comisionado. Los integrantes del Comisariado Ejidal y los del Consejo de Vigilancia hicieron propio el ofrecimiento de pruebas hecho por el C. Delegado Agrario; habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas por las partes y no habiendo alegado; se turnó el expediente para su estudio y formulación del proyecto de resolución

CONSIDERANDO

Primero. Que este Tribunal agrario es competente para substanciar y resolver en definitiva el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, según las facultades que les otorgan los Arts. 12 fracc. II, 89 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

N.º Prog.	Nombre	Núm. Cert.	Sucesores
01.	Cleto Gutiérrez	0532841	
02.	Isabel Hernández	0532842	Guadalupe Hernández, Miguel Hernández.

Segundo. La capacidad del C. Delegado Agrario para ejercitar la acción de privación que se estudia, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Art. 426 de la Ley de la materia.

Tercero. Que la tramitación del presente juicio se siguió conforme a los requerimientos procesales que establecen los Arts. 27, 28, 29, 32, 31, 426, 428, 429, 230, 431, 433 y demás relativos de la Ley citada, ya que del análisis de todas las actuaciones se observa que los trabajos de investigación general de usufructo parcelario fueron llevados a cabo conforme a derecho; las convocatorias para la asamblea fueron hechas con los términos y requisitos de ley; la asamblea (general extraordinaria) en que se propuso por la asamblea de ejidatarios la privación de derechos agrarios individuales, y el reconocimiento a nuevos adjudicatarios se sujetó a las reglas que los preceptos respectivos de la Ley de la materia señalan; la notificación a las partes interesadas en este juicio fue hecha en forma que lo señala la Ley de la materia, y en general se respetó su derecho a aportar pruebas y alegar.

Cuarto. Que la acción de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones que hizo valer el C. Delegado Agrario quedó justificada con la prueba documental aportada por él, la cual hace fe plena en su contenido de acuerdo a lo que establece el Art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el caso presente. Ya que en efecto con esa documental se demostró la causal de privación invocada al comprobarse el hecho de que los campesinos propuestos a privación de sus derechos agrarios, ciertamente han abandonado el trabajo personal o con su familia de los terrenos del ejido, resultando por tanto procedente privarles de sus derechos agrarios y sucesorios, y, consecuentemente ordenar la cancelación de los certificados que amparan sus derechos.

Quinto. Quedó igualmente demostrado con las pruebas aportadas por el C. Delegado que los campesinos que la Asamblea propone se los reconozcan sus derechos agrarios, han venido cultivando durante más de dos años las tierras abandonadas por los presuntos privados y dado que dicha propuesta se ajusta a lo que establecen los Arts. 72 y 200 de la Ley de la materia, se hace procedente el reconocimiento de sus derechos agrarios a dichos campesinos y por ende la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los Arts. 12, fracc. II, 89, 426 al 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se resuelve este juicio conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. Se priva de sus derechos agrarios individuales y sucesorios, y se ordena la cancelación de sus Certificados de Derechos Agrarios, expedidos a los CC.



03.	Ramón Hernández	0532843	Dolores Hernández, Jesús Razo.
04.	José Razo	0532844	
05.	Francisco Barajas	0532845	Benito Briseño, Ursulo Barajas.
06.	Luis Briseño	0532846	Maximina Zamora, Jesús Vaca, Rosa Vaca, Juana Vaca.
07.	Jesús Bonilla	0532847	
08.	Ursulo Barajas	0532849	
09.	Pablo Cisneros	0532850	Antonio Cisneros, Eulogia Pérez, Salvador Cisneros, José Cisneros, Francisca Cisneros, María Cisneros, Ma. de Jesús Cisneros, Dolores Cisneros, Baudelia Cisneros.
10.	Isabel Montañó	0532851	Julia Zúñiga.
11.	Isaac Montañó	0532852	Manuel Montañó, Matiana Urquieta, Francisca Montañó, Sara Montañó, Trinidad Montañó.
12.	Julián Ochoa	0532855	Jesús Ochoa, David Ochoa, Tomasa Ochoa.
13.	Petronila Pompa	0532856	Celestina Velazco.
14.	Víctor Ramírez	0532857	Eugenia Cárdenas.
15.	Pedro Razo	0532858	Felipa Torres, Esperanza Razo, Esther Razo.
16.	Eduardo Salazar	0532860	Melesio Salazar.
17.	Ramón Zúñiga	0532861	
18.	Leonardo Zúñiga	0532863	Valentina Rojo, Leonardo Zúñiga, Refugio Zúñiga, Leonor Zúñiga, Cecilia Zúñiga.

Segunda. Se reconocen derechos agrarios individuales a los CC.

N.º	Nombre	Núm. Cert.	Sucesores
17.	Ramón Zúñiga	0532862	
18.	Leonardo Zúñiga	0532863	Valentina Rojo, Leonardo Zúñiga, Refugio Zúñiga, Leonor Zúñiga, Cecilia Zúñiga.

Se reconocen derechos agrarios individuales a los CC.

N.º	Nombre	18.
01.	Guadalupe Gutiérrez	Zúñiga. Antonio Zúñiga Navarro
02.	Rubén Zúñiga Navarro	
03.	Socorro Guerrero Zuno	
04.	Sergio Zúñiga Navarro	Tercera. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, remítase copia de ella al Registro Agrario Nacional, para que se inscriba y se expidan los certificados correspondientes.
05.	Tomás Barajas Briseño	Notifíquese y Ejecútese
06.	Juana Navarro Velasco	El Presidente de la Com. Agr. Mixta Ing. David Llerena Lanzagorta
07.	Santiago Briseño Castellanos	
08.	Emigdio Rojo Navarro	El Secretario Lic. Sergio Martínez Ceja
09.	Seferino Rojo Navarro	
10.	Jorge Castellanos Guerrero	Primer Vocal Lic. Antonio Blanco Treviño
11.	Abraham Orozco Zúñiga	
12.	Jesús Castellanos Guerrero	Segundo Vocal Lic. J. Humberto Ramírez Flores
13.	Rigoberto Ochoa Castellanos.	
14.	Seferino Salzar Rojo	Tercer Vocal Lic. Raúl Estrada González
15.	Rubén Sahagún Valdivia	
16.	Rubén Gutiérrez Ramírez	
17.	Gumersinda Suárez Vda. de	

El que suscribe Sergio Martínez Ceja, secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, certifica, que esta copia fue obtenida de original de donde se compulsó, concordando fielmente.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de febrero de 1983

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado
Licenciado Sergio Martínez Ceja

Al margen un sello que dice: Comisión Agraria Mixta, Jalisco. Poder Ejecutivo del Estado. Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de febrero de 1984, mil novecientos ochenta y cuatro.

Visto para resolver el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado de Buenavista, municipio de Tenamaxtlán del Estado, y

RESULTANDO

Primero. Por Resolución Presidencial dictada el día 19 diecinueve de julio de 1939 mil novecientos treinta y nueve, se concedió por dotación de tierras al poblado en mención una superficie de 552-00-00 hectáreas, para beneficiar 20 veinte campesinos. Por Resolución Presidencial de fecha 22 veintidós de octubre de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, se privó de sus derechos agrarios a 19 diecinueve ejidatarios y se reconocieron derechos a 24 veinticuatro campesinos.

Segundo. El C. Delegado Agrario en el Estado con oficio número 9788 nueve mil setecientos ochenta y ocho de fecha 22 veintidós de septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación General de Usufructo Parcelario, así como relación del Registro Agrario Nacional de fecha 13 trece de agosto de 1976 mil novecientos setenta y seis de la que se desprende la existencia de los derechos agrarios individuales vigentes, y en informe del comisionado, llevada a cabo en el ejido del poblado Buenavista, municipio de Tenamaxtlán del Estado, solicitando la instauración del expediente de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones en contra de los ejidatarios que interrumpieron en las causales previstas por el Art. 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en favor de los que han venido cultivando esas unidades de dotación, respectivamente.

Tercero. Esta Comisión dictó proveído el día 24 veinticuatro de septiembre de 1982 mil novecientos ochenta y dos en que se tuvo por recibida la solicitud del C. Delegado Agrario y la documentación que se acompañó; se ordenó la instauración del juicio correspondiente y se mandó citar a las autoridades ejidales, presuntos privados y partes interesadas del núcleo agrario de referencia, para el día dieciséis de noviembre del mismo año, para que haciendo uso de su derecho aportaran pruebas y formularan alegatos; se ordenó la verificación de la desavencidad de los sujetos a juicio, asentándose tal hecho en el acta firmada an-

te cuatro testigos ejidatarios del poblado con certificado de derechos agrarios números 1495227, 1495222, 1495211- 1495228 y se mandó fijar las cédulas notificadoras en la oficina municipal y en los lugares más visibles del poblado, lo que fue certificado por la autoridad municipal, y que corre agregada al expediente junto con el informe del empleado comisionado para tal efecto.

Cuarto. El día señalado para la audiencia de pruebas y alegatos estuvo presente el C. Delegado Agrario en el Estado, así como los CC. Abrahm Soltero, Pedro Castillo Ramírez, y Policarpo Díaz Castillo, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal. No habiendo comparecido ninguno de los presuntos afectados no obstante haber sido debidamente notificados en términos de Ley. Habiéndose desahogado las pruebas ofrecidas y habiendo alegado se turnó el expediente para su estudio y formulación del proyecto de Resolución, y

CONSIDERANDO

Primero. Que este Tribunal agrario es competente para substanciar y resolver en definitiva el presente juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones según las facultades que les otorgan los Art. 12 frac. II, 89 y relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Segundo. La capacidad del C. Delegado Agrario para ejercitar la acción de privación que se estudia, se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el Art. 426 de la Ley de la materia.

Tercero. Que la tramitación del presente juicio se siguió conforme a los requerimientos procesales que establecen los Art. 27, 28, 29, 32, 31, 426, 429, 430, 433 y demás relativos de la Ley citada, ya que del análisis de todas las actuaciones se observa que los trabajos de investigación general de usufructo parcelario fueron llevados a cabo conforme a derecho; las convocatorias para la asamblea fueron hechas con los términos y requisitos de ley la asamblea general extraordinaria en que se propuso la privación de derechos agrarios individuales, y al reconocimiento a nuevos adjudicatarios se sujetó a las reglas que los preceptos respectivos de la Ley de la materia señalan; la notificación a las partes interesadas en este juicio fue hecha en la forma que lo señala la Ley de la materia, y en general se respetó su derecho a aportar pruebas y formular alegatos.

Cuarto. Que la acción de privación de derechos agrarios individuales y nuevas adjudicaciones que hizo valer el C. Delegado Agrario quedó justificada con la prueba documental aportada por él, la cual hace fe plena en su contenido de acuerdo a lo que establece el Art. 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en el caso presente. Ya que en efecto con esa documental se demostró la causal de privación invocada al comprobarse el hecho de que los campesinos propuestos a privación de sus derechos agrarios ciertamente han abandonado el trabajo personal o con su familia de los terrenos del ejido, resultando por tanto procedente privarles de sus derechos agrarios y sucesorios y consecuentemente cancelar los certificados que amparan sus derechos.

Quinto. Quedó igualmente demostrado con las pruebas aportadas por el C. Delegado que los campesinos que la Asamblea propone se les reconozcan sus derechos agrarios



han venido cultivando durante más de dos años las tierras abandonadas por los presuntos privados y dado que dicha propuesta se ajustan a lo que establecen los Art. 72 y 200 de la Ley de la materia, se hace procedente el reconocimiento de sus derechos agrarios a dichos campesinos y por ende la expedición de los certificados de derechos agrarios respectivos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo

N.º Prog.	N.º Cert.	Nombre	Sucesores
1.	1495207	Juán Estrella Rentería	Josefina Santana Estrella, Antonio Estrella S., y María Estrella S.
2.	1495210	Sebastián Quijade Rincón	Juan Quijade Rincón
3.	1495212	José de Jesús Murillo E.	Francisco Murillo Espinoza y Alberto Murillo Espinoza.
4.	1495214	Pánfilo Castillo V.	Paula Santana de Peña, Silveria Peña Santana, Arnulfo Blanco Peña, María Ignacia Cueva de Cuevas, María Asunción Cuevas.
5.	1495217	Agustín Peña Pelayo	Tiburcia Rincón de Quijade.
6.	1495218	José María Cueva Estrella	Juan Manuel Moral Aguila y Leopoldo Moral Aguila.
7.	1495219	Pedro Quijade Jonás	
8.	1495226	Piedad Aguila de M.	

Segunda. Se reconocen derechos agrarios individuales a los CC.

N.º Prog.	Nombre	El Presidente de la Com. Agr. Mixta.
		Ing. David Llerena Lanzagorta
		El Secretario
		Lic. Sergio Martínez Ceja
		El Primer Vocal
		Lic. Antonio Blanco Treviño
		El Segundo Vocal
		Lic. J. Humberto Ramírez F.
		El Tercer Vocal
		Lic. Raúl Estrada González

y por lo tanto expídanse los certificados de derechos agrarios que los acreditarán como ejidatarios del poblado.

Tercera. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Estado, para que se inscriba remitase copia de ella al Registro Agrario Nacional, y se expidan los certificados correspondientes.

Notifíquese y Ejecútase

que establecen los Art. 12 frac. II, 89 y del 426 al 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y se resuelve este juicio conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES

Primera. Se priva de sus derechos agrarios individuales y sucesorios y se ordena la cancelación de sus certificados de derechos agrarios expedidos a los CC.

El Presidente de la Com. Agr. Mixta.
Ing. David Llerena Lanzagorta

El Secretario
Lic. Sergio Martínez Ceja

El Primer Vocal
Lic. Antonio Blanco Treviño

El Segundo Vocal
Lic. J. Humberto Ramírez F.

El Tercer Vocal
Lic. Raúl Estrada González

El que suscribe Sergio Martínez Ceja, secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, certifica que esta copia fue obtenida de original de donde se compulsó, concordando fielmente.

Guadalajara, Jalisco, a 28 de febrero de 1983

El Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado
Licenciado Sergio Martínez Ceja

Al margen un sello que dice: Propoly, S. A. Calle Colima N.º 40 Sta. Cruz de las Flores Municipio de Tlajomulco, Jalisco.

PROPOLY, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de Propoly, S. A. se convoca a los Accionistas de esta Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo en el domicilio de la Sociedad calle Colima N.º 40 de Sta. Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco, Jal., a las 10:00 hrs. del día 3 del próximo mes de julio del año en curso de conformidad con la siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de Presentes.
- II. Nombramiento de Escrutadores.
- III. Cómputo de Asistencia y declaración en su caso de estar legalmente instalada la Asamblea.
- IV. Designación de Presidente y Secretario.
- V. Informe a los Accionistas de los asuntos pendientes de presentar a la fecha, sobre el Consejo de Administración señalados en el Art. 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley para promover Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- VI. Discusión, aprobación o modificación de los informes señalados en el punto anterior.
- VII. Nombramiento del Consejo de Administración y Comisarios.
- VIII. Determinación de los Emolumentos para las personas designadas en el punto anterior.
- IX. Resoluciones.

Para los efectos que prevee tanto la Ley General de Sociedades Mercantiles así como los Estatutos de la Escritura de la Sociedad, se informa que en caso de no estar presentes la mayoría requerida para la Primera convocatoria, surtirá efectos la misma "Orden del Día" para la Segunda Convocatoria, siendo la cita para ésta, en el mismo local de la Sociedad una hora después de la cita hecha para la Primera Convocatoria.

Guadalajara, Jal., 25 de mayo de 1984

Wilfrido Servín Massieu
Presidente del Consejo de Administración
256471 2 junio

Al margen un sello que dice: Propoly, S. A. Calle Colima N.º 40 Sta. Cruz de las Flores, Municipio de Tlajomulco, Jalisco.

PROPOLY, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de Propoly, S. A., se convoca a los Accionistas de esta Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en Primera Convocatoria con apego a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles así como a los Estatutos

de la Escritura de la Sociedad cita a las 10:00 hrs. del día 2 julio del mes del año en curso.

En el caso de no quedar instalada la Asamblea de acuerdo con los requisitos para la Primera Convocatoria, se convocará en Segunda instancia una hora después de la cita de la Primera Convocatoria, la Orden del día que se sigue en la Asamblea es como sigue:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de Presentes.
- II. Nombramiento de Escrutadores
- III. Cómputo de Asistencia y declaración en su caso de estar legalmente instalada la Asamblea.
- IV. Modificación a los Estatutos de la Escritura de la Sociedad.
- V. Disolución anticipada a la Sociedad
- VI. Resoluciones

Guadalajara, Jal., a 25 de mayo de 1984

Wilfrido Servín Massieu
Presidente del Consejo de Administración
256472 2 junio



EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia Colotlán, Jal. Estados Unidos Mexicanos.
Cítanse quienes créanse derecho Intestado bienes Melcicio Sánchez de León y María Guadalupe Quezada Santacruz, preséntense deducirlo dentro término legal.
Exp. N.º 363/984.

Colotlán, Jal., mayo 22 de 1984

Secretario
Raymundo Carrillo Rivera
255817 2 - 12 - 23 junio

EDICTO

Al margen un sello que dice: Juzgado de Primera Instancia. Colotlán, Jal. Estados Unidos Mexicanos

Cítanse quienes créanse derecho Intestado bienes Julián Bañuelos Olague, preséntense deducirlo dentro término legal.
Exp. 329/984.

Colotlán, Jal., abril 13 de 1984

El Secretario
Raymundo Carrillo Rivera
255819 2 - 12 - 23 junio